



SENTENCIA N°4/2026 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los veinte días del mes de FEBRERO de dos mil veintiséis, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Jueces MAURICIO MACAGNO y ANDRES REPETTO y la Jueza LILIANA DEIUB, presididos por el Juez mencionado en segundo lugar, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N°231533/2022, caratulado: "**HERRERA, WALTER GUIDO S/ ABUSOS SEXUALES AGRAVADOS REITERADOS**", seguido contra **WALTER GUIDO HERRERA**, DNI N° ..., fecha de nacimiento 07/03/1978, de profesión docente de música.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal Jefe Dr. Maximiliano Breide Obeid, por la Querella Institucional, la Dra. Natalia Stornini. Por la Querella Particular de B. F. S., la Dra. Gisela Moreira. Por la Querella Particular de V. N., B. G., O. R., B. L., F. J., J. M., C. A. J. y C. B.; la Dra. Manuela Castro y el Dr. Gustavo Lucero; encontrándose presentes en la sala los padres querellantes. De igual modo, participó de la audiencia la Dra. María Celina Fernández por la querella de B. P., C. V. y M. G.. Y por la Defensa técnica los Dres. Gustavo Palmieri, Nicolás Echavarría y Gustavo



Perazzoli, en representación de la defensa del Sr. Walter Guido Herrera quien participó de la audiencia conectado a través de la plataforma zoom.

ANTECEDENTES: I.- Por sentencia dictada el día 12 de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Tribunal de Jurados Populares, resolvió DECLARAR a WALTER GUIDO HERRERA, CULPABLE de los DELITOS DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (víctima J. A. P.), ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (dos (2) hechos, víctimas E. V. y M. C.); ABUSO SEXUAL SIMPLE (nueve (9) hechos, víctimas N. P. F.; K. A. F.; J. L. R.; N. L. B.; M. B. B.; B. F. S. G.; J. L. A.; P. S. V. e I. A. G.) en todos los casos AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN, en calidad de AUTOR y en CONCURSO REAL (conf. arts. 4, 35, 196, 207 y 211 del C.P.P.N.; y arts. 45, 55 y 119 primer, segundo, tercer y cuarto párrafo inciso b), y último párrafo). II. DECLARAR a WALTER GUIDO HERRERA, NO CULPABLE por los once (11) hechos restantes que integraron la acusación (Casos: P. C. T.; M. L. L.; T. T. C.; T. M. C. G.; A. G. S. R.; L. L. C. P.; C. A. U. T.; N. A. Z. B.; I. P.;



D. O. A. y F. G. T.), conforme arts. 4, 35, 196, 207 y 211 del C.P.P.N.).

Posteriormente, en fecha 13 de febrero del año dos mil veinticinco el Juez técnico del Tribunal de Juicio por Jurados Dr. Juan Manuel Kees dictó sentencia imponiendo al acusado la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, como responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal (un (1) hecho: víctima J. A. P.), abuso sexual gravemente ultrajante (dos (2) hechos: víctimas E. V. y M. C.); abuso sexual simple (nueve (9) hechos: víctimas N. P. F.; K. A. F.; J. L. R.; N. L. B.; M. B. B.; B. F. S. G.; J. L. A.; P. S. V. e I. A. G.) en todos los casos agravado por ser encargado de la educación, en calidad de autor y en concurso real (conf. arts. 4, 35, 196, 207 y 211 del C.P.P.N.; y arts. 45, 55 y 119 primer, segundo, tercer y cuarto párrafo inciso b), y último párrafo).

II.- En contra de ambas sentencias, la Defensa técnica dedujo Impugnación (arts. 236, 238 y 239 del CPPN).



De igual manera, la Fiscalía, Querrela Institucional y Querrela particular patrocinada por la Dra. Castro y el Dr. Lucero dedujeron impugnación cuestionando exclusivamente el monto de la pena impuesta.

A.- Sobre la Admisibilidad Formal de la impugnación de la defensa.

1- En primer término expuso su presentación la defensa y refiriéndose a la admisibilidad formal, sostuvo que se había deducido una impugnación ordinaria "in pauperis" en contra de un veredicto de culpabilidad adoptado por los jueces ciudadanos el 7 de noviembre del año 2024. La Sentencia de Responsabilidad fue dictada el 12 de noviembre del 2024 y posteriormente la Sentencia de Pena, se dictó el 13 de febrero del año 2025.

Mencionó que inicialmente el señor Herrera fue llevado a juicio por la comisión hipotética de 24 casos, sobreseído al comienzo del juicio en un caso y finalmente 23 casos se debatieron en la instancia de juicio, de los cuales el jurado popular encontró 12 supuestos de culpabilidad y 11 supuestos de no culpabilidad.

Desde el punto de vista de la admisibilidad formal dijo encontrarse legitimada en función del artículo 239, y



también en los supuestos del artículo 236 y 238 del Código Procesal Penal, que establecen los casos por los cuales un veredicto de culpabilidad y una sentencia de pena pueden ser impugnados.

Adujo que la presentación se realizó dentro del plazo del artículo 242 ya que tratándose de un caso complejo se aplica el plazo de 20 días para impugnar. En esa línea destacó que su asistido en fecha 18 de marzo presentó un recurso "in pauperis", dentro del plazo de los 20 días desde que fue notificado de la sentencia de imposición de pena el 14 de febrero de este año. Este recurso fue fundado por la defensa dentro del plazo establecido. Cita además para avalar su postura, doctrina concordante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, precedente "Dubrá" Fallos 327:3802, donde se establece que el punto de partida del cómputo del plazo para impugnar una resolución adversa, es la notificación personal que recibe la persona que es afectada por esa resolución.

Anticipa asimismo que su presentación de agravios contiene lo que considera defectos formales y defectos sustanciales, utilizando la redacción que tiene el artículo 236, y que también hay motivos especiales vinculados al juicio por jurado, que en el caso concreto se refiere a



instrucciones erróneas, deficitarias, o que pudieron haber generado confusión en el jurado.

También formalizaran un planteo vinculado a algunas decisiones del juez técnico en la audiencia, que limitaron el ejercicio del derecho de defensa en juicio y condicionaron la decisión del jurado.

También, se agravian de manera subsidiaria sobre el monto de la pena.

2- En su oportunidad el Fiscal sostuvo que formularía algunos reparos respecto a la admisibilidad formal referidos a la legitimación para recurrir. Sobre dicho aspecto sostuvo que el legislador previó la taxatividad de los recursos y en el artículo 238 se establecen tres situaciones en las que pueden ser recurridos los veredictos populares. El primero se refiere a la conformación del jurado, sobre lo que no hay impugnación en este aspecto. La segunda, destaca una arbitrariedad en la decisión que rechaza medidas de prueba de modo que hubiera cercenado el derecho a la defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado. No hay un agravio en este aspecto, de hecho, la defensa ha incorporado en la etapa de juicio testigos que no había ofrecido. En el punto c) del ordenamiento se refiere a cuando hubieran cuestionado las instrucciones del jurado. No están cuestionadas las instrucciones del jurado.



Asimismo hay algunas cuestiones que pueden llegar a generar algún tipo de agravio que quiere introducir la defensa pero que ya fueron resueltas por el Tribunal Superior.

Por otra parte hubo una audiencia de admisión de prueba sobre la que su parte efectuó reserva de impugnación, sin impugnar directamente ya que saben que está cuestionada la impugnación de esa audiencia y evitaron dilatar el proceso con impugnaciones previas a esta audiencia. No obstante quiere manifestar su disconformidad con el ingreso de prueba en esta audiencia, ajena a esta instancia de impugnación que implica la incorporación de testigos, y la exposición de un psicólogo ofrecido por el doctor Palmieri, que va a deponer sobre pericias y que no fue escuchado por el jurado popular.

Sin perjuicio de no desconocer que la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación y Tribunal Superior adjudican una revisión amplia a los veredictos de los jurados populares, sostiene que esa revisión amplia tiene límites basados en el respeto a la debida deferencia al veredicto del jurado. Ese principio que ha elaborado la jurisprudencia de los veredictos del jurado popular, tiene que ver con la imposibilidad de poner en situación al



tribunal que revisa el veredicto, de erigirse en el jurado número 13 tal como cita Andrés Harfuch.

Por otro lado mencionó que antes de llegar al juicio por jurados, hubo un control de acusación y que fue impugnado. El Tribunal de Impugnación y sobre la base de la presentación de la defensa resolvió admitir en la etapa de juicio tres casos que tenían una cámara Gesell validada excluyendo los demás casos. Esta decisión generó una impugnación extraordinaria, decidiendo el Tribunal Superior en el Acuerdo número uno del año 2024 nulificar la decisión del Tribunal de Impugnación y retrotraer la situación a lo resuelto en la audiencia de control de acusación.

Destacó otro tema referido a la admisibilidad de dicho agravio y tiene que ver con el testimonio de Juárez López sobre lo que el Tribunal Superior en la resolución interlocutoria 26 de 31 de marzo 2025 se expide sosteniendo "que si la declaración de Juárez López hubiera sido sorpresiva como lo manifiesta la defensa tenía la herramienta legal procesal para pedirle al juez de juicio que Juárez López declare, porque es un hecho nuevo". Así el Tribunal Superior le dedica un párrafo a este planteo extemporáneo de querer incorporar a Juárez López en una instancia de impugnación o posterior al veredicto del jurado, porque lo debería haber hecho en la instancia de



juicio, no después. Además sostuvo que dicho testimonio no sería necesario, debido a que el Dr. Juárez López respondió por escrito que realizó la supervisión a las Psicólogas del gabinete.

Agregó el fiscal que el Dr. Palmieri con su defendido denunciaron a las psicólogas del Gabinete por falso testimonio por haber hablado de una supervisión de Juárez López. Esa denuncia fue archivada por el fiscal del caso, y confirmada por el fiscal jefe.

Asimismo sostuvo que el agravio resulta inadmisibles ya que existe un convenio firmado por el Tribunal Superior de Justicia con Juárez López donde consta que supervisa la actividad del gabinete, máxime cuando realizó esa actividad sobre todas las cámaras Gesell, incluidas las que no fueron validadas, razón por la cual no se puede generar un perjuicio indebido en el jurado, por lo cual no se advierte que sea admisible este agravio.

En segundo lugar sostiene que el testimonio del Psicólogo Lima no resulta pertinente por lo que no debería ser escuchado en esta instancia, debido a que sin perjuicio que fue erróneamente admitido por el Juez de Garantías, no puede incorporarse cualquier prueba en impugnación.



Por ese motivo solicitó que se declare parcialmente admisible el recurso en relación a los agravios que generen valoración de pruebas sobre lo que presenció el jurado en relación a los casos por los que declaró la culpabilidad de Herrera y declarar inadmisibles la incorporación de los testimonios de Juárez López, Soárez de Lima y Dina Chávez que resultan prueba nueva que no ha escuchado el jurado.

3.- En uso de la palabra la Dra. Stornini por la Querrela Institucional coincidió con la Fiscalía, adhiriendo a su planteo en cuanto a la limitación que ha pretendido entendiendo que no se presenta el caso de un juicio del juicio, sino que se debe revisar la sentencia conforme a las previsiones del artículo 238 del ritual procesal y los motivos de agravio tienen que estar limitados a lo que el legislador ha previsto al momento de sancionar el código que rige en la provincia.

4.- A su turno la Querrela particular representada por la Dra. Moreira adujo no cuestionar la admisibilidad formal del recurso planteado por la defensa.

5.- Seguidamente la Querrela particular representada por la Dra. Castro y el Dr. Lucero adhirieron al planteo de la Fiscalía agregando que el recurso de la defensa resultaba extemporáneo ya que estaba vencido el plazo cuando fue presentado. Alegaron que a las partes se les



notificó la sentencia de cesura el día 14 de febrero, y la defensa plantea que el imputado fue notificado el 18 por lo que entienden que la presentación fue extemporánea y en función a ello el recurso debe ser declarado inadmisibile.

6.- La Querella particular representada por la Dra. Fernández, cuestionó la admisibilidad formal del recurso en algunos puntos del apartado donde se exponen los defectos formales. En primer lugar, se refirió al cercenamiento de instrucciones que la defensa mencionó como defecto formal. Sostuvo que durante la jornada se mantuvo un extenso debate en relación a las instrucciones y se efectuó una sola reserva, en relación a la interpretación del derecho a ser oído de niños, niñas y adolescentes. La instrucción es la número 8 de parte del juez. Esa es la única instrucción en que se hizo la reserva en el momento procesal oportuno.

Asimismo sostiene que todo lo relativo a las instrucciones enumeradas como 29, 30 y 31 no deberían admitirse en esta instancia, precisamente porque no tuvieron su reserva en el momento procesal oportuno, no fueron cuestionadas tampoco fueron debatidas en esa instancia. Esas instrucciones se relacionan con la cantidad de votos indispensables para determinar un veredicto de culpabilidad. También la referida al concurso que la



defensa cuestiona que se omite la incorporación de una expresión específica sobre el tipo de concurso. Reitera la Dra. Fernández que dichas cuestiones no fueron controvertidas.

Respecto al planteo de nulidad absoluta relacionada con que desde la acusación se decidió desistir de los restantes testimonios de las psicólogas del gabinete que habían sido admitidas como testigos de la acusación y la defensa consideró que era una forma de ocultamiento de información al jurado, el Juez resolvió que no era una nulidad absoluta y que era un acto que podía ser saneado, y finalmente se produjo dicha prueba.

Y por último referido a los defectos formales sobre la arbitrariedad en la decisión de la jueza de garantía en cuanto rechazó en la audiencia de control de acusación un pedido que no se admita como prueba los informes psicológicos producidos por las psicólogas del gabinete, en el marco de la toma de testimonio de las cámaras Gesell, lo que fue oportunamente resuelto.

En concreto esa parte entendió que el punto 3, el punto 4, el punto 5, 7 y 8, y 9 de acápite de defectos formales del recurso presentado por la defensa no deberían ser admitidos para discutir en esta instancia, a partir de que ya algunos fueron debatidos, impugnados ante el



tribunal de impugnación y resueltos finalmente por el Tribunal Superior de Justicia. Además lo relacionado con ocultamiento de prueba y el supuesto de nulidad absoluta se corrigió durante el mismo juicio, por lo que considera que tampoco debería admitirse la discusión del mismo.

7.- La defensa en uso de la última palabra expuso que de acuerdo al criterio del fiscal sólo las materias establecidas en el artículo 238, serían admisibles para impugnar una sentencia de culpabilidad de un jurado. Mencionó que dicha situación ya fue resuelta por la Sala Penal en reiteradas ocasiones y más recientemente en un fallo donde aclararon expresamente que el recurso de impugnación ante una sentencia de Jurados implica una revisión amplia; incluso es opinión del doctor Elosú Larumbe.

Respecto de los testigos, anticipa que los agravios admisibles en revisiones amplias de juicios por jurados, no abarcan solo las hipótesis del artículo 238, sino las hipótesis del artículo 236, como viene sosteniendo la sala penal. Agregó que el juez Lupica Cristo admitió los testimonios. Las partes acusadoras, más allá de considerar que había un recurso que no iba a serles concedido ante el Tribunal de Impugnación, lo podrían haber intentado y no lo



hicieron. Por ello la decisión del magistrado hoy se encuentra firme. Pero por otra parte, las acusadoras están pidiendo que se tome una decisión que nuestro sistema legal no les permite, ya que la aceptación o en el rechazo de prueba se discutió ante otro juez. Por ende si admitieran esa posibilidad, estarían fulminando con parcialidad de su decisión.

El juez Lupica Cristo admitió esta prueba en virtud a que se le expuso que las partes acusadoras desistieron de los testimonios de las psicólogas del Gabinete, a excepción de la licenciada Zuccarino quien había declarado previamente. En su presentación dicha profesional comienza a hablar del licenciado Juárez López diciendo que supervisó su trabajo. Lo repitió varias veces ante el jurado. Y explicó quién era Juárez López, y la capacitación que dice haber recibido del nombrado, lo que implicó el ingreso de información sorpresiva, por cuanto presentar ante el jurado a un experto internacional como Juárez López para validar sus conclusiones, aparecía para la defensa como un dato incorporado sorpresivamente y sin posibilidad de controvertirlo.

Vinculado al testimonio del experto Juárez López y frente al desarrollo del juicio oral, trataron de tomar



contacto con dicho profesional y no pudieron ubicarlo para confirmar si la información era cierta o no.

Posteriormente y cuando se emiten los veredictos realizaron gestiones más específicas, contrataron abogados en Barcelona, enviaron correos electrónicos al doctor Juárez López, todo sin respuesta. Hasta que el Defensor viajó a Barcelona, y en la Universidad de Girona se entrevistó personalmente con el doctor Juárez López quien mencionó entre otras cosas que había respondido un mail a la licenciada Chávez, reenviando dicho correo a la defensa.

Específicamente en dicha comunicación, el doctor Juárez López aclara expresamente que la supervisión es una cuestión metodológica y académica, y no implica de ninguna manera, supervisar los informes que se realizan en cámaras Gesell.

Con lo cual no está aclarada hasta dónde llegó la supervisión de Juárez López, ya que lo que dice ese correo electrónico no se condice con lo que sostienen las Psicólogas referido a que el doctor Juárez López dio opiniones sobre la cámara Gesell.

Agrega la defensa que en la feria judicial planteó esta cuestión al juez de garantías, y el Dr. Kees lo rechazó con el argumento que podría haber utilizado la vía



del artículo 182. Impugnó esa decisión que es declarada inadmisibles formalmente. Concorre en queja al Tribunal Superior, que no abre la queja, razón por la cual decide viajar a Barcelona.

Sostiene que la vía del artículo 182 es imposible en este caso, porque el convenio de asistencia judicial internacional con el Reino de España, establece que se tiene que avisar con 45 días hábiles de anticipación para que un testigo concurra a declarar. Se pregunta ¿cómo utilizar la vía del artículo 182, diciéndole al jurado váyase a su casa y espere 45 días hábiles, hasta que el doctor Juan López sea localizado por la vía formal correspondiente? Por supuesto que esa vía no podía ser utilizada.

Respecto de Soárez de Lima, ocurre lo mismo. Su presencia fue explicada ante el juez Lupica Cristo, en función a toda la información sorpresiva ingresada por las psicólogas forenses, y por la doctora Calvi, que fue propuesta como testigo por la querrela institucional y por el resto de las partes acusadoras. La doctora Calvi, frente a una oposición de su parte en la audiencia de control de acusación, presentó un informe escrito y debía declarar sobre dicho informe. Cuando llegó a la instancia de juicio, declaró sobre mucho más que ese informe. Cuando se ingresó



información que no era objeto del informe anterior, se opusieron. El juez rechazó la oposición; con lo cual la única manera de refutar esa información y la de las Psicólogas forenses es necesario el testimonio de Juárez López para que aclare qué hizo y qué no hizo; sino también el informe de Soárez de Lima.

Sostuvo que no existe afectación para las partes acusadoras ya que ofrecieron prueba vinculada con los dichos de Juárez López que es el testimonio de la licenciada Dina Chávez.

Con lo cual, sobre estas dos cuestiones remarcó que es prueba admitida en decisiones jurisdiccionales que han quedado firmes, y este Tribunal no puede tomar la decisión que se les pide, porque automáticamente obligarían a la defensa a pedir su apartamiento por razones de imparcialidad.

Las otras cuestiones que se plantearon respecto del plazo reitera que recibieron una comunicación de la oficina judicial respecto de la presentación "in pauperis" de su asistido en fecha 19 de marzo del año 2025. Contabilizando los días, y tomando en cuenta los días inhábiles a partir de esa fecha, que serían el 24 de marzo, el 2 de abril, el 17 y el 18 de abril de ese año 2025, la presentación vencía



las dos primeras horas del día 23 de abril. Y de acuerdo a las constancias que posee sostiene que el recurso fue enviado por correo electrónico el día 22 a la tarde, con lo cual no hay extemporaneidad alguna.

En relación a los cuestionamientos sobre la inadmisibilidad formal planteados por la abogada Fernández alegó que tienen que ver con el desarrollo de los fundamentos del recurso. El análisis se debe hacer en la sentencia, respecto de si esos agravios encuadran dentro de las hipótesis que prevé el 236 y el 238 para impugnaciones de jurados de manera específica.

Respecto a las cuestiones que las acusadoras entendieron que ya habían precluido, ello no resulta correcto en virtud a que el Tribunal esbozó una opinión "obiter dictum" y en todo caso no será el tribunal que deba intervenir ante otra impugnación extraordinaria y puede sostener otro criterio. Por otro lado sostiene que las peticiones realizadas por su parte afectan seriamente el derecho de revisión integral que tiene el señor Herrera, en la medida en que los agravios encuadran dentro de las hipótesis que la ley procesal establece.

Respecto de las instrucciones, que es la oposición de la abogada Fernández, van a explicar en el momento oportuno aquellos casos en que se hizo reserva de impugnar y en



donde no se hizo reserva, porque lo que está en juego es la legalidad del veredicto.

En referencia a la nulidad planteada ante el desistimiento de las psicólogas, lo plantearon al juez quien sostuvo que había una conducta por parte del Ministerio Público Fiscal que no podía ocultar información que podría beneficiar al señor Herrera; y también dijo que existiría una conducta de la defensa que encuadraría en una posible hipótesis de defensa ineficaz.

El argumento de la defensa es que la información que tenían las psicólogas que no concurrían beneficiaba a su asistido, ya que los informes no estaban validados, porque las conclusiones de las forenses eran que los informes en cantidad de 7 no daban un relato verosímil. Cuando el juez resuelve, hicieron la reserva de impugnar ya que la decisión fue errónea y el juez debió anular el juicio. Se intentó subsanar una nulidad absoluta que es imposible de convalidar. Después finalmente se le propuso al juez escuchar a las tres psicólogas forenses.

Por otro lado sostuvo que advirtieron tiempo después que en la redacción de los votos necesarios para conformar un veredicto, el juez había incurrido en una contradicción



insalvable. Por ende esa instrucción va a ser cuestionada por su parte en la oportunidad pertinente.

8.- El fiscal solicitó hacer uso de la palabra, sosteniendo que en el alegato de apertura presentó caso por caso, y mencionó al jurado en qué casos las psicólogas habían validado el relato y en qué casos no lo habían hecho. Por ello no hubo ocultación de información.

Remarcó que existen cámaras Gesell donde el niño no cuenta qué, quién y dónde; dice que no lo puede contar porque es un secreto, pero se lo contó a su mamá, entonces se incorporaba ese relato. En su oportunidad cuando declaró la Licenciada Úrsula Zuccarino fue una declaración extensa que llevó todo el día y ella habló sobre los tres casos sobre los que solamente validó dos. Entonces desde la fiscalía entendieron que el testimonio de la Licenciada Úrsula Zuccarino era una muestra bastante significativa para el jurado de testimonios validados y también invalidados y de algunos que ni siquiera pasaron la etapa de entrevista previa para estar en Cámara Gesell.

En esa línea, y ante el Jurado decidió desistir del resto de los testimonios, entre los cuales había una psicóloga que había validado el relato. Pero la defensa no ofreció el testimonio de ninguna Psicóloga del gabinete, con lo cual perdió la oportunidad de incorporar esos



testigos. Agregó que los testimonios de la acusación culminan un día viernes y luego de un fin de semana largo la defensa plantea la nulidad. El juez resuelve como detalló el Dr. Palmieri, sosteniendo que la fiscalía había ocultado información, lo que no es cierto y deslizando una posible situación de indefensión ante el no ofrecimiento como testigos de las psicólogas del gabinete por parte de la defensa. La fiscalía ofreció a la defensa convenir probatoriamente las conclusiones que surgían de los informes de las Psicólogas, lo que no acepta la defensa. Finalmente y para no frustrar el juicio, la fiscalía acordó que se interroguen por parte de la defensa a las Psicólogas que habían sido desistidas y que no había propuesto como testigos la defensa. Razón por la cual no existe nulidad alguna.

9.- La defensa hizo uso de la última palabra sobre este punto remarcando los fundamentos antes esbozados.

B.- RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL.

1.-Resolución sobre oposiciones de la acusación a la admisibilidad del recurso formulado por la defensa.



El tribunal trató las oposiciones de la Fiscalía y de las querellas particulares respecto a la admisibilidad del recurso presentado por la Defensa.

En relación a la oposición planteada por los abogados de la querella Castro y Lucero, relativa a la inadmisibilidad por extemporaneidad en la presentación del recurso, se tiene presente que el día 19 de marzo se hizo la presentación "in pauperis" por parte del imputado que fue notificada al defensor técnico el día 19, y la querella reconoce que el recurso fue interpuesto el día 22 de abril. Este es un caso declarado como delito complejo, con lo cual el plazo para interponer la impugnación es de 20 días hábiles. Efectuando el recuento de veinte días, efectivamente se advierte que el plazo vencía el 23 de abril en las dos primeras horas. Así, y computando sólo los días hábiles, se advierte que deben descontarse como días inhábiles el 24 de marzo, 2 de abril y dos días correspondientes al jueves y viernes de semana Santa; con lo cual quizá al contar esos días inhábiles hubo algún error involuntario y por eso se consideró que era extemporáneo por la querella, lo que implica que debe rechazarse el planteo de extemporaneidad presentado por la Querella Particular.



2.- Resolución ante la oposición a la producción de prueba en impugnación incoado por la Fiscalía.

En cuanto a ese planteo, el fiscal sostuvo que la defensa propuso con éxito ante un juez de garantías la declaración de dos testigos, ambos licenciados en psicología; lo que a su vez motivó que la fiscalía presentara como prueba de refutación otro testimonio experto.

Sostuvo el fiscal que conforme lo resuelto por el Tribunal Superior, esos testigos no deberían ser escuchados en esta instancia de impugnación. Dicha postura también fue sostenida por la sala interviniente del Tribunal de Impugnación al sostener que el tema había sido resuelto. El fiscal también tiene en cuenta que ante ese planteo hubo una oposición de la defensa sosteniendo que lo resuelto por el juez Lupica Cristo se encontraba firme en virtud a que la fiscalía no se agravió de esa decisión y por ende, no podía hacerlo ahora. Paralelamente la defensa sumó un argumento desatinado e imprudente, que se presentó como una advertencia a este Tribunal que en caso de hacer lugar a la petición de la Fiscalía, los integrantes de la Sala estarían sujetos a una recusación.



El Tribunal considera que dicha mención resulta desafortunada ya que podría entenderse legítimamente que se pretende forzar una resolución en un sentido determinado. Se aclara a la defensa que el tribunal no acepta presiones para resolver de una manera u otra bajo la amenaza de una futura recusación, más allá del derecho que tiene cualquier parte de considerar que si se infringe la regla de imparcialidad existe la posibilidad de recusar a los Jueces y Juezas.

Sin perjuicio de ello y tratando la petición de la fiscalía, cabe aclarar que ello ya fue resuelto por nuestro Tribunal Superior en el precedente "Burgos, Carlos Ariel", resolución interlocutoria N° 116 del 8 de octubre del año 2018 en un caso análogo y en su parte pertinente sostuvo: "En este punto debemos señalar que conforme lo prescriben los artículos 243, 244 del Código Procesal que regulan lo vinculado al procedimiento a seguir cuando se ofrece prueba para un recurso de impugnación ordinario, es claro que el segundo párrafo del 244 citado, cuando dispone que, "la valoración de su procedencia será decidida por un juez y convocará una audiencia dentro de un plazo máximo de 5 días para decidir lo que corresponda", y sobre todo lo que ordena su tercer párrafo, "vencido ese plazo se remitirá al tribunal de impugnación adjuntando exclusivamente el



escrito de interposición, la resolución sobre la prueba y los registros de la audiencia en donde se tomó la decisión de impugnada". Y luego continúa el tribunal diciendo "en el caso que aquí se analiza esta última medida, no se realizó, la última medida era elevar el caso al tribunal, ya que se supeditó ese envío a resultas de otro medio impugnativo". Cabe aclarar que esta decisión se trataba de la impugnación de prueba autorizada para ser producida ante el tribunal de impugnación y sin fundamento normativo que lo autorice. En dicha decisión sostuvo nuestro Tribunal que "Tan anómala situación, además de generar una indebida multiplicación de recursos emanados de una misma impugnación, rompe con el principio general del artículo 227 del Código Adjetivo, máxime cuando este otro andarivel recursivo fue concretado por el acusador público sin una norma procesal que lo faculte para tal proceder".

En definitiva, el Tribunal de Impugnación resuelve: rechazar la petición de la fiscalía manifestando que carece de facultades jurisdiccionales para decidir si se debe producir prueba en impugnación atento a que ello ya fue resuelto por juez de garantías, por ende, esos testigos van a ser escuchados, más allá de la valoración que este



tribunal efectúe luego de producida dicha prueba y de los alegatos de las partes.

3.-Resolución referida a la inadmisibilidad formal a la impugnación de la Defensa, planteada por la Dra. Fernández, representando a la querella particular.

Para decidir la procedencia o no, inevitablemente se debe conocer la presentación de la defensa por lo que el Tribunal no puede resolver la petición de la querella en forma inmediata, sin acceder al agravio y a los fundamentos que lo sostienen.

Con lo cual no se hace lugar al planteo formulado en esta oportunidad, y en todo caso, si alguna de las cuestiones que adelantó la querella se verificaran, será interés de esa parte remarcarlo en su oportunidad; y esos argumentos serán evaluados al momento de dictar la sentencia.

C.- Exposición de Agravios de la Defensa.

1.-Inició su alocución el Dr. Palmieri sosteniendo que se trataba de un caso complejo por la cantidad de hechos que en su momento habían sido denunciados, ya que en alguna ocasión se mencionaron más de 100 denuncias, después se hablaba de 70, para finalmente culminar en los hechos por los que fue llevado a juicio el señor Herrera.



Tal como se sostuvo en la presentación escrita, hay antecedentes de este caso que se deben conocer ya que la cantidad de casos que han sido sometidos a investigación, la modalidad en que culminó la investigación y el modo en que se dispuso la apertura del juicio condicionaron el litigio.

Por otro lado y dentro de los agravios denominados sustanciales, expuso que se presentó la situación de un veredicto contrario a prueba o un veredicto inseguro, o un veredicto irrazonable. Son tres supuestos distintos.

Manifestó que resulta inevitable hablar de los inicios de este caso a principios de julio con una inicial denuncia de una madre del Jardín 31, que la hizo en comisaría y después tuvo algunas reuniones en el Jardín de Infantes 31. Esas reuniones derivaron a los pocos días en una reunión masiva en el Jardín 31 en la que un grupo de padres muy numeroso y otro grupo que no eran padres, ocuparon literalmente el jardín, privaron de la libertad a las docentes que estaban en el establecimiento porque buscaban explicaciones de lo que se estaba denunciando. Ante ello intervino el personal policial y dicha ocupación duró aproximadamente 8 o 9 horas y terminó en horas de la noche



cuando el fiscal Breide se presentó en el jardín. Esto fue así exhibido en el juicio oral.

En esa reunión se reprodujeron una serie de whatsapp donde comenzó a circular la versión de abusos en el jardín 31 de que el señor Herrera era un abusador de niños.

Así comenzó todo, en esa reunión masiva con personas muy exaltadas en la que tuvo que intervenir el personal policial, donde el doctor Breide intentó calmar la situación e incluso estuvo presente el doctor Lucero. En un momento de esa reunión masiva un grupo de personas, dentro de ellos algunos padres, finalmente luego denunciantes, se dirigieron al domicilio del señor Herrera, ingresaron por la fuerza en ese domicilio, agredieron a la esposa y al señor Herrera. Intentaron una hipótesis de venganza privada; luego llegó el personal policial e intentó neutralizar la situación. Incendiaron el vehículo del señor Herrera y destruyeron la casa en la cual vivían, también la casa de adelante de ese inmueble donde estaban familiares del señor Herrera; y cuando la situación lo permitió trasladaron al señor Herrera a una unidad policial. En esa dependencia policial Herrera fue agredido físicamente con un elemento punzo cortante en circunstancias que nunca se aclararon.



A propósito de esta situación, la fiscalía dispuso la realización de la audiencia de formulación de cargos, en la que se impuso la medida cautelar más gravosa en perjuicio del señor Herrera. En ese momento se le habían reprochado 6 o 7 hechos de los que integraban el catálogo de la acusación. Luego Herrera debió ser trasladado a la unidad de Senillosa para preservar su integridad física.

En esa unidad permaneció privado de la libertad durante un año y medio, momento en el cual comenzó a cumplir una detención domiciliaria.

Esto denota que el caso desde su comienzo tuvo un nivel de presión mediática que nadie puede negar, que incluso fue reconocido por el fiscal como "el clamor social".

Cuando asumen la defensa de Herrera advirtieron que las cuestiones iniciales ya referidas sobre el contexto en que se radicaron las denuncias, produjo en los operadores del sistema una ausencia altamente preocupante de objetividad, fundada en el clamor social.

Las decisiones que se iban tomando tenían una modalidad que no se asemejaba al formato de ningún caso igual a este, donde se aplicaba la medida cautelar más



gravosa, cosa que no se hacía en otros casos de denuncias contra delitos sexuales.

Las denuncias eran masivas al punto que el Fiscal Breide en una audiencia reconoció que “se hacían denuncias por las dudas”; los papás preocupados por todo lo que estaba pasando que iban y decían: “yo no sé qué pasó pero por las dudas denuncio”.

Agrega un detalle que se presentó en esos primeros 7 casos en los que se formularon cargos y fue que todavía no se había realizado cámara Gesell alguna. No existen casos de delitos contra la integridad sexual donde se hayan formulado cargos si no existe ese elemento de información básico y central; salvo supuesto de urgencia, y se interpretó que este era un caso de urgencia y emergencia provocado por la presión mediática y el clamor social.

Estos antecedentes iniciales provocaron la aplicación de criterios absolutamente diferenciados respecto de otros casos y el juicio oral y público, la tergiversación del litigio y la forma en que el juicio se realizó es consecuencia de estas acciones y posicionamientos iniciales.

Cuando refiere a vicios procesales fundamentales destaca esas micro decisiones, la presentación pública y mediática de Herrera, la construcción de este estereotipo



de culpabilidad, las audiencias ya mencionadas, la intervención sesgada y parcializada del ministerio público. Por ello y cuando advirtieron un año y cuatro meses después de iniciada la investigación que el Ministerio Público no tenía una postura objetiva respecto del contenido de la investigación pidieron el apartamiento de los fiscales, lo que fue rechazado.

Esto fue desestimado y todo se reprodujo en la instancia de juicio y cuando hablan de inconductas se refieren a mal desempeño.

Destaca que fueron 23 casos juzgados, la misma calidad de prueba, la misma entidad de la prueba, padres denunciantes, solo tres cámaras Gesell validadas. En otros casos cámaras Gesell no validadas, padres denunciantes, algunos familiares y también en algunos casos profesionales que habían atendido los niños; esta era la prueba básica de la acusación.

De parte de la defensa, la teoría del caso es que el escenario en el cual las denuncias se producen había generado lo que denominaron una hipótesis de psicosis colectiva. No decían que los padres son psicóticos, sino que encuadraban la situación en una psicosis colectiva que es un fenómeno de la antropología. Por lo cual insisten en



que la información ya que había sido reproducida de un modo indebido, los padres habían tenido comentarios con sus hijos de una forma que no debían hacerlo. Incluso el abogado Lucero participó de la reunión de padres y les indicó que no mantengan conversaciones con sus hijos, ya que podía ser posteriormente cuestionado.

Se llegó al momento de recepción de la cámara Gesell que fue particularmente dificultoso. Se realizaron algunas cámaras Gesell seis o siete meses después de denunciados los hechos, en un cuadro de mucha presión lo que de ningún modo justifica las inconductas que se observaron en este caso y que motivaron que su parte realice una denuncia penal contra las psicólogas intervinientes.

Sostuvo que en la etapa de juicio esas inconductas se repiten, sobre todo en la incorporación de información sorpresiva y esto generó decisiones erróneas que van a plantear.

El alcance de la impugnación es el veredicto de culpabilidad, y la pena impuesta de modo subsidiario.

Respecto del Ministerio Público, van a demostrar la distinta forma en que el Ministerio Público lleva adelante investigaciones respecto del señor Herrera ya que aquel hecho que ocurrió en la casa del señor Herrera en presencia de su esposa en el que se produjeron agresiones físicas,



destrucción de bienes, y que estaba filmado, al Ministerio Público no le interesó y archivaron la investigación por no poder proceder, sin siquiera convocar a prestar declaración al señor Herrera o a su esposa. No le preocupó al Ministerio Público que se dé un supuesto de venganza privada.

Desconoce qué hubiera ocurrido si los pedidos de apartamiento del fiscal hubieran prosperado, pero quizás otro fiscal con otras características o no influenciado por estas cuestiones, podría haber reconducido la investigación y llevarla al lugar adecuado.

En la audiencia de control de acusación la postura de la defensa fue la de ofrecer prueba y le plantearon a la jueza Sauli que se encontraba justificado llevar a juicio a su asistido exclusivamente por los tres casos que estaban validados con cámara Gesell.

En su teoría del caso trabajaron la psicosis colectiva, la forma en que el fenómeno se produjo, consultaron profesionales que dieron su testimonio en el juicio, sobre la ausencia de objetividad.

Pusieron en discusión en la audiencia de control de acusación que en aquellos casos donde no hubo cámara Gesell, sea porque los niños concurrieron y no dieron



relato; sea porque los niños concurrieron dieron relato y no fue validado por la psicólogas forenses; sea porque los niños no pudieron concurrir, porque había algunos casos con problemas de lenguaje; en esos casos, no se podía avanzar a una instancia de juicio, porque la única evidencia disponible era el testimonio de los padres. Supuestos dichos que los padres habían recibido de conversaciones que habían tenido con sus hijos, y que reproducirían en juicio. Plantearon el problema de esos testimonios de oídas que no podían ser confrontados, porque los testimonios de oídas tienen interés directo en el caso debido a que la confiabilidad de esos testimonios indirectos es bajísima.

La jueza rechazó esta cuestión diciendo que los niños por la edad que tenían, entre 3 y 5 años, podía darse la ocasión de que hablaran en distintos lugares, con distintas personas. No está en discusión ese punto que es una instrucción que el juez Kees dio a partir de una regla establecida en la Convención de los Derechos del Niño que en opinión de la defensa es errónea y que condicionó la decisión del jurado.

Lo que está en discusión es si en esos casos, donde los niños no aportan información en el dispositivo legal específico previsto en la ley para recibirlo puede incorporarse evidencia de culpabilidad, en contra de una



persona, por fuera de este dispositivo y con testimonios indirectos influenciados por este factor mediático de presión social, en algunos casos incluso con declaraciones en juicio, donde los padres reconocieron que fueron a la casa de Herrera a matarlo.

Frente a esa situación recurrieron a la vía excepcional de impugnación para tratar de reconducir el litigio indirecto y transformarlo en términos constitucionales aceptables. La sala de impugnación entendió que era altamente dificultoso plantear al jurado que no deben darle el mismo valor de credibilidad a un testigo indirecto si en estos casos sólo existe un testimonio indirecto interesado. Entonces los tres jueces de impugnación entendieron que en esos 21 casos debía continuar la investigación para ver si obtenían información de calidad.

Finalmente la decisión de la sala penal ante las impugnaciones extraordinarias de las acusadoras nulificó la decisión de los jueces de impugnación sosteniendo que se habían extralimitado en su función y que esa decisión era exclusiva de la jueza de garantías.

Por eso en la impugnación les interesa destacar algunos fundamentos que tienen que ver con la revisión



integral frente a una revisión formalmente adecuada. Está fuera de discusión la necesidad de la revisión integral de cualquier tipo de decisión, de cualquier tipo de condena, sea por jueces ciudadanos, sea por jueces profesionales.

Refiere a los principios de jurisprudencia dinámica y señala un precedente del tribunal de impugnación donde por primera vez se destacó la necesidad de estándares previos de certeza probatoria antes de llegar a un juicio por jurados, sujeto al control externo del litigio público y adversarial y más allá de toda duda razonable. Destacó que ese estándar en este caso no se respetó.

Por esa razón en esta impugnación van a mostrar toda la prueba que se produjo en el juicio, para cumplir con los test de Yebes, Biniaris que en el legajo 153.171/24 la Sala Penal admite su utilización ya que son producto de la jurisprudencia Canadiense y se reproducen en toda la jurisprudencia que está vinculada al derecho Anglosajón, Nueva Zelanda, Estados Unidos, con distinto alcance. El estándar que se establece es determinar si de la totalidad de las pruebas, el veredicto es aquel que un jurado debidamente instruido y actuando conforme a derecho podría razonablemente haber rendido.

En este caso, el jurado no fue debidamente instruido y ningún jurado debidamente instruido podría haber llegado a



un veredicto de estas características. Se dictaron 12 veredictos de culpabilidad 11 veredictos de no culpabilidad.

Destaca que existe el principio de debida deferencia que implica aceptar lo que el jurado decide porque forma parte de la soberanía del pueblo, pero ello ha sido puesto en crisis en aquellos países que hace más de 400 años sostienen este modelo e incluso hay precedentes del sistema Interamericano de Derechos Humanos e incluso la opinión de uno de los integrantes de la sala penal de nuestro Tribunal Superior de Justicia, porque ya hubo un viejo debate con una jueza de Zapala y con el fiscal general, sobre el alcance de la revisión integral.

Con lo cual de acuerdo a este estándar general entienden que el jurado integrado por jueces ciudadanos no ha actuado conforme a derecho y lo van explicar.

Por ello proponen un examen integral, la revisión de todos los aspectos de la decisión para asegurar garantías constitucionales y el estándar convencional y constitucional del examen integral de la decisión; y como sostiene el derecho anglosajón, la revisión integral y amplia de un veredicto de un jurado popular. Un jurado integrado por jueces ciudadanos, es no solamente la teoría



del caso de las partes, las instrucciones dadas a los jurados, sino y muy especialmente el requerimiento al jurado de tomar una decisión en base a evidencia.

Sostiene que la discusión sobre el carácter inmotivado de los jurados, obliga necesariamente a que la decisión que toma el jurado sea comprendida por el señor Herrera, y ¿cómo explicarle a alguien que está acusado de 23 hechos, cómo comprender un veredicto donde en 11 casos es declarado no culpable y en 12 culpable, ello sobre la base, de la misma calidad de información, salvo en los 3 casos en los que existían cámaras Gesell validadas. En estos tres casos ofrecieron prueba nueva a producir en la impugnación, porque son los casos en los cuales las psicólogas forenses intervinieron del modo anormal y motivó la realización de una denuncia penal por falso testimonio.

Efectúa una cita de Harfuch donde reafirma el control exógeno, endógeno, la amplitud recursiva y apunta sobre todo a los precedentes "Herrera Ulloa y Casal", destacando que no hay diferencia entre la revisión de sentencias dictadas por jueces profesionales y veredictos de jueces ciudadanos. Recuerda asimismo la opinión de Alfredo Elosu Larumbe cuando sostiene que aunque los jurados fallan por íntima convicción, los jueces que revisan el veredicto deben aplicar la sana crítica racional y motivar su



decisión con argumentos objetivos. En este punto se coloca en la vereda opuesta a aquellos autores, funcionarios, magistrados, que entienden que en el caso del juicio por jurado el recurso debe tener algunas particularidades fundadas en la "deferencia del jurado", basada en la soberanía del jurado.

Sostiene que en este caso se requiere el análisis del registro audiovisual y que debido a sus particularidades hicieron una transcripción literal de los testimonios, para no poner en boca de los testigos palabras que no dijeron; y si bien el juez de garantías excluyó ese anexo como prueba, autorizó a utilizarlo cuando se ingrese en el análisis puntual de los agravios.

Agrega que las psicólogas forenses que han intervenido como parte de la prueba de las partes acusadoras, han faltado la verdad en un aspecto esencial de su declaración, que tiene que ver con otorgarse a sí misma credibilidad que no tienen, lo que va a acreditarse con el testimonio del Licenciado Juárez López. En virtud al mismo van a demostrar que las profesionales que buscaron validar las conclusiones de cámara Gesell, han faltado la verdad. Y de los 12 casos de que el señor Herrera fue encontrado culpable, los 3 casos que proponían llevar a juicio, son los que



intervinieron las psicólogas forenses cuestionadas. Por ello, el impacto que pudo haber tenido esta información en el jurado en esos tres casos es importante, relevante; ya que en los tres casos hubo declaración de culpabilidad y recibieron mayor cantidad de votos.

Seguidamente realizó citas sobre precedentes internacionales referidos al ingreso de información falsa, engañosa o sorpresiva.

Remarcó que ocultar información es una conducta del acusador público y se presentó en este caso ya que no permite el contralor de la defensa, no es sólo aquella que estaba a disposición de la fiscalía y conocida por la defensa, sino se refiere a la incidencia que se planteó y el supuesto de nulidad que se presentó en el juicio.

Reitera que el estándar de irrazonabilidad en Canadá a partir del precedente "Biniaris", sostiene que un veredicto debe anularse si ningún jurado racional podría haber llegado a esa conclusión basándose en la prueba. Esto aplica si la evidencia es débil, vaga o no corroborada como en este caso la debilidad de una prueba sostenida en testimonios de oídas de personas claramente interesadas en la condena del señor Herrera.

Sostiene el estándar en Estados Unidos que no es el mismo que en Canadá, sobre la insuficiencia de las pruebas,



y efectúa una cita concreta del fallo "Jackson vs. Virginia" entre otros. Las Cortes Federales intervienen sólo cuando la prueba es tan insuficiente que ningún juzgador racional pudo condenar más allá de toda duda razonable. En Estados Unidos el estándar parecería de una menor entidad respecto de Canadá, un piso más bajo.

El estándar en Reino Unido respecto de lo que denominan veredicto inseguro, implica que el veredicto se anula si se considera inseguro, la palabra en inglés, un concepto más amplio que el error legal permite la intervención ante inconsistencias serias o fallos probatorios incluso si el proceso formalmente fue correcto, y surge del caso "Reino Unido vs. Pendleton" y otros precedentes en los que se pondera si el veredicto es inseguro o insatisfactorio, o si la evidencia no excluye toda la hipótesis de inocencia; lo que implica una evaluación independiente de la prueba por parte de la Corte de Apelación.

La propuesta entonces en el caso concreto, consecuencia práctica de la vigencia de estos estándares, es la revisión amplia y eficaz, control del veredicto, corrección de errores y afectaciones y que el tribunal



ejerza su facultad de revisión integral dejando sin efecto una condena.

Con respecto al detalle de los defectos formales y los defectos sustanciales sostiene que en los defectos formales del veredicto, en el marco de la disposición del artículo 236, lo detallan en los agravios sobre admisión de evidencia indebida para ser presentada en juicio. Se refiere a la evidencia de los testimonios indirectos. La inconstitucionalidad en el caso concreto del artículo 207 del Código Procesal Penal lo que litigaron en el control de acusación, que fue denegado y se hizo reserva para ser discutida en esta ocasión.

Este agravio va a tener una consideración especial de acuerdo al tipo de caso y por circunstancias no ya resueltas con anterioridad, sino por motivos adicionales.

El tercer agravio, como defecto formal, es la afectación al derecho de defensa en juicio al permitir el juez técnico el ingreso de información sorpresiva sin contralor de la defensa. En ocasión de la declaración de una de las testigos experta de parte de las acusadoras, concretamente la Dra. Calvi, el juez técnico permitió el ingreso de información de parte de esta testigo experto, que fue sorpresiva respecto del informe que ya había presentado con anterioridad. Se opusieron a ese ingreso de



información. El juez técnico no hizo lugar al planteo, hicieron reserva. Entienden que la información aportada en ese contexto, más allá de afectar el derecho de defensa en juicio al no permitir el contralor adecuado de la información, pudo haber actuado de manera razonable condicionando la decisión del jurado.

Sostuvo la inconducta de las partes acusadoras que afectó ostensiblemente el derecho de defensa en juicio, debido al ocultamiento de información que generó el planteo de nulidad; y finalmente las instrucciones finales erróneas, indebidas y confusas que resultaron ser causa suficiente de los veredictos de culpabilidad.

En el grupo de defectos sustanciales, se encuentran la insuficiencia probatoria entendida como fragilidad de evidencia en la determinación de los veredictos de culpabilidad, lo cual vinculan con los veredictos irrazonables o con el estándar de veredicto irrazonable. Entienden que hay un claro conflicto en la evaluación de la totalidad de la evidencia y su confrontación con los casos de no culpabilidad, con la mayor parte de la doctrina legal y judicial, y el precedente aplicable es "Biniaris".

Asimismo se presenta la no acreditación de la exigencia del método de reconstrucción histórico a partir



de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de "V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua", lo que conlleva a una falta de razonabilidad del veredicto al sostenerse en evidencia de la acusación ausente de corroboración y que no se nos permitió controlar adecuadamente, y por otro lado esa información es imposible de ser corroborada ya que se incorporó a partir de los testigos indirectos.

Otro sub-agravio dentro de los efectos sustanciales sería la interpretación de los hechos por parte del jurado ausente de sentido común y sobre circunstancias inverosímiles. A partir de la prueba de la defensa, consideran que los hechos, como se dicen ocurridos y como el jurado entendió acreditado en parte de esos hechos acusados, resultan inverosímiles con las circunstancias que los testigos de la defensa acreditaron a través de su aporte en juicio.

En otro ítem y sub-agravio vinculado con los efectos sustanciales, se encuentra el veredicto inseguro o insatisfactorio, que no tienen la misma estructura que los veredictos contrarios a prueba ni de los veredictos irracionales, sino que son una categoría distinta de análisis de la validez o legitimidad de un veredicto de un jurado integrado por jueces ciudadanos.



Y el último sub-agravio dentro de los defectos sustanciales es la indebida e injustificada falta de valoración de la información propuesta por la defensa en respaldo a la versión de descargo brindada por el señor Herrera. El señor Herrera dio un descargo en la etapa de juicio y se aportó información a través de testigos propios tales como una licenciada en psicología social y una licenciada en antropología, en relación a la hipótesis de psicosis colectiva. Estas psicólogas aportaron su testimonio dando su experiencia en varios casos de estas características, en Argentina particularmente, y considera la impugnante que en los veredictos de culpabilidad esta información de calidad fue desatendida por los jueces ciudadanos.

Respecto de los agravios sobre la pena entienden que se presenta una violación a principios constitucionales y al principio de legalidad; particularmente vinculado al tipo de concurso que aplicó el juez técnico para determinar la escala penal aplicable al caso. En la ocasión de la cesura le anticiparon al juez que la determinación del concurso real fue una decisión técnica de él, no sometida a la decisión del veredicto del jurado integrado por jueces ciudadanos, por lo que existe una opción legal alternativa



al concurso real que coloca al señor Herrera en la discusión sobre la pena en una situación más favorable que un concurso real.

Las peticiones vinculadas con estos agravios, en un caso anulación del debate, depende del agravio que prospere, o anulación de los veredictos de culpabilidad y absolución del señor Herrera, en ambos casos, teniendo en cuenta que de darse la hipótesis de anulación del juicio nuestro sistema legal no admite una segunda ocasión para que el señor Herrera sea juzgado, y de manera alternativa si no fuera esa la decisión, la anulación parcial de los veredictos de culpabilidad y disponer en reenvío de acuerdo a la hipótesis del segundo párrafo del artículo 246.

Reitera que resulta ilógico desde la coherencia pensar que el jurado integrado por jueces ciudadanos, valorando la prueba de cargo que posee una fragilidad ostensible, concluyera otorgando veredictos de no culpabilidad y de culpabilidad en base a la misma evidencia.

Sostuvo que desde la defensa hicieron un esfuerzo para tratar de encontrar un patrón o denominador común entre los casos no culpables y los casos culpables.

Insisten sobre los veredictos inseguros o irrazonables. En todos los casos, la prueba común de las partes acusadoras fue el testimonio indirecto o el



testimonio de vida de los familiares, padres, madres, tías, abuelas, amigas, personas vinculadas al grupo familiar, en los casos que hubo cámaras Gesell. En los casos donde las cámaras Gesell no resultaban validadas, era esa misma información que ingresaba; en algunos pocos casos había alguna información de un video de whatsapp. Y complementariamente, en otros casos se presentó información de profesionales que integraban el Centro de Atención a la Víctima, la línea 112, personas que atendieron a algunos de los niños y que aportaron también información como testimonios de oídas o de carácter indirecto.

Por otro lado resulta claro en principio que si la teoría del caso de la defensa hubiera sido aceptada como probable o como acreditada, respecto al carácter inverosímil de los hechos, o la hipótesis de información contaminada o de psicosis colectiva, devenía altamente improbable la existencia de veredictos de culpabilidad.

Y entienden que la diferencia entre los casos de culpabilidad y los casos de no culpabilidad no tuvo que ver con la teoría del caso de la defensa, sino con la valoración contradictoria y la afectación al principio de coherencia lógica de los testimonios aportados por la acusación.



También dentro de los defectos sustanciales hay una afectación del estándar de duda razonable en la medida que un análisis minucioso de la evidencia conlleva un estado de duda persistente.

Asimismo, la evaluación de prueba débil, vaga y no corroborada de la acusación transforma el veredicto en irracional, incompatible con un fallo racional más allá de toda duda razonable, lo que genera una injusticia manifiesta.

Respecto a la inverosimilitud de la ocurrencia de los hechos, sostuvo que se trata de un aula de un jardín, ubicado en la calle ... de la ciudad de Neuquén, en el que había circulación de personas, las condiciones en que se daban las clases, las circunstancias en que los hechos se dieron a conocer y la dimensión que tomó este caso, a partir de la hipótesis de una co-construcción de relatos de manera colectiva, es la cara anversa de la moneda de la hipótesis de la psicosis colectiva. Consideran que todo esto influyó en la manera en que la información se recopiló, en la manera en que los testimonios indirectos aportaron información, y esto condiciona severamente la calidad de la prueba sobre la cual la acusación presentó su caso, y sobre la cual el jurado integrado por jueces ciudadanos, decidieron la culpabilidad del señor Herrera.



Por eso sostienen que los veredictos se basan en la interpretación de los hechos contraria al sentido común, porque resultan hechos inverosímiles, se trata de hechos sin respaldo, sin evidencia objetiva; por lo que entienden que al haber una interpretación contraria al sentido común, existe una lógica ausente en el veredicto, y en función de esto, tratándose de hechos que son inverosímiles en base a la evaluación de la totalidad de la evidencia el argumento de la inverosimilitud desafía la experiencia judicial, la conclusión que cualquier juez razonable, sea profesional o ciudadano podría darle a los hechos de acuerdo a la totalidad de la evidencia con la que se contaba.

Mencionó que la insuficiencia de la prueba responde a una hipótesis de inocencia no excluida, y que la teoría del caso que sostuvieron con prueba de refutación de expertos sobre las conclusiones de las psicólogas forenses, con informes de expertos de la personalidad del señor Herrera; con prueba testimonial del jardín, de integrantes del espacio directivo, docentes y auxiliares del jardín 31; todo este conjunto de pruebas que sostenía la teoría del caso fue indebidamente evaluada o no considerada, lo cual daba la opción de una hipótesis de inocencia que fue excluida.



Por otro lado, y sobre lo que va a ser objeto de la audiencia de mañana, el cuestionamiento que hicieron sobre el contenido de las declaraciones de las expertas de los acusadores, consideran que es una irregularidad grave. En esa línea mencionó el caso del Dr. Delgado, quien fue severamente cuestionado cuando sostenía que sus informes eran validados por la doctora Joyce Adams, quien efectivamente convalidaba las opiniones de Delgado.

En este caso, cuando las psicólogas forenses presentaron sus conclusiones en juicio, sobre todo con las condiciones de acreditación, pero después en conclusiones específicas, las interrogaron sobre el motivo por el cual la opinión del doctor Juárez López no estaba acompañada en ninguno de los informes escritos o la razón por la cual no figuraba la opinión de Juárez López de algún modo, como un correo electrónico por ejemplo y la licenciada Zuccarino respondió textualmente que eso no era necesario. Para Delgado sí era necesario y fue cuestionado. En el caso de la licenciada Zuccarino dijo que ella no era Delgado, que ella estaba declarando bajo juramento y que había que creer porque ella lo estaba diciendo bajo juramento.

Asimismo agrega que a los expertos debe exigírseles revisión por pares. Lo cual en los gabinetes de nuestra provincia no se hace. Revisión por pares es parte del



método científico de que un experto con más experiencia que otro, convalide las opiniones porque el riesgo de sesgo, el riesgo de error, suele pasar sobre todo con este tipo de delitos.

Justamente la opinión de Juárez López sobre la supuesta supervisión desarrollada por la licenciada Zuccarino y por dos de las otras psicólogas también, tendía a la revisión por pares, a que su conclusión fue convalidada por otro profesional de más experticia.

En contraste con eso, la producción de prueba experta de la defensa, cumplió con el requisito de la revisión por par y así se acreditó.

En relación a la producción de prueba nueva que no fue producida ante el jurado, agregó que la afectación que buscan reparar con esta producción de prueba nueva es el derecho de un juicio justo, y sobre todo reparar la violación del deber de revelar evidencia.

El fundamento en general que se ha admitido y se da en el caso, es cuando la defensa a partir de la información que se produjo en juicio de carácter sorpresivo, no pudo racionalmente anticipar o contrarrestar esa prueba en instancia de juicio.



Cuando sostienen que las psicólogas forenses aportaron información que no estaba respaldada en ningún documento, no fue exhibida nunca, es curioso y extraño que un experto de la calidad de Juárez López no sea utilizado como corroboración de sus conclusiones.

Y el segundo requisito que establecen los precedentes mencionados es que esa nueva prueba podría afectar sustancialmente el resultado. Por otro lado, el segundo testigo es una evidencia fuerte, sostenible respecto de cuánta afectación hubo en esta información sorpresiva de la psicóloga forense.

2.- Recepción de Testimonios en la audiencia de Impugnación.

En la tercera jornada de la audiencia correspondiente al día 12 de Diciembre de 2025, se recibieron los testimonios de Joseph Ramón Juárez López por video conferencia desde España. Y comparecieron de manera presencial Pablo Martínez Soárez de Lima y Dina Chávez, testigos ofrecidos -los dos primeros- por la Defensa y la última por la Fiscalía. Se deja constancia que las manifestaciones vertidas por dichos testigos obran en el sistema Cícero al cual nos remitimos.



3.-Alegatos finales de la Defensa.

El Dr. Palmieri comenzó su alocución refiriéndose a los defectos que la ley denomina formales, aclarando que no van a sostener algunos agravios enunciados en la presentación escrita y a otros les van a dar una entidad legal distinta.

Expuso que cuando concluyan con los defectos formales, continuaran con los sustanciales, anticipando que existe un veredicto contrario prueba, un veredicto inseguro, un veredicto irrazonable de acuerdo a estándar impuesto por el Tribunal de Impugnación, y van a dar a conocer la información caso por caso.

Comenzó con el primer agravio de los denominados formales. Entendió que este caso encuadra en el carril del artículo 248.3 del Código Procesal Penal, en tanto el juez técnico brindó instrucciones erróneas, deficitarias y confusas al jurado que condicionaron su decisión, ya que el jurado popular sobre 23 casos, emitió 12 veredictos de culpabilidad y 11 veredictos de no culpabilidad.

Sostuvo que por las razones que va a exponer, peticiona que se anule el veredicto de culpabilidad y se



dicte la absolución del señor Herrera, por tratarse de la hipótesis que estas instrucciones condicionaron al jurado.

Respecto a las instrucciones sostuvo que durante el juicio le plantearon al juez Kees que existía una clara diferencia entre los testigos directos y los testigos indirectos. Cuando llegó el momento de discutir la instrucción que debía brindarse el jurado sobre esta cuestión, se hizo hincapié en que el testigo de oídas o el testigo de referencia, tenían un valor probatorio inferior en virtud a que la información que aporta el testigo indirecto no puede ser confrontada por la defensa de un modo eficaz; y por otra parte proviene de una fuente de información que no brinda directamente esa información. Y finalmente, porque se trata en este caso de testigos indirectos de muy baja confiabilidad y que tienen un interés directo en la decisión de culpabilidad del señor Herrera.

Remarcó que ello está regulado en las reglas federales de evidencia de Estados Unidos número 801 y 807, que establecen excepciones al principio general de la prohibición que está enunciada en la regla 802. Considera que no se presenta ninguna de estas excepciones y que esta información que se le permitió escuchar al jurado,



implicaba que posteriormente se le debía instruir sobre cuál era el valor asignable a esa información.

El planteo fue que el testimonio de oídas es una persona que introduce información únicamente porque lo escuchó de otra persona, pero no le consta lo que afirma. Son testimonios en su mayoría inválidos para formar convicción. Esa fue la instrucción que propusieron.

Remarcó que en nuestra provincia, existe un modelo procesal que no se ajusta estrictamente a las reglas de adquisición de información al modelo anglosajón de juicio por jurados. Se ha injertado el modelo de juicio por jurados sin pensar en que hay reglas específicas de adquisición de información que durante muchísimos años los países anglosajones han desarrollado, como manera de sopesar esta influencia indebida o desmedida en el jurado en muchos de los casos que son sometidos a su consideración.

Se trata en este caso concreto de delitos, o de hechos denunciados pretendidamente que son delitos, que la sala penal tiene una doctrina legal impuesta de cómo deben ser investigados y cuál es el estándar de valoración de prueba que debe aplicarse, tales como el precedente "Torres" y el



último de agosto del 2024 donde la sala penal sigue insistiendo en que el relato de la víctima puede constituir prueba.

La doctrina de la sala penal es que la víctima puede ser una prueba suficiente en la medida en que esa información esté respaldada por otra evidencia, sea de carácter científico, a través de la corroboración periférica.

En este caso, la particularidad que se tenía era que se trataba de niños preescolares y la ley establece un dispositivo específico que debe ser respetado en orden al ingreso de información de los niños de edad preescolar. Y ese dispositivo es la cámara Gesell. En todos los casos la cámara Gesell se ha integrado, no solamente con la primera entrevista de evaluación de competencia, la segunda entrevista con el testimonio en cámara Gesell, sino también con el informe que establece cómo llegó a ese relato, el valor de confiabilidad de ese relato, y los elementos que en el caso concreto se acreditan. Por ello, la cámara Gesell debe completarse con la información que aportan la entrevistadora y/o los forenses que realizan el informe.

El planteo de su parte en la audiencia de instrucciones, se centró en la necesidad de establecer



reglas claras que se aplican en todos los casos en que interviene un jurado. La fiscalía y las partes acusadoras se opusieron a la instrucción que proponía la defensa y alegaron que los padres fueron testigos directos de los cambios conductuales, de los problemas de sueño, de enuresis y la necesidad de luz y acompañamiento al baño de los niños. Las acusadoras consideraron la diferencia entre testigo de oídas sin fuente y testigo que identifica la fuente, entendieron a los padres como adultos de referencia.

Y finalmente las acusadoras propusieron el estándar de la libertad probatoria, lo cual es altamente dificultoso conciliar con las reglas de evidencia para ingreso de información en juicio por ciudadanos. Pero también manifestaron, y esto sobre todo el Fiscal Breide cómo ejerce el derecho un niño que no puede hablar por problemas de lenguaje y sostuvo que los relatos podían ingresar de distintas formas en juicio y que no se podía interrogar a un niño en esta sala de audiencia y desde la defensa no se pretendía que los niños vinieran a la audiencia como en alguna época se hacía; entonces desde la defensa propusieron al juez es que en todo caso la propuesta de instrucción sería que la valoración que deben hacer los



jurados, en base a la doctrina de la Sala Penal, de que los relatos de los niños en la cámara Gesell deben estar correlacionados con los informes de las expertas.

El juez resolvió: "No me parece necesario agregar una instrucción semejante a la que se usan otros procesos para los casos de personas que vienen a declarar aportando información que proviene de rumores". Sostiene la defensa que esa no era la situación ya que el juez identifica el testimonio de oídas sólo con aquellos supuestos donde provienen de rumores. Y esa no es la configuración del testimonio de oídas en las reglas federales de evidencia de Estados Unidos. Ese es uno de los supuestos.

A ello, el juez agrega que la Observación General número 12 del año 2009 del Comité de los Derechos del Niño, estableció con relación al derecho a ser escuchado indirectamente a través de un representante, lo siguiente: "una vez que el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará". Complementa al juez entonces esa primera observación sobre que a él le parece no necesario en este caso agregar una instrucción igual en otros casos, agrega la recomendación del punto 35 de la Observación General, otorga el derecho a ser oído del niño de la manera que él quiera que debe ser escuchado.



Entendió la defensa que al resolver el Magistrado que los niños pueden ser escuchados a través de cámara Gesell o indirectamente a través de sus representantes, da a entender que la información puede ingresar a través de los padres, que tiene el mismo valor que si lo dijera un niño en la cámara Gesell. Considera la defensa que no es así, o por lo menos debió haber sido instruido el jurado sobre aquellos casos con cámara Gesell y los que no tenían.

Hicieron la reserva pertinente ante estas instrucciones entendiendo que debía aclararse que esa información ingresaba a través de los padres que son testigos de referencia de baja calidad.

El juez dio la instrucción y agregó que resultaba de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño. El juez indicó al jurado que deberían establecer qué valor le otorgan a las declaraciones realizadas por medio de representantes y no postuló una instrucción sobre el testimonio de oídas. Sólo refirió que la información del relato de los niños podría ingresar a través de los padres y no necesariamente en cámara Gesell. Asimismo agregó una instrucción adicional sobre la valoración de las pruebas sin estereotipos contra



las víctimas y con perspectiva de niñez y discapacidad, sin estereotipos de culpabilidad con el acusado por abuso sexual.

En la instrucción Número once, que es un poco complementaria a las anteriores, el juez descartó la propuesta de la defensa de que los relatos solo podían ingresar por cámara Gesell con corroboración de algún tipo, y además permitió que esa información ingresara con los testigos que denominaba de referencia porque eran los padres o familiares. También descartó la instrucción específica sobre el testimonio de oídas y la redactó en la instrucción número once, donde la denominó valoración de la prueba testimonial. Esta instrucción es casi idéntica, a la que se usa en todos los casos de juicio por jurado y desarrolla que las pruebas testimoniales es la información que aportan las personas sobre lo que habrían conocido a través de sus sentidos.

El juez desatendió el cuestionamiento del testimonio de referencia y agregó que se debía considerar para evaluar la credibilidad, la edad del testigo, la capacidad, la oportunidad y habilidad que tuvo para escuchar, si tuvo la oportunidad de percibir los hechos a través de sus sentidos, a través de otras personas, la forma y manera en



que el testigo declara. Asimismo anexó el punto E), si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso. Este no lo cuestionan porque es la instrucción general que se da en todos los juicios populares.

Sostiene que habitualmente se utiliza una instrucción distinta o complementaria de esa general sobre el valor de la prueba testimonial. Cita el legajo 279108/2023 en un caso de un homicidio agravado por el vínculo en concurso real con un homicidio en grado de tentativa. En este caso, se le dijo al jurado que el testigo de oídas es aquella persona que introduce información sobre el hecho porque únicamente la escuchó de otra persona, pero la misma no le consta, que ese tipo de testimonios son en su mayoría inválidos para formar una convicción y para dar por acreditado un hecho criminal, porque es imposible confrontar e interrogar a la persona que brindó esa información; y excepcionalmente cuando el testigo que directamente percibió los hechos no pueda declarar por estar muerto o impedido de hacerlo se podrá admitir que otra persona diga lo que escuchó. Este tipo de excepciones, sólo se autorizan cuando es muy alta la confiabilidad del testimonio de oídas, y es una evidencia que prueba más sobre ese hecho que las demás que se presentan en el



juicio. Esta es la instrucción correcta que balancea aquellos supuestos donde no se tiene la información directa, preservando el derecho de la persona acusada a confrontar esa información. Y esta fue la que se propuso al juez y no aceptó, a diferencia de otros casos como el ya mencionado donde se juzgaba un homicidio.

Seguidamente efectúa citas del denominado "Hearsay" en Estados Unidos, y los fallos donde se ha aplicado tales como "Ohio versus Roberts, Davis versus Hammond", donde se refieren a la sexta enmienda como directamente vinculados al valor de la prueba testimonial de oídas. Es decir, hay muchos fallos en los cuales se destaca esta cuestión, no se puede omitir poner a consideración del jurado una regla de interpretación de la prueba tan central y de tanta importancia para el derecho de confrontación de la defensa.

Por eso entienden que esas instrucciones finales que se le brindaron al jurado sobre el valor de los relatos con cámara Gesell y sin cámara Gesell, o la forma en que pueden ingresar estos relatos a través de testigos de referencia y la ausencia de una instrucción específica como la que se utiliza en todos los casos, sobre el valor asignable a estos testimonios de oídas, muy especialmente respecto de la baja confiabilidad, a su modo de ver condicionaron la



decisión del jurado ya que si la instrucción hubiera sido distinta de acuerdo a la postura de la defensa, el jurado al evaluar cada caso, debería haberle otorgado a esa prueba indirecta el valor que mencionó antes y de acuerdo al contenido de la evidencia se va a advertir el impacto que tienen estas instrucciones erróneas e indebidas.

Como segunda hipótesis de instrucciones erróneas o confusas, sobre la que aclara no hicieron reserva desde la defensa, entiende igualmente que aún sin esa reserva, merece ser revisado por el tribunal. Se trata de las instrucciones identificadas como 29, 30 y 31.

Estas instrucciones tienen que ver con cuestiones de prueba y está implicada también la instrucción número 18, que es más general, que habla de la cantidad de votos necesarios para alcanzar un veredicto de culpabilidad.

No se refiere a la regla de la unanimidad y anticipa, que decidieron no sostener el agravio en este punto, que está expresado en la presentación escrita.

Mencionó que entre las referidas instrucciones hay un nivel de confusión respecto de la regla legal que el jurado debió cumplir para arribar a los veredictos de culpabilidad.



Por supuesto que es un requisito legal de significativa relevancia, porque implica respecto del juez técnico la violación de explicarle al jurado de manera clara y adecuada, la ley aplicable al caso, y entre eso la cantidad de votos necesarios para llegar a un veredicto de culpabilidad.

La primera parte de la instrucción es correcta, aunque el problema viene con la segunda parte. Donde dice: "si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, y de conformidad con las instrucciones, ustedes están convencidos, con más de 8 votos, de que los acusadores han probado, más allá de toda duda razonable que el acusado ha cometido el hecho, deberán presentar un veredicto de culpabilidad". La redacción de la regla legal es más de 8 votos. Luego la instrucción vuelve a reiterar más adelante a más de 8 votos, en referencia a una acusación principal.

La manera que el juez les explicó a los integrantes del Tribunal integrado por jueces ciudadanos, es que el veredicto de culpabilidad exigía la reunión de más de 8 votos; explicó que eran las mismas instrucciones para todos los casos.



Cuando fue a los requisitos del veredicto, el juez comienza a dar las posibilidades del veredicto. Se refiere a dos veredictos, culpable o no culpable, aclara que el veredicto de inocencia no es necesario la cantidad de votos porque la inocencia se presume. Dice "ustedes ahora declaran a la persona culpable o no culpable, el veredicto de culpabilidad es aquel que reúne 8 o más votos", no más de 8 votos como había anticipado.

Repite en la misma instrucción, 8 o más votos, aclara más luego, en el caso de no alcanzar los 8 votos, porque está explicando los veredictos, si alcanzan tantos votos hacen tal cosa, si no alcanzan tantos votos hacen otra cosa. Cuando llega al supuesto de no alcanzar los 8 votos, deben evaluar la opción tal, vuelve a reproducir los 8 votos, lo declaran no culpable, y aclara que esto puede ser por unanimidad o no, si lo encuentran culpable.

En la instrucción número 18, el juez explicó correctamente la regla, 8 o más votos, esa es la regla correcta del artículo 207, sin embargo, en la instrucción 29, el juez utilizó reiteradamente la expresión más de 8 votos, más de 8 votos no son 8 votos, la regla correcta es 8 votos, no más de 8, más de 8 es 9 como mínimo. Debe



tenerse en cuenta que la mayoría de los casos son de 8 votos, son siete veredictos de ocho votos.

Considera que la instrucción así formulada puede generar confusión y afectar la deliberación sin posibilidad cierta de poder establecer, en aquellos casos donde la cantidad de votos alcanzaron el número de ocho, si fue producto de deliberación, fue intencional del jurado en su conjunto encontrarlo culpable o no culpable, aunque finalmente los veredictos son de culpabilidad. Esta inconsistencia incide directamente sobre el núcleo del juicio por jurado, que es el estándar de decisión. Entendemos que es incorrecta, conceptualmente confusa, sustancialmente perjudicial para la defensa, afectando el debido proceso.

Con lo cual peticiona se haga lugar al planteo vinculado con la instrucción errónea y deliberadamente confusa, y se anule el veredicto de culpabilidad, disponiendo la absolución del señor Herrera.

Continuando con el otro grupo de agravios formales, se refiere a las reservas realizadas en la audiencia de control de acusación. En dicha audiencia admitieron llegar a juicio sólo en tres casos, entendiendo que para los 21 casos restantes existía información de escasa



confiabilidad, y que no debían ser llevados a juicio. Plantearon una hipótesis de insuficiencia probatoria en 21 casos. Por ello, sostuvieron que en los casos de cámara Gesell validada o no validada, los informes de las psicólogas forenses del gabinete, incumplían con la regla del artículo 138, ya que no aportaban fundamentos adecuados de sus conclusiones.

La jueza rechazó esa oposición sosteniendo que iban a ingresar los informes al juicio e iban a declarar las psicólogas. La posición de la defensa era que no se ingresen los informes y si no obstante se admitían, las psicólogas no debían declarar más de lo que el informe decía, para no afectar el derecho de confrontación. Esto fue aceptado por la jueza cuando resolvió el ingreso de los testimonios siempre y cuando no se aparten de lo que ya informaron, para no afectar el derecho de confrontación.

Del mismo modo destacó que en el juicio se plantearon varias incidencias, y va a sostener en esta audiencia una oposición que ante la declaración la doctora Calvi, que era una psicóloga, testigo de la querrela institucional que declaraba sobre informes que había presentado en la etapa de investigación. Dicha testigo en el examen directo,



comenzó a hacer referencia a la teoría del caso de la defensa, más concretamente a la psicosis colectiva, o como correctamente se denomina por los expertos "pánico social o pánico moral".

En esa ocasión, se opusieron sosteniendo que la testigo estaba afirmando cuestiones que no habían sido objeto de su informe anterior, y que esta regla era aplicable para esta psicóloga que estaba presentada como una testigo experta. El juez desestimó este planteo.

Considera que esa decisión permitió que ingresara información indebida a conocimiento de los jurados, porque afectó la posibilidad de contra-examinar, se trata de una materia específica y experta, sobre la cual, si bien habían ofrecido prueba, lo cierto es que a esta psicóloga que se presentaba como una experta reconocida, se le permitió declarar e introdujo información que no debió ingresar vinculada a la refutación de la teoría del caso de la defensa, sobre que no había psicosis colectiva.

Continúa con el último agravio vinculado con los defectos formales y tiene que ver con los antecedentes del pedido de nulidad que plantearon en el juicio.



Concretamente, al finalizar la producción de pruebas, las partes acusadoras hicieron saber que no iban a declarar el resto de las psicólogas que habían sido ofrecidas por ellos. La defensa sostuvo que había una afectación al principio de objetividad, y plantearon la nulidad. El juez desestimó ese planteo, dijo que era algo que debían sanear las partes para salvar el juicio.

Remarca que existió una inconducta del Ministerio Público Fiscal en su rol de funcionario público en virtud a ser gerente de la política criminal y tiene el deber de objetividad que hoy se denomina responsabilidad funcional, no puede ocultar evidencia que tiene a su disposición y no puede presentar pruebas sorpresivas que afecten el derecho de control de la defensa. Efectúa una diferencia con los abogados particulares de las querellas a quienes no les aplica ese deber de objetividad y sólo deben cumplir con la ética en el ejercicio de la profesión.

Considera que tratándose de una nulidad absoluta no van a ingresar a la discusión de si es o no, ya que alegan que el fiscal intento presentar lo que se denomina prueba incompleta.



Finalmente en el juicio a raíz del planteo de nulidad de la defensa concurrieran a declarar las psicólogas que habían sido desistidas por el Fiscal y fueron objeto de examen directo de la defensa.

Y en este sentido, a partir del argumento aceptado por el juez, se pudo continuar con el desarrollo del juicio, si bien hicieron la reserva, no la van a utilizar en este momento.

Reformula el agravio alegando la conducta del Fiscal al presentar prueba incompleta que desoye la doctrina impuesta por la Sala Penal, y por ende se trata de prueba inflamatoria, con fundamento en las reglas federales de evidencia, en el sentido de exhibir cámara Gesell con solo las filmaciones y no los informes y concluye que por esa razón debe anularse el juicio, porque el Ministerio Público no actuó con la objetividad debida y fue pedido su apartamiento en forma previa sin éxito. Cita fallos que sostienen su petición. Y agrega que la conducta del fiscal que si bien no tenía información de la intervención o no de Juárez López en los informes de las psicólogas, se efectúa la denuncia penal en la que se dispuso el archivo lo que considera un nuevo perfil de la conducta del Ministerio Público.



Recuerda que existen más precedentes jurisprudenciales en los que se viene señalando como estándar que no es necesario una condena penal previa por falso testimonio, lo que en Estados Unidos se denomina perjurio, para que el descubrimiento de un testimonio falso pueda influir favorablemente en una apelación contra un veredicto de culpabilidad.

Para concluir sostuvo que se debe anular el juicio que se llevó adelante y, consiguientemente, el veredicto de culpabilidad. La hipótesis más evidente del debido proceso legal es que los representantes del Ministerio Público actúen con objetividad, impuesta legalmente, y no busquen una condena a cualquier precio, que es lo que ha ocurrido en este caso.

Seguidamente comenzó el esbozo de los agravios sustanciales esgrimidos, aclarando que se iban a poner a consideración del Tribunal 23 casos de los cuales 12 tuvieron una respuesta y 11 una respuesta distinta; entendiendo que la manera de mostrar el agravio de veredicto irrazonable debía hacerse exhibiendo toda la evidencia que el jurado tuvo disponible desde la acusación y de la defensa, para cumplir con la carga de un análisis



integral de la evidencia; dando cuenta de los casos en los que la misma información, fue valorada en un sentido absolutamente distinto.

Comenzando por el caso 1, el caso de A. S. R., este caso fue declarado no culpable.

Se trataba de una niña de 5 años y 9 meses al momento de la entrevista. La madre es la denunciante y la denuncia se realizó inmediatamente cuando los hechos sucedieron, el mismo día que detonó la situación respecto del señor Herrera.

Se hizo una evaluación de parte de la licenciada Zuccarino, en cámara Gesell, y el resultado de la evaluación fue que no brindó información vinculada a los hechos que se investigan.

La información disponible que tuvo el jurado para decidir la no culpabilidad fue el relato de la tía, que en el jardín apagaban la luz, que dormían la siesta, que el profesor le tocaba el pelo y que en un momento le tocó la cola. El relato de la madre fue que le había tocado la cola en la siestita, que le tocó el pelo, la cara, la cola, el pecho.



¿Cómo se obtienen los relatos? La tía dirigió preguntas de manera directa, "mi hermana me dijo que le pregunte a ella y ya tenemos tanta confianza que le pregunté qué hacían en música; qué más hacían, qué más"; es decir, preguntas claramente indicativas como dijo el Licenciado Pablo Martínez Soárez de Lima; pero esto es una cuestión completamente distinta a la forma en que se adquiere la información. La familia tenía conocimiento previo antes de interrogar a la niña creando un contexto de expectativa y sugestión.

Y aquí se cuenta con el testimonio de la doctora Calvi, donde dice que presenta miedo a la oscuridad, que es uno de los indicadores de abuso sexual, según esa profesional; conductas evitativas respecto al jardín y etc. Desde la defensa mostraron un cuadrito en el juicio que permite demostrar cuándo el contenido del relato se obtiene de los familiares en las condiciones mencionadas, cómo van amplificándose los relatos, en el caso de los familiares respecto de la cámara Gesell.

Y respecto de los indicadores reportados por la doctora Calvi, el miedo a la oscuridad, el temor al baño al no querer ir al jardín, y como dijo el licenciado Pablo



Soárez de Lima, no son signos específicos de abuso sexual, pero así fueron presentados ante el jurado.

La defensa sostiene como en todos los casos, que surgen factores contaminantes de los testimonios, tales como exposición a redes, participación en asamblea, conversación con familiares, preguntas dirigidas de manera insistente, el clima de alarma social, el reconocimiento de que habían observado posteos del profesor marcándolo como culpable, la reproducción de esas publicaciones.

Con lo cual en este caso como lo manifestaron en la presentación final, no había relato en cámara Gesell, y se advertía una evolución en la información que ingresaba producto de este contexto absolutamente subjetivo, los indicadores que mostraba la licenciada Calvi son indicadores inespecíficos, con lo que concluye que la evidencia no era suficiente y el jurado llega a un veredicto de no culpabilidad.

En el caso 2 de B. S. G., es un caso de culpabilidad con ocho votos. La evidencia de la acusación eran testigos indirectos, los padres, N. y P.; los testimonios expertos, la doctora Calvi, y lo que se llevó adelante en la audiencia. Este es el caso de los papás hipoacúsicos.



La información que aporta la mamá, que es una persona hipoacúsica, refiere a cambios conductuales en el niño, episodio de enuresis, encopresis, rechazo del jardín, y hay un relato fragmentado sobre los tocamientos. Como estas personas son hipoacúsicas, la comunicación es a través de un traductor que participó de la audiencia. Esta es la mamá que introduce la foto del secreto en el jardín, sobre lo que había en una pared, que ella dice haber sacado la foto y luego la borró. Y relatos indirectos a través de terceros. Se advierten condiciones temporales críticas de los relatos. En marzo, según sus padres, el niño saltaba de felicidad; en abril hizo un cambio, estaba como mañoso; en junio no quería ir al jardín; y en julio se hizo público, ahí hicieron la denuncia. Pero también hay inconsistencias en los testimonios de los padres tal como la foto del secreto que reconoce que se la mostró al hijo y que la borró porque el teléfono no tenía buena memoria, o que se la mostró a la fiscalía, a los abogados y la difundió por el grupo de whatsapp. El periodo de inasistencia de su hijo, dijo que había sido de abril hasta julio, después dice que faltó un mes y medio lo que revela una inconsistencia. Y el reconocimiento de que le graban la voz



al niño, él sabe un poco de señas, pero utilizan una aplicación para personas hipoacúsicas.

Ahora, cuando declara el padre en la instancia de juicio, dijo: "Estábamos jugando, mi hijo se puso nervioso" dice que le mordió el pene al padre, él estaba escondido debajo de la mesa con miedo, llorando. Según el papá, este episodio ocurrió en junio, pero las fechas no son precisas porque el detonante de la situación fue a principios de julio.

Sobre la asistencia al jardín, de algunas menciones del papá también había inconsistencias, faltó un mes y medio en junio; después se aclaró que los lunes iba, los martes no, los miércoles no, el jueves sí, el viernes no. Con lo cual también hay un patrón en el análisis de inasistencia irregular, respecto de la etapa previa, y sobre el contacto con Walter Herrera, que lo vio alguna vez, que lo saludó, pero no se cruzaron. No está claro si hubo o no interacción con el acusado, aunque sí reconoce haber ido a la casa, participar de los eventos que ocurrieron en el domicilio de Herrera. Los dos padres reconocen la información a través de los grupos de whatsapp, reconocen haber leído muchísimos mensajes e insultos contra el profesor antes de realizar la denuncia.



Mencionaron la influencia de terceros, los relatos fueron interpretados por la abuela, por la tía, por otros familiares, no hay relatos directos sin intermediarios; y la denuncia se realizó en julio después de conocer las acusaciones de whatsapp, etc.

Sobre la doctora Calvi, que integró parte de la prueba de la acusación, aclara no tiene especialización en psicología forense ni en psicología del testimonio, no administró las cámaras Gesell, no evaluó personalmente a los niños, solo lo hizo a partir del material que le fue enviado y sacó conclusiones.

A partir de una evaluación diagnóstica, hizo afirmaciones sobre que existían los abusos sexuales en base a los indicadores, sobre esto también el Licenciado Soárez de Lima dio información relevante y la opinión en el caso concreto es que los indicadores que encontraron fue angustia y miedo respecto a ir al jardín, trastornos alimentarios, etc., en el caso de este niño, encopresis y enuresis, y conductas hipersexualizadas.

En base a esta información, la doctora Calvi le informó al jurado que existían indicadores de abuso sexual. En este caso se hace la cámara Gesell el 27 de julio, a los



5 días de que detona la situación. El niño habla de cosquillas, dice: "es porque siempre que mi amiga que se llama I. me hace cosquillas", menciona compañeras, no adultos ni profesores, sí identifica al profesor, describe actividades normales, que tocaba la guitarra, y no menciona tocamiento ni situaciones de abuso en la cámara Gesell.

Con lo cual, no existe información directa o relato. La información sobre supuestos relatos del niño a sus padres, tiene una altísima contaminación; porque fueron posteriores a la difusión masiva del grupo, de la reunión de padres, el señor que participó del escrache en el domicilio del señor Herrera; y esto coloca en la hipótesis del interés desfavorable directo respecto de su testimonio.

En este caso se dio una incidencia en la audiencia, cuando el progenitor se retiraba hizo algún ademán que desde la defensa interpretaron como una amenaza hacia Herrera que estaba presente en la sala de la audiencia.

Con lo cual comparando el primer caso y el segundo, culpabilidad y no culpabilidad, observan un patrón de evidencia de la acusación similar, los contextos son distintos en la incorporación de esa información; lo que es idéntico es el contexto de la situación, cómo llega la primera información, cómo se reproduce esa información,



cómo actúan a partir de esa información reproducida, cómo esto se va reproduciendo más adelante.

Siguiendo con el caso 3, un caso de no culpabilidad, C. U. T.. En este caso tenían a la madre de nombre M., al padre y a la licenciada Calvo.

La información aportada por los testigos indirectos - madre- "ella lo vio y empezó a ponerse nerviosa, porque lo vio al profesor". Le preguntó por qué se ponía así y ahí empezó a contarle, el padre también dice que a raíz de la reunión que se generó en el jardín, la hija se soltó con su sobrina; la sobrina le mandó un mensaje a la madre diciéndole que le estaba contando todo.

Se presenta el mismo estándar, el conocimiento de los hechos, la reunión en el jardín, charlas posteriores; la madre sostiene que el develamiento ocurrió camino a la casa, directamente con ella; lo ve al profesor en la salida del jardín; el padre afirma que la menor habló con la sobrina durante la reunión; hay algún nivel de incompatibilidad entre las versiones.

Hay inconsistencias temporales también en esos testimonios, cuando expresó que habría sido un viernes cuando la fue que buscar. Luego el padre dice que fue el



lunes, que supuestamente había una reunión, ambos coinciden en la fecha de denuncia el 5 de julio que fue el día que detonó la situación.

También hay participación en redes sociales, están los reconocimientos, fotos pidiendo justicia respecto del señor Herrera, páginas de Facebook, reconoció retransmitir publicaciones, tenían conocimiento de la reunión, fue a pedir incluso una reunión, y la permanencia en el jardín en aquella reunión que duró mucho tiempo.

En esos testimonios indirectos surgió la escasa confiabilidad por su nivel de compromiso y con la necesidad de que el señor sea condenado y contradicciones mayores tales como la ausencia de consistencia temporal.

De acuerdo a esa información que el jurado tuvo disponible, llegó a una decisión de no culpabilidad.

El caso 4 de D. O. A. también es una decisión de no culpabilidad. D. tenía 5 años en aquella época, participaba de la sala 5, tenía algunos antecedentes de parálisis facial. La denuncia se realizó el día 6 de julio en el Ministerio Público. La evaluación de competencias, que es la primera entrevista se realizó el 19



de agosto y la cámara Gesell se llevó adelante el 12 de septiembre del 2022.

El informe concluyó que no realizó manifestaciones compatibles con presunta vivencias de victimización sexual, más allá de ciertas aproximaciones a la temática, y se sugiere en los informes no descartar hipótesis alternativas a la denunciada.

En todos los informes que no hay manifestaciones compatibles, se agregan que no se descartan hipótesis alternativas lo que coincide con las hipótesis que estableció el licenciado Pablo Soárez de Lima; una de las cinco hipótesis, que el hecho no ocurrió. Lo que ocurre es que la psicóloga forense no lo explica de esta manera. Ayer la licenciada Dina Chávez lo reconoció.

En este caso la madre recibió una foto de whatsapp, le mostró la foto al hijo. Reconoció que jugaban, que le hacían cosquillas y le tocaban las bolitas.

La madre reconoce que trató de hacerle un juego. "Mirá, hijo, me están mandando esta foto. ¿Qué profesor es este? Te hace algo que no tiene que hacer?", la respuesta del niño fue "no, él me hacía cosquillas y a veces me tocaba la bolita". Esto lo dijo, según la madre, el niño...



De acuerdo a las afirmaciones del licenciado Pablo Soárez de Lima, no es un relato espontáneo, es un relato provocado en una situación de angustia de los padres. Agrega que al jurado le hicieron ver las contradicciones entre lo que la madre afirma y lo que el niño dice en cámara Gesell. La madre dijo, sobre las cosquillas, que el profesor le había dicho que eso no se le decía a la madre; y en la cámara Gesell cuando la psicóloga forense le pregunta "¿alguna vez le contaste a tu mamá algo que haya pasado con el profe Walter?", él dice, yo no sé.

En el análisis de la cámara Gesell, la psicóloga reconoce ausencia de relato ya que no menciona tocamientos cuando se le pregunta específicamente; la referencia a los juegos son vagas y no contienen elementos de connotación sexual; cuando se le pregunta si comentó a la madre responde, "yo no sé".

Por supuesto, al igual que en los otros casos se presenta el contexto de influencia de los grupos de whatsapp, circulación de información y la utilización de preguntas subjetivas de los padres preocupados por la situación, pero eso debe tener una evaluación crítica al momento de considerar el grado de fiabilidad de la información. Mostrar las fotos, la reunión masiva, toda esa



situación crea un contexto de baja confiabilidad de los testimonios indirectos.

La licenciada Calvi, al igual que los otros casos, repite más o menos lo mismo, rechaza literatura científica que le ofreció la defensa, niega criterios que son hoy aceptados por la psicología testimonial y forense como "muy implantada" y la co-construcción de relatos la desconoce. Su opinión en el caso concreto es que aparece una influencia a la exigencia del secreto, y tocamientos abusivos en el marco de una actividad lúdica.

Para la defensa en este caso se advierte cero relato en cámara Gesell, contradicciones en las fuentes de información por los testigos, testimonios indirectos, contaminación en las fuentes de información, puntos débiles de los testimonios que acreditan la ausencia o la baja confiabilidad como regla que debió haber sido impuesta por el juez técnico. Con esta información el jurado arribó a una decisión de no culpabilidad.

El caso 5, es el de E. V.. Es un caso de culpabilidad de 11 votos. Hubo cámara Gesell y este es uno de los tres casos de cámara validada.



La información que aportó la acusación en contra del señor Herrera fue el testimonio de la madre, de la tía. La tía habría sido la primera persona a la cual E. le habría relatado los hechos. Hay una cronología respecto de que era una niña que había comenzado el jardín con dificultades en la adaptación. Hubo cambio de turno. Reconoce que hubo una reunión grupal y se entera por whatsapp de las denuncias masivas. Y dos semanas y media después E. hace el relato con su tía, que es la fuente principal de información. El 5 de agosto, o sea, un mes después de los hechos, se hace la denuncia formal en este caso.

Contradicciones que se advierten en esas fuentes de información indirecta y que fueron puestas a la consideración del jurado que muestra el nivel de baja confiabilidad, no solamente en términos de testimonio indirecto sino también baja confiabilidad a partir de las contradicciones en su consistencia interna.

Según la madre, E. decía que no quería hacer las actividades, que no quería ir con los profesores; y según la tía que es con quien vendría el relato, al preguntarle qué pasaba en la hora de música, le cuenta los juegos y es ahí donde se pone a llorar. El relato surge solo después de



preguntar específicamente sobre música, después de que Herrera ya estaba detenido y escrachado públicamente.

Desde la defensa le preguntaron a la madre si sabía que estaba detenido? reconoce que sí. Si estaba detenido respecto de esos supuestos abusos sexuales? reconoce que sí. Si sabía que había denuncias masivas por los abusos? reconoció que sí. Por ello el contexto que sostiene nadie lo niega, todos lo conocen. Pero a eso le agregan la exhibición de fotografías, preguntándole quien era el profe a partir de esto que se venía diciendo, el profe que comete abusos sexuales.

Cuando le preguntaron de dónde obtuvo la foto? Dijo que era una foto que estaba circulando por whatsapp y por otras redes. Con lo cual ya lo estaban identificando públicamente a Herrera como responsable de los abusos.

En la cámara Gesell que se llevó adelante el 11 de octubre del 2022, es decir tres meses después de los hechos, dos meses después de la denuncia; el informe del 15 de marzo devela que el relato de E., viene validado por la psicóloga forense. Las citas textuales son: "el profe me metió la mano en mi pantalón, me sacó el pañal, me sacó el pañal así". La psicóloga le pregunta ¿vos usas pañal? "Sí,



porque me hago pis encima". Hay una cita sobre que la madre atribuye problemas en la niña por el uso del pañal. ¿Cómo se llama tu profe? Le pregunta la psicóloga, no sabe; solo lo identifica después de la foto que estaba circulando. Y respecto de dónde estaba, la niña no sabe decir dónde se encontraba cuando ocurrieron estos hechos. No puede apreciar el lugar ni el contexto específico.

Los padres dicen que E. les dijo que apagaban las luces, que le hacían dormir la siesta, que las llevaba al baño, que les mostraba la foto de una niña con una cinta en la boca. E. en la cámara Gesell dice que tenía una lucecita y tela arriba del techo, que ella le gritó mamá, no hay referencia sobre las mismas expresiones del relato

Los elementos de contaminación son los mismos que se repiten en los otros: grupo de whatsapp, conocimiento previo; reconoció que habló con la doctora Fernández, que sí que le hizo saber que habían tenido una conversación previa, la exhibición de fotografías, las preguntas dirigidas, mismo patrón de contaminación.

Ante la validación de la Cámara Gesell, desde la defensa tenían un informe de refutación que también presentaron al jurado.



Los padres conocían denuncias masivas, contexto de pánico social y moral. “Nada me convence de que Herrera no sea culpable”, esta es una afirmación de la madre. Para medir el test de confiabilidad, respecto de su interés o no, en la declaración de culpabilidad de Herrera.

La contaminación del grupo de whatsapp, las inconsistencias entre lo que la niña dice en cámara Gesell y lo relatado a los padres. Las circunstancias de la doctora Calvi sin especialización, etc.; y la demora que según el licenciado Pablo Soárez de Lima se produjo, es significativa entre la denuncia y la entrevista.

De acuerdo a esta información, el jurado llegó a decisión de culpabilidad por 11 votos. Observan como elemento común, que la mayor cantidad de votos se corresponden con las cámaras Gesell validadas.

El cuarto caso de 11 votos reafirma que la Cámara Gesell, puede ser entendida como un elemento dirimente en la decisión de la evaluación del jurado.

El caso número seis se refiere a F. G. T., es un caso de no culpabilidad. También se presentó el informe de la doctora Calvi, quien no tiene especialización, y el rol asignado a esa testigo experta



en el ingreso de información fue la de una evaluadora de indicadores de abuso sexual infantil.

El licenciado Pablo Soárez de Lima, cuestionó seriamente las conclusiones que citan sobre indicadores atribuibles de manera inequívoca a abusos sexuales infantiles.

Se presentó el testimonio de la madre M. V., que declara sobre conductas observadas y relato del niño; y la denuncia la realizó un día después. El testimonio de la mamá mencionando que hacían juegos en la sala con el profesor, que a él no le gustaban, que se tapaban los oídos. Manifiesta que le había tocado su colita, dice la mamá. En la declaración ante el jurado, la mamá hizo una seña de por donde el hijo, según ella, le relataba esta conducta. Los hacían acostarse en colchonetas, tenía que estar calladito, quedaban en colchoneta con los ojos cerrados, etc. Se convoca al niño a la cámara Gesell el primero de agosto del 2022, es decir más menos un mes de detonada de la situación, y el informe lo realizan el 22 de agosto, 21 días después. Llegan a la conclusión que no hay manifestaciones compatibles con victimización sexual.

El fiscal le pregunta ¿cuándo te contó esto? el día anterior, no sé si fue el día anterior o la noche anterior.



No puede precisar el día, pero sí después de ver una foto del profesor en whatsapp ¿no?. Es el mismo patrón que se repite nuevamente, pero aclara en este caso, a diferencia de otros, mi nene estaba con el whatsapp y ve una foto del profesor, y ahí me empezó a contar.

La madre se enteró de otras denuncias por otra persona y denuncia al día siguiente de lo ocurrido. Lo siguiente, las observaciones profesionales en cámara Gesell, hay un contraste, el relato de la mamá describe un niño atemorizado, que se tapa los oídos, que señala tocamientos; y esto no se observa en la cámara Gesell cuando tiene la entrevista con la psicóloga forense. Habla de plantas versus zombies, que juega a la mancha con los amigos, no refiere a situaciones de victimización, arma rompecabezas, no muestra conductas evitativas, tipo guardar silencio, no puede hablar. Los indicadores de la psicóloga Calvi, ausencia de especialización, esto ya fue cuestionado.

Las contradicciones en la evidencia que se presenta tuvieron que ver con la información que recibieron. La información en cámara Gesell es desfavorable y no descartan hipótesis alternativas.



Sobre el testimonio y las valoraciones críticas referidas al miedo a la oscuridad, los terrores, las regresiones, los síntomas genéricos; el licenciado Pablo Soárez de Lima refiere a un testimonio con un lenguaje emocional y subjetivo, y no producto de la objetividad propia del nivel de confiabilidad que hay que requerir de un testimonio indirecto.

Este caso muestra respecto de otros casos, que aquí se declaró la no culpabilidad, con la ausencia de una cámara Gesell positiva.

Sin embargo, hay otros casos donde la cámara Gesell también era negativa pero la declaración fue completamente contraria.

El caso 7 se corresponde con I. A. G., es un caso de culpabilidad por 8 votos. La evidencia que aportó la acusación consistió en el testimonio de la madre y de la tía. La mamá habló de un cuarto oscuro, que el tío Walter se había puesto travieso.

Menciona el juego del sillón como algo horrible. La tía le preguntó directamente al niño tras ver una publicación de Facebook, y el niño habría dicho que el profesor lo tocó por adentro del pantalón.



La mamá nota cambios de mayo a junio, hay una reunión en el jardín y ya saben es por el caso de abuso. La tía envió un audio a la madre con lo que el niño le dijo.

La madre recibe la información de segunda mano, no presencia el relato original, ese audio que mandó la tía con la madre con el relato del niño no lo escucharon.

Encuentran una cita contradictoria del niño, ya que le habría dicho a la madre que se había puesto travieso y que el juego horrible, el juego del sillón que le daba asco. Lo que le dijo a la tía, que le había tocado las partes íntimas, que apagaba la luz y le daba miedo. El relato más específico y con más contenido es obtenido después de la pregunta directa y la exposición a la información en redes sociales. Con lo cual hay un problema de credibilidad de estos testimonios indirectos, en este caso particular, muy especialmente de la tía y también, en menor medida de la madre.

La Cámara Gesell se realizó el 21 de julio y el informe fue el 19 de agosto, dentro del rango temporal que los expertos indican sería aceptable. El informe se presentó casi un mes después. En esa cámara Gesell hubo una confusión con nombres. Hay un relato incoherente, dice



"el Emi mientras yo estaba en el baño me fue a molestar, me tocó me tocó mis partes íntimas". Con lo cual esta es una afirmación en la que atribuye el tocamiento a múltiples personas. Y cuando se le pregunta por el juego del sillón, que en ese momento se repetía y mucho, junto con otros potenciales juegos dice "no quiero hablar más, estoy muy cansado", no lo describe con claridad.

Advirtieron en la entrevista en cámara Gesell algunas preguntas sugestivas, desaconsejadas en este tipo de entrevistas, sobre si le enseñó algún juego, si conoce ese juego que se llama de tal manera, claramente una pregunta indicativa. También insistencia inapropiada cuando el niño decía "no quiero hablar más", y la entrevistadora insistía diciendo "yo quiero saber cómo fue el juego", y el uso del rompecabezas con partes del cuerpo para que el niño señale, que algunos autores entienden que en estos casos puede inducir respuestas sobre tocamientos que no ocurrieron.

En este caso se adicionó el aporte testimonial del psicólogo integrante de la línea 102, donde por la situación que se estaba viviendo con los niños, intervino en algunos casos. Describe el Licenciado Zucconi un juego traumático, con una figura monstruosa, -esto es textual-, convencía a otros personajes, cuando salían se los comían.



Afirma que pasaron muchas sesiones hasta que el niño espontáneamente habló del profesor, pero esto ocurre después de meses de esa terapia enfocada para el tema. Y también menciona sensaciones físicas y tocamientos pero sin especificidad; el niño nunca describe claramente que ocurrió, según el testimonio de Zucconi.

Y la licenciada Calvi, que opina en el mismo contexto que fueron similares a los anteriores. Encontró indicadores cuestionables. Regresiones, terrores nocturnos, no quería ir al jardín. Para la psicóloga Calvi estos son indicadores inespecíficos pero los usa para confirmar abusos sexuales; cosa que los expertos forenses niegan que sea posible.

La defensa concluyó que existía una contaminación del relato e inconsistencia entre los testimonios; también fallas metodológicas en la cámara Gesell y que hay una ausencia de un relato claro.

Este caso, con esa información, igual de cuestionable en términos de fiabilidad, confiabilidad y credibilidad que los anteriores, tuvo un voto de culpabilidad por 8 votos.

Caso 8 es el de I. P., que es un caso de no culpabilidad donde la evidencia de la acusación consistía



en testimonios familiares, la abuela y la madre declaran sobre los presuntos hechos. Testigos expertos, la licenciada Cedermas, y Molinaroli, y evaluaciones en cámara gesell, y la Licenciada Calvi.

La abuela hace un relato que entraba a la sala, estaba todo oscuro, la tiraba en la colchoneta, le metió la mano en la bombacha, le tocó su vaginita. El relato de la madre destaca que les apagaba la luz, le hacía cosquillas. Y el relato de Calvi, sobre los indicadores inespecíficos.

Observan algunas inconsistencias entre la versión de la abuela, que habla de un tocamiento genital, y la versión de la madre que habla solo de cosquillas en la mano. En la cámara Gesell, la niña no brindó información vinculada a los hechos investigados porque en este caso en particular refirió que se trató de un sueño.

La baja confiabilidad del testimonio radica en que la madre recibe información sobre los abusos antes de hablar con la hija y luego denuncia las cosquillitas en la mano. La escalada posterior del relato, a lo que la abuela dice que la niña no pudo ir a contarle a la madre porque se va a enojar.



La información experta relevante admite que los niños preescolares son altamente sugestionables y que la sugestión retardada puede provenir de comentarios, preguntas, algo que vio en la televisión.

En este caso existieron relatos contradictorios, relatos del sueño, con metodología cuestionable, alta sugestionabilidad.

En una cámara Gesell donde el relato finalmente se termina confirmando, se habría tratado de un sueño, con información de testimonios indirectos, con la misma contaminación, con la misma secuencia o en el mismo contexto; el jurado no lo creyó, tomó esa información; también con información de Calvi, testimonios indirectos.

El caso 9 corresponde a J. A. P. en el cual su asistido fue declarado culpable por la cantidad de 8 votos. La información consistía en lo declarado por la Dra. Calvi, la madre de J., la abuela paterna, y L. F., que es una docente a quien la niña después de que sucedió todo esto, volvió al jardín y le hizo un comentario sobre el profesor Herrera.

Se repite la retransmisión de fotos de whatsapp. La madre le pregunta a J., J. habla de secreto y luz



apagada. Los padres acuden a la reunión donde se produjeron los disturbios. Un mes después de esta secuencia la madre contó al jurado que el profe le metía los dedos en la cola que le había contado J., y ahí surge la ampliación de la denuncia con los detalles adicionales mencionados.

La madre reconoce que le preguntó qué pasaba con el profesor, que el profesor apagaba luz, que los hacía dormir, que había secretos; que ello ocurre cuando llegó la foto del profesor que circulaba por las redes. La madre interrogó directamente con foto de whatsapp, de algún modo con direccionamiento de sugerir la respuesta; y esto nuevamente en el contexto de pánico moral o social del grupo de padres.

La contradicción en el relato se presenta con la declaración de la abuela; en el contra-examen le preguntaron si se lo había contado a alguien más, nos dijo que no, estuvo charlando con el hijo y con la nuera. Esta persona no fue convocada por la fiscalía, participó de los disturbios, aunque la señora reconoció que los disturbios no tendrían que haber ocurrido y lo significativo de este caso es que la declaración de esta señora se produce dos años y tres meses después de ocurrido el hecho.



El 13 de octubre del 2022 se hizo la cámara Gesell, y se advierte una demora muy significativa en el tiempo de la presentación del informe el 28 de abril del 2023, prácticamente seis meses después. Ahí dijo, textual "me metió la mano en el pañal así", el relato es breve, confuso, con intervención de muñecos. A la profesora le dijo que el profe Walter era malo, le había metido los dedos en esa cola. Todas versiones que se fueron construyendo en el tiempo. La doctora Calvi, habla siempre de los indicadores inespecíficos.

Con lo cual, al igual que en los casos anteriores, ven el nivel de contaminación por la foto de whatsapp, el interrogatorio materno sugestivo y los disturbios. El tiempo de procesamiento de información y el relato enriquecido con los detalles sexuales explícitos no mencionados inicialmente.

El resultado de la Cámara Gesell, a pesar de esa información que se aportó, no fue validada por las psicólogas forenses. Con lo cual, en este caso de culpabilidad, hay una cámara Gesell no validada. Está la información de la madre, de la abuela, con los riesgos de contaminación que ya mencionaron, la participación en los



eventos de mayor violencia. En este caso hubo una evaluación médico-forense, en el que la doctora Jara concluyó que no había un eritema traumático y reconoció que desde el punto de vista de la medicina forense no encontró hallazgos específicos de abuso sexual. Por lo cual en este caso a pesar de la ausencia de hallazgos específicos, a pesar de la no validación en cámara Gesell, tomando los testimonios indirectos que tienen el mismo nivel de escasa confiabilidad que los anteriores ya el relato de Calvi que tiene el mismo cuestionamiento que refirieron, el veredicto es distinto de los anteriores.

Acá sí llegan a un veredicto de culpabilidad. Con lo cual, aquel patrón de las Cámaras Gesell hayan sido un elemento diferenciador de culpabilidad y no culpabilidad, en este caso no se da, con el agregado que es un caso de acceso carnal, donde la médica forense reconoce no haber encontrado ningún hallazgo.

El caso 10 es el caso de J. R.. Este es un veredicto de culpabilidad por 8 votos. Este fue el caso que detonó las acusaciones contra de Herrera en el que la madre M. G. recibe ese primer comentario sobre lo que le habría pasado a su hija y es la mamá que empieza a reproducir en los grupos de whatsapp que tenían los papás



con los maestros del jardín de que existieron abusos en el jardín. La evidencia disponible de la acusación fue la mamá que incluso participó de un programa de TN sobre casos penales donde se la entrevistó por un espacio de media hora y se dio difusión nacional a los hechos.

La evidencia aparte de la mamá fue una testigo vinculada a la mamá, la licenciada Calvi y la cámara Gesell que le hicieron a J..

Reiteró que este el caso que detona todo. La señora G. recibe un llamado de otra mamá, de un niño que se llamaba M., diciéndole que su hijo le habría contado que el profesor había abrazado a su hija, a J.. Ese día tienen una merienda con la amiga de la señora, de apellido B., interrogan a las niñas, a partir de esta información que habían recibido se ponen a charlar de este tema. En esto del pánico colectivo, del pánico moral, lo que explicaba Soárez de Lima, como un hecho se malinterpreta y ese hecho potencia todo lo que viene después.

En ese relato de la merienda, J. le susurra a otra niña, que era la hija de la amiga de la señora G.. La niña le explica a la mamá de ella, ni siquiera a la



señora G., le vuelve a explicar lo que le había contado a J.. Y este es el dato que inicia este caso. Y esa misma noche se hace la denuncia. La madre explica que hace la denuncia en una comisaría y después recorre el Consejo Provincial de Educación, va al jardín. El lunes se hace una reunión con la directora, y ahí se arma todo este problema, con la reunión del lunes a la tarde, donde se ocupó el jardín, en la que las directoras estuvieron encerradas, y donde el doctor Breide participó a última hora para ordenar la situación.

Luego hizo una ampliación de esa denuncia donde la madre agrega que le habría tocado la cola. Es interesante, porque los relatos van evolucionando a medida que las situaciones se van reproduciendo mediáticamente.

La primera versión es que la niña había hecho una siestita, y el juego del sillón, y luego se habla de los tocamientos específicos, en el contexto de esta información poco confiable.

La licenciada Calvi como en todos los casos, vuelve a insistir, sobre que habría una regresión, enuresis, aparecen dolores en las piernas sin causa orgánica, es considerado también como un indicador que presenta dolores generalizados. Eso revela un sesgo confirmatorio en el



testimonio de Calvi que aunque reconoce haber visto todas las videograbaciones que le fueron remitidas, no tiene especialización en psicología forense ni en psicología del relato.

La cámara Gesell se realiza el 12 de julio, siete días después. El 19 de agosto se presenta el informe que contiene preguntas sugestivas, por ejemplo le pregunta ¿alguna vez te pasó algo feo? Por supuesto la niña contesta, "yo me comí algo que no me gustó fideos y queso". Luego haciendo referencia al secreto, le preguntan "alguna vez vos le contaste a alguien si te pasó algo feo? la niña niega que lo haya contado, no lo quiero contar porque es un secreto, un secreto malo. Acá aparece la palabrita secreto, que fue utilizada en algunos casos por los acusadores. Pero cuando le preguntaron concretamente, en un momento en la entrevista, ¿quién te apretó, por el abrazo? la niña contesta N., la mala. Refiriéndose a N., que era una compañera.

Con lo cual en cámara Gesell no surge un relato que tuviera vinculación directa con el tipo de hechos que se investigaban y con la acusación que finalmente se realizó,



ni con la verificación de responsabilidad que el jurado tuvo.

En este caso, los elementos indirectos de información son los testimonios con el nivel de contaminación explicado, esta cadena de intermediación que son relatos de terceros interpretados, de terceros interesados. Se suma la ausencia de especificidad de Calvi, el contexto de discusión dinámica y de imputación directa. G. admitió y esto es textual en juicio, "agarro todos los números, armo un grupo, y difundió toda esta información". Circuló un estado con la foto de Walter Herrera, ahí está la mención específica del día y la hora.

Con lo cual, declaración de culpabilidad por un mínimo de ocho votos, si volviéramos a tratar de interpretar el patrón, ¿qué fue lo que definió en este caso la valoración del jurado para la declaración de culpabilidad: la cámara Gesell, los relatos, los testimonios indirectos? Pero esos testimonios indirectos requerían la instrucción que le reclamaron al juez, y que quizás hubiera evitado estos niveles de confusión ya que no tenemos forma de saber cómo se llegó a esta decisión.



Y esto es un veredicto irrazonable, a más de ser un veredicto contrario a prueba en alguno de los casos, y todos estos casos son veredictos inseguros.

Continúa con el caso 11 de J. L. A., es una declaración de culpabilidad de 8 votos. La evidencia de la acusación consistía en los testimonios de la mamá, del papá, una cámara Gesell, que se realizó el 11 de agosto del 2022, un tiempo más o menos cercano a los hechos denunciados. El informe se presentó el 13 de diciembre del 2022, es decir 4 meses después. Hubo un relato que no fue validado, si bien brinda información vinculada a las interacciones, no fue posible arribar a un entendimiento cabal de las presuntas victimizaciones, se destaca la ausencia de coherencia externa. Había una dificultad en la identificación de quién era el presunto agresor.

La versión materna inicial del hecho es que el profe le daba besos en la boca, le tocaba debajo de los pantalones, le tocaba la pichula y le tocaba la cola. La versión paterna, que le hizo tocamiento debajo de la ropa, se había olvidado que le daba besos por distintas partes del cuerpo. Y en cámara Gesell el relato que no se pudo validar por ausencia de coherencia externa.



Parecería ser que es el relato de los papás, de los testimonios indirectos o la filmación de la una Cámara Gesell, que se exhibió al jurado; y aunque la experta en psicología del testimonio entiende que no había coherencia externa, esa exhibición produce algún nivel de subjetividad que le provoca escuchar a un niño hablar de estas cosas.

Se repite el mismo patrón de siempre, la influencia mediática después de escuchar tanta información en las noticias, en las redes que el profesor había abusado y tocado niños.

El propio padre reconoce que "a nosotros nos dijo una cosa y cuando hizo la cámara relató otra situación", hizo un poco más amplia la situación; y había cambios, porque la cámara Gesell ocurre el 11 de agosto, un mes y algo después de las denuncias masivas. Y en esas denuncias masivas ya había un propio cambio en los relatos de los niños. Niños de 3, 4, 5 años de edad, de altísima sugestionabilidad, en un contexto de muchas publicaciones en las redes sociales y escraches públicos de Herrera como abusador de niños.

Esa cámara Gesell no fue validada porque llama profe Miguel al acusado, se confunde con el profesor de educación física que se llama Miguel, habla de que había otros 5 nenes gigantes, dice "todos los nenes me vieron". Hay



contradicciones en la frecuencia del hecho, primero dice una vez, luego me tocó otra vez, no se sabe en definitiva cuántas veces. Este es el relato no se pudo validar pero generó una declaración de culpabilidad, en el contexto de los dichos de los padres que, por supuesto al igual que los anteriores tienen alto nivel de contaminación y de escasa confiabilidad que permiten descartarlos al menos desde el cumplimiento de las reglas federales de evidencia como prueba debida, como prueba legítima.

Se puede avanzar comparativamente con los otros casos, modificaríamos la opinión de que las cámaras Gesell y la validación o no validación de los relatos, actuó como un elemento diferenciador en la toma de decisiones, no hay forma de saberlo. Lo único que es cierto es que las tres validaciones positivas generaron la mayor cantidad de votos.

Caso número 12, de K. A. F.. Es un caso de culpabilidad de 8 votos. Se presentaron el padre y su pareja, la perito psicóloga Calvi y cámaras Gesell que se realizaron el 27 de julio de 2022, con informe del 15 de septiembre de 2022, donde no hay manifestaciones compatibles con victimización sexual.



En lo que tiene que ver con la información testimonial de los padres también se repite la secuencia temporal de los otros casos, grupos de whatsapp reproduciendo lo que había ocurrido con las niñas y fueron a la reunión del jardín. Que luego hablaron con la niña, le preguntaron que le había pasado, no le querían contar nada. "Les empecé a hablar hasta que empezaron a contarme", palabras textuales.

Esto indica el contexto en que esos relatos se obtienen, donde una mamá que dice "empecé a hablar hasta que empezaron a contarme", muestra un escenario en donde la obtención de esa información está sesgada por todo lo que se venía diciendo, por esta mediatización, por lo que ocurrió con este caso.

El día después se hizo la denuncia y ahí mencionaron otra vez a ese grupo de whatsapp. La mamá reconoce que lo que iban relatando cada nene a sus padres lo iban contando en los grupos de whatsapp. Se iban reproduciendo los relatos. Preguntaron, ¿vió en algún momento que otras personas, padres o quienes fueran, reprodujeran audios de "supuestamente chicos" contando cosas? ¿usted presencié algo de eso? y el papá responde, ahí en la reunión no, pero en el grupo sí.



Ese era el nivel de contaminación, no se puede negar que esto pasaba. Por supuesto también los interrogatorios las preguntas subjetivas, de cómo se juega el juego? "nos pusimos con ella para ver que nos contara lo que había pasado". El papá dijo, "yo les pregunté a las nenas qué les había pasado y no me querían contar nada. De vuelta, entonces les empecé a hablar hasta que empezaron a contarme", ese fue el contexto.

Calvi volvió a establecer que a su criterio, la evaluación que hacía de la niña por estos indicadores que los papás contaban le autorizaba a ella dar un diagnóstico de abuso sexual infantil, lo que resulta una especulación sin fundamento científico alguno.

En este caso, con esta información, se dictó un veredicto de culpabilidad por el mínimo de ocho votos con lo cual de tratar de razonar o comparar con los otros casos ¿qué tenemos en este distinto de los otros? tenemos la información previa, los relatos, los videos de los niños, a los padres que interrogaban hasta que empezaron a contar, y a dichos progenitores preocupados pero con un alto nivel de contaminación y de escasa confiabilidad.



¿Cuál fue entonces el parámetro para llegar a la culpabilidad? ¿fue la cámara Gesell? No, porque era una cámara Gesell que validada donde no brindó información vinculada a los hechos. Entonces, en este caso se acredita un veredicto irrazonable y contrario a prueba.

El siguiente caso de culpabilidad es el caso número 14 de M. B.. Es un caso de una decisión de culpabilidad por 11 votos. En este caso, la evidencia disponible de la acusación fue el relato del menor introducido a través de una cámara Gesell que se llevó adelante el 21 de julio del año 2022 y el informe fue presentado el 9 de febrero del año 2023. La entrevista la llevó adelante la licenciada Zuccarino y el relato fue validado entendiendo que es producto de experiencias vivenciadas.

La descripción del hecho en cámara Gesell realizada en este caso, respecto del lugar fue en la alfombra y en la sala de música. La conducta denunciada habría sido, me tocó la cola y el pene con la mano, me metió el dedo en la cola. Y el contexto, estaban contando un cuento de los pollitos.

Según la prueba de la defensa el relato carece de precisión temporal, no puede establecer cómo ocurrieron los hechos ni cuántas veces, más allá de afirmar una vez, y luego se contradice en muchas oportunidades. Sobre la



frecuencia de los hechos en cámara Gesell, la pregunta concreta fue si pasó una vez o más veces, la respuesta a esa pregunta fue una vez; según el testimonio del padre el niño le habría dicho "me tocó muchas veces, como dos mil veces". Y a su vez, de acuerdo a la información que aporta el papá, le habría contado a la madre.

Cuando le preguntan sobre la presencia de compañeros, dónde estaban tus compañeros en cámara Gesell, la respuesta es, estaban junto a mí, o sea, habría sido en presencia de los otros alumnos. Esta referencia es inverosímil.

Sobre un aspecto que tiene que ver con el dolor físico, otra testigo que concurrió a declarar en este caso fue la licenciada Valle. La Licenciada pertenece al servicio 102, le habría dicho el niño que "le había tocado la cola, que le había hecho doler". Esa es una referencia poco significativa en el conjunto de información que en el informe escrito no estaba, pero lo cierto es que esto es lo que dijo la psicóloga.

Las inconsistencias continúan con los testimonios parentales. Según el relato del padre, en las primeras consultas que hacen, el niño solo menciona jugar y saltar; la mamá le pregunta mediante unos juegos y el relato surge



gradualmente durante la tarde, donde menciona que esto habría ocurrido en muchas oportunidades.

De acuerdo a la información que aporta la mamá, el niño jugaba con trenes y con bloques. Cuando pregunta sobre el profesor de música, el niño dice que el profesor es malo, y ahí pregunta si es verdad o mentira. Lo que está claro de acuerdo a estos testimonios indirectos de los papás, que esta información surge como producto de preguntas, al igual que en los otros casos, dirigidas por los padres para la obtención de información, contaminando el relato.

Sobre el primer relato del niño y el contexto en que se produce, la madre recibe un mensaje sobre un caso de abuso de una nena en la noche anterior. Los papás obviamente le preguntan si le había pasado algo, y el relato surge después de múltiples preguntas dirigidas sobre profesores específicos.

Se advierten contradicciones en estos relatos obtenidos por los padres, respecto de lo que surge en el dispositivo de cámara Gesell. Zuccarino afirma que no recuerda que M. le hablara de un secreto.



En el relato que obtiene el papá, el niño habría dicho que el profesor dijo que esas cosas no se las tenía que contar a mamá, que eso tenía que quedar entre ellos.

Esta versión del secreto aparece en un relato claramente influenciado por la situación traumática que se estaba viviendo en aquel momento, y en términos de confiabilidad y fiabilidad este testimonio deviene de baja calidad.

Sobre la competencia del menor, la licenciada Zuccarino valida el relato, pese a que el niño tiene dificultades en el lenguaje. Aparece también la opinión de Calvi, donde dice que tiene miedo extremo a la oscuridad, terrores nocturnos, regresiones; esto igual que los casos anteriores.

A los 10 minutos de la cámara Gesell, se lo observa bostezar y con muestras de cansancio al niño.

No hay duda en esta situación, al igual que en todas, que se trató de preguntas dirigidas de validación parental, ya que en este caso concreto, es la mamá la que pregunta si es verdad o es mentira, e incluso advierte sobre la cuestión de que la persona iría a la cárcel. El refuerzo



del relato, el niño repite la historia de ambos padres y luego a los profesionales.

Por las razones explicadas, entienden que los relatos, este en particular, y todos en general, fueron construidos mediante preguntas sugestivas en un contexto de alarma social preexistente.

Este es un caso de culpabilidad de los que obtuvo la mayor cantidad de votos. Y la referencia como patrón tiene vinculación con que las cámaras Gesell validadas tienen ese potencial impacto de confiabilidad sobre la información presentada por la acusación. Sin embargo, con la prueba de la defensa se puede ver que esto no se corresponde en todos los casos de la misma manera y con algunas inconsistencias que transforman a este veredicto también en un veredicto contrario prueba e irrazonable.

El siguiente veredicto de culpabilidad es el caso número 15, correspondiente a M. R. C., en el que Herrera fue declarado culpable por 11 votos.

La información disponible de la acusación consistía en la madre, padre, la psicóloga forense Lic. Zuccarino, y la doctora Calvi. En este caso en particular, Calvi menciona que advierte conductas hipersexualizadas, exigencias de



secreto y tocamientos abusivos. Y respecto de la madre, poco relevante la información en términos de confiabilidad.

La inicial contradicción en estos testimonios indirectos que, a su vez, están atravesados por la escasa confiabilidad, por el interés directo manifestado y por su postura frente al caso en concreto, hay algunas contradicciones que también las destacaron y que, por el resultado de la votación, el jurado descartó.

Habló la directora diciendo que el papá había acusado al profesor de música de manosear a tres alumnas; y la versión de la mamá, que dijo que "cuando vuelve mi marido me cuenta que había unas mamás, dos mamás, que habían contado que habían denunciado al maestro por abuso hacia sus hijas".

La cronología de las denuncias es la siguiente: el día en cuestión fue el 5 de julio, la primera denuncia fue el 7. A los dos o tres días fue que M. habló un poco más, incluso la mamá contó que le dijo a su esposo "esperemos a pasado mañana" y finalmente el 20 de octubre se produce una ampliación de la denuncia.

La cámara Gesell se llevó adelante el 2 de diciembre del 2022 y el informe se incorpora el 28 de abril del 2023.



Lo que dijo en la cámara Gesell acerca del profesor, “que era el profesor de música, pero eso ya fue, ¿qué pasó? Pero te voy a contar todo, desde mi abuelo, ¿qué pasó? Me bajó los pantalones”. Está la cita del minuto concreto.

Es una narrativa confusa que mezcla una persona con otra, que hay falta de claridad en la identificación. La descripción del lugar, “¿en qué lugar estabas cuando te tocó el pichulín?” Esa fue la pregunta. Dijo, “en el jardín”. ¿En el jardín y en qué parte del jardín? “En el cuarto. ¿En el cuarto de qué? De música”. Esto tiene que ver quizás con algo que explicó Soárez de Lima sobre las respuestas monosilábicas, las preguntas repetitivas y sugestivas, que la psicóloga formuló múltiples veces para obtener una ubicación.

Y en cuanto a la frecuencia de los hechos, le pregunta si le pasó una vez o si le pasó más veces; no hay especificación de las circunstancias ni una cantidad diferencial.

Se presenta en este caso la evidencia de influencia externa en la contaminación del relato, por ejemplo, en los dichos de la mamá que le pregunta, “a qué jugaban en música”. Esta consulta es inmediatamente después de enterarse de la denuncia de otras familias. La conducta del



papá, dijo "como papá me angustié, me asusté, me puse mal y le dije a mi esposa, habláale vos, porque yo...", no quiso participar, estuvo fuera de esa... En este caso se advierten discrepancias entre el relato de los adultos y el relato del niño.

La versión de la mamá que dice tengo un secreto del señor Walter, me tocó el poto y el pichulín, el señor Walter me metió los dedos en el poto, me hizo salir caca. La versión del niño en el dispositivo de cámara Gesell agregando el dedito y no menciona la circunstancia de hacer salir caca.

Y sobre el nombre Walter, "me dijo el seño de música, Walter"; y el niño en el dispositivo, dice el señor Walter, solo después de muchas preguntas de la psicóloga con la cuestión de la ausencia de espontaneidad.

Las conclusiones que propusieron en su momento y que fueron desvaloradas en ese sentido por el jurado, que existían inconsistencias temporales graves, dos, tres días, un mes, contaminación evidente del relato, discrepancia entre los testimonios, entre la versión recibida por los papás y la versión entregada en el dispositivo de cámara



Gesell, y la falta de precisión del menor en estas respuestas monosilábicas.

En este caso entonces y para tratar de encontrar cuál fue el camino seguido en la deliberación o en la discusión del jurado para llegar a aquellos veredictos de culpabilidad respecto de no culpabilidad, no encontraron ese patrón, salvo la cámara Gesell. Porque al igual que en los otros casos, las entrevistas o las conversaciones que los papás tuvieron con los niños tienen discrepancias. Son aplicables también los rasgos, los sesgos, las posibilidades de sugestionabilidad de los niños, y la actividad desplegada por algunos padres reproduciendo imágenes, audios, videos, etc., sobre esta situación, sobre las conductas de los papás, con lo cual, si intentaran establecer un patrón de razonabilidad no lo encontrarían.

El siguiente caso de culpabilidad por 9 votos es el caso 18 de N. P. F..

El contexto de la evidencia disponible que presentó la acusación por la cual se llegó a este veredicto era testimonio de una psicóloga del servicio 102 de apellido Urraza y de la fonaudióloga tratante. Es un caso donde no se pudo llevar adelante la cámara Gesell por limitaciones del lenguaje, de un tratamiento fonaudiológico en el que



estaba el menor. El caso se activa cuando la madre llama al 102 por enterarse de los whatsapp que circulaban sobre una denuncia en el jardín.

De acuerdo a los testimonios indirectos, comenzando por el relato de la mamá, "el profe Walter le metía los dedos en el culo y le tocaba sus huevos". La información que aporta Urraza, también indica que le había tocado el culo y los huevos. Ahí menciona al profesor Walter, y la versión posterior de Urraza en septiembre del 2022, que le había tocado el poto y los huevos, que esto es en el marco de una sesión terapéutica.

Por supuesto, en este caso también está la licenciada Calvi, donde dice que aparecen terrores nocturnos, terror al ver al profesor, que se aparece en todos lados, conductas hipersexualizadas, y refiere que también en el marco de una aparente actividad lúdica existieron tocamientos. A Calvi le es atribuible el mismo nivel de cuestionamiento que se le hizo antes.

Sobre la evaluación a realizar, sostuvo que dentro del estándar que acerca la doctrina legal del precedente "VPR vs. Nicaragua", se exige la revisión o la necesidad de asegurar el método de reconstrucción histórica de los



hechos. Con la salvedad que se trata de delitos que tienen una especial consideración en términos de suficiencia probatoria, de acuerdo al estándar impuesto en la Sala Penal del Tribunal Superior.

Cuando mencionan la vaguedad temporal se refieren a que no hay precisión sobre cuándo habrían ocurrido los hechos. Las fechas mencionadas se corresponden a las entrevistas y no a los supuestos eventos. No se especifica dónde habrían ocurrido los tocamientos, no hay detalles contextuales verificables y, por supuesto, que hay influencia de terceros, como lo hubo en los otros casos de culpabilidad y de no culpabilidad, que ese es el patrón que aplica a todos; que la madre mostró foto del profesor y grabó un audio del niño antes de las evaluaciones profesionales.

En el primer informe que hizo la licenciada Urraza llegó a la conclusión que no había indicadores específicos. Dijo que sólo había indicadores inespecíficos de conducta sexualizada. En el informe final que presenta la Fiscalía, cambia el diagnóstico por el diagnóstico de abuso sexual, basado en relato compatible sin nuevas evidencias objetivas.



La licenciada Zuccarino informó el 30 de agosto del 2022 que por las dificultades en el lenguaje el niño no estaba en condiciones de realizar una entrevista en cámara Gesell. Con lo cual, aceptando que existen casos en los cuales los niños no están en condiciones de atravesar el dispositivo, y en este caso particular por problemas en el lenguaje; la calidad de la evidencia debe reforzarse porque siempre se obtiene información de manera indirecta. Y a pesar de esto, se utilizan relatos obtenidos en contextos terapéuticos informales como evidencia incriminatoria. El licenciado Pablo Soárez de Lima dio detalles sobre esto. Los psicólogos clínicos no están en condiciones de dar apreciaciones de carácter forense, porque justamente esa información que reciben y esas conclusiones a las que llegan tienen que ver con escenarios terapéuticos, con intervenciones terapéuticas.

En este caso el nivel de contaminación fue elevado ya que la madre mostró la foto del profesor al niño preguntándole sobre el presunto agresor. Incluso la propia licenciada Urraza reconoció que eso no es recomendable, porque puede generar cierto nivel de condicionamiento. La madre grabó un audio del niño relatando y lo compartió con



la policía y el fiscal. También Urraza reconoció que eso no es recomendable.

Debió ponderarse que la madre se enteró por el grupo de padres antes de hablar con el niño. También el contexto de presión social, ya no denominada histeria colectiva sino pánico moral y la omisión de los informes, donde Urraza admite que no volcó en sus informes el dato del audio del menor.

Hipótesis alternativas admitidas en este caso en particular. Se obtuvo información de que el niño dormía en la habitación con los padres, el padre trabajaba en Chile y estaba esporádicamente. De acuerdo a la respuesta de la licenciada Urraza en el contra-examen, estas conductas sexualizadas podrían corresponderse con el hecho de que el niño durmiera junto a los padres.

Respecto a las condiciones médicas, el niño estaba siendo examinado por un gastroenterólogo por sospecha de celiaquía o intolerancia a la lactosa, lo que de algún modo explica los síntomas inespecíficos que refiere la Dra. Calvi, tales como enuresis y deficiencia en el control de esfínteres.



Con lo cual, en este caso en particular, la información que presentó la acusación no produce ninguna ausencia de información relevante, vinculada a cómo superar la contaminación que razonablemente se pudo haber producido en preguntas-respuestas de los relatos entre padre e hijo, cuando incluso la psicóloga que intervino en los primeros momentos, aceptó que hubiera una hipótesis alternativa, incluso reconociendo que al principio no había un indicador y luego diciendo que sí.

En este caso no existe una justificación razonable, por lo cual se trata de un veredicto irrazonable y contrario a prueba porque de manera injustificada el jurado ha desatendido la prueba que la defensa presentó.

El siguiente caso de culpabilidad por 11 votos es el número 19 de N. L. B..

Este es uno de los casos de mayor cantidad de votos, donde la prueba consiste en una cámara Gesell recibida el 11 de agosto del 2022, pero donde no brindó información vinculada a los hechos. La acusación tenía como evidencia la denuncia realizada por los papás del 6 de julio, la cámara Gesell el 11 de agosto con un informe del 15 de septiembre ambos del 2022. La cámara Gesell fue realizada



por la licenciada Anteodoro Crespo y llegó a la conclusión de que no brindó información vinculada a los hechos.

No existe información brindada en cámara Gesell, con lo cual, los testimonios indirectos o de oídas deben ser e analizados en el conjunto de circunstancias que cada uno se dio. El 4 de julio los padres reciben un mensaje con foto de Walter sobre abusos en el Jardín, la madre declara "por suerte tengo un hijo varón, a los varones no los abusan". El 5 de julio hay una reunión matutina, la mamá asiste sola al jardín, ese día incluso su hijo fue al jardín. El 5 de julio al mediodía, los padres interrogan al niño en su casa, graban un video del juego de sube y baja. La madre en la siesta, ese mismo día, propone un juego de roles, "yo voy a ser el profe Walter", no niega tocamientos cuando se le pregunta directamente.

El 6 de julio se hace la denuncia vía correo electrónico y el video que se obtuvo en esas circunstancias, fue subido por los progenitores del niño a un grupo de whatsapp de los padres.

Los testimonios indirectos sobre los hechos refieren al método de relajación, dicen que se tiraban en el suelo en posición fetal, el profesor Walter los abrazaba de atrás. En el juego de sube y baja, una persona está en el



piso la otra se pone arriba haciendo una posición sexual. Este es el contenido del video que muestra esa situación, era la mamá recreando la escena. El video fue admitido por Sauli en el control de acusación. La madre le pregunta "¿te tocaba el pene, hijo?" No hay pregunta más indicativa que esa. Este es el contexto de estos testimonios. Tenemos papás que tienen más recuerdo que otros. Papás que están en una situación emocional mejor que otros. Pero esta mamá dice expresamente, "¿te tocaba el pene?" el hijo le respondió. "No, no me tocaba", y fue el único momento que él levantó la mirada del celular y dijo, "no mamá no me lo tocó". Se advierten preguntas dirigidas, videos caseros filmados en el domicilio y reproducidos en las redes sociales.

El licenciado Pablo Soárez de Lima explicó que, lamentablemente estos hechos tuvieron una interpretación de parte de los padres equivocada, y esta es una buena muestra de esa situación. Reitera que en la cámara Gesell el niño no hizo manifestaciones compatibles con los hechos denunciados; sin embargo los padres describen tocamientos, posiciones sexuales, secretos, movimientos pélvicos.



En el ambiente profesional y neutral, donde no hay condicionamiento, donde no hay la relación papá-hijo, esta cuestión vinculada al contexto social que se estaba viviendo en ese momento; en un contexto de neutralidad, el niño no dice nada.

Pero se debe, en función de los testimonios indirectos, tomar por cierto y por válido que los testigos indirectos interesados en el caso específicamente en la condena del señor Herrera sí los dijo.

Por supuesto está el relato de la Dra. Calvi.

Existe una contradicción temporal porque supuestamente esta situación en la casa ocurrió al mediodía pero el padre afirma "después de que habíamos ido a hacer la denuncia".

¿Cómo deciden denunciar antes del supuesto relato?

La pregunta crítica de este tema es ¿por qué grabar si aún no había denuncia? ¿Por qué reproducir, si aún no había denuncia? Por supuesto que esto tiene que ver con el escenario de pánico moral o social que se vivía, la necesidad de estas comunicaciones entre los padres.

En la cámara Gesell, el niño dijo "tenía mi sala secreta mi profe Walter tenía como 6 camas, tenía 5 teles y 2 Spiderman". Describe una sala con juguetes donde jugaban



todos los niños los juegos; en educación física, mancha escondida, actividades lúdicas. La ubicación del profesor, cuando se le pregunta sobre el sube y baja, dice que el profesor estaba durmiendo en la cama, luego al insistir describe que "jugaba con todos mis amigos".

Negación de victimización, la psicóloga le pregunta ¿alguna vez te pasó algo que me quieras contar? y N. contesta, no. Algo que no te haya gustado, N. contesta, no.

De acuerdo a esta evidencia surge la cámara Gesell donde el niño niega haber sufrido conductas abusivas. Las conductas abusivas surgen de testimonios indirectos en el marco de un escenario que se desconoce, no se sabe dónde ocurrió, de qué modo ocurrió, pero sí que se hizo un video y que ese video se reprodujo, sí sabemos que estos testigos indirectos son poco fiables, poco confiables para un sistema de enjuiciamiento criminal razonable.

En este caso la defensa no encuentra cual fue el patrón que siguió el jurado para llegar a esta conclusión.

Continúa con el caso 20, correspondiente a P. V.. Este caso culminó con una declaración de culpabilidad por 8 votos.



La primera información disponible en este caso fue la versión de la mamá y del papá. Sostuvo la mamá "pudimos sacarles preguntas, preguntarle del profe"; "decía si teníamos música en el cuarto oscuro, el profe apagaba la luz, un día yo quise ir al baño la puerta estaba con llave, el profe nos hacía dormir la siesta, nos hacía cosquillas". Esta sería la versión que la niña le habría dado a la madre, "la parte de la vagina, por fuera del pantalón y yo decía al profe no, y él quedaba y dice que se iba a la más chiquita". La versión del papá: "en todo momento me decía que el profe era malo, que los encerraba en la habitación del cine, que no la dejaba ir porque yo una vez salí". El padre específicamente preguntó: "pero hija, te tocó ese profe, te tocó? y ella con una seña le dijo sí.

Reitera que esos testimonios indirectos son de baja confiabilidad ya que no hay forma de saber cómo obtuvieron el relato de la niña, a diferencia de lo que sucede en cámara Gesell donde los relatos se encuentran filmados y se pueden controlar no como ocurre en la intimidad de un hogar en circunstancias tan traumáticas como esta.

En este caso la cámara Gesell se realizó el 11 de agosto y el informe se entregó el 15 de septiembre del 2022. P. en la cámara Gesell dijo: "yo estaba con mis



compañeros y yo me di cuenta y me tocó la cola". Cuando se le pregunta sobre la ropa, P. dice "una mera", supone la defensa que refiriéndose a una remera, "que era con alas una remera, ajustada, pantalón rojo." Es lógico que el lenguaje infantil en ese sentido era impreciso, por supuesto sin detalles específicos. Cuando la psicóloga le pregunta "vos me dijiste que no te diste cuenta pero que te tocó la cola ¿y cómo es eso entonces? sí, le dice P., ¿cómo es eso entonces? es porque yo no sentía que me estaba tocando ¿y sentiste algo? no, no sentí nada. ¿Y cuándo te tocó tu cola? ¿sentiste algo? Tampoco".

Entonces, frente a la versión que surge de la Cámara Gesell y aún con las críticas que se hacen al modo de su realización no se puede dudar de la neutralidad de ese espacio. Sí se duda de la confiabilidad del otro, donde los testimonios son mucho más ricos en detalles y se desconoce el contexto en el que se obtuvieron.

Y aquí surge el problema del secreto ausente en cámara Gesell. Los padres no mencionan que P. les hablara de un secreto, no aparece en las declaraciones iniciales y tampoco en las ampliaciones. En el informe pericial no hay ninguna referencia ese indicador. No obstante el indicador



del secreto fue analizado por la doctora Calvi que lo toma también dentro de sus indicadores inespecíficos como una conducta propia de este tipo de delitos, de los supuestos perpetrados. En este caso no aparece en ninguna parte de la información proporcionada por las partes acusadoras.

A pesar de lo mencionado en este caso en particular a diferencia de los otros donde la cámara Gesell, en las mismas condiciones, no mereció un veredicto de culpabilidad; en este caso sí por los testimonios indirectos. Con lo cual es complejo tratar de establecer un punto de encuentro entre la información disponible y la razonabilidad de los veredictos.

Por eso consideran que es un caso construido sobre inconsistencias, relatos no especificados, niveles de contradicción e inconsistencia con problemas metodológicos.

Sobre los seis casos de no culpabilidad restantes y sin mencionarlos individualmente, quiere destacar que se repite el mismo patrón sostenido antes. Por eso y sobre la base de dicha información sostiene que los veredictos son irrazonables, inseguros y con la evidencia presentada por la defensa pueden asegurar que se trata de veredictos contrarios a prueba.



La evidencia que la defensa propuso para acreditar la teoría del caso puede agruparse en tres bloques: testimonios del personal del jardín 31 por un lado, testimonio de expertos vinculados a psicología forense y a la personalidad del señor Herrera, también psicólogo forense. Y por el otro testimonio para sostener la hipótesis de pánico moral, de pánico colectivo, de pánico social, hoy mejor denominado de psicosis colectiva. Se brindó el testimonio de dos expertas, el de una psicóloga social estudiosa de estos casos y una antropóloga.

El objetivo de los testimonios del personal del jardín tenía que ver con indagar las razones por las cuales en un período de dos meses de tiempo, un profesor de música pudo llevar adelante estas conductas abusivas sin que nadie observara o advirtiera nada. Vale aclarar que las maestras y directoras del jardín estuvieron sumariadas y no volvieron a trabajar el jardín 31.

Sobre sus testimonios debe mencionarse que ninguno de los directivos observó nada, ni recibió quejas. Al contrario, relataron que los chicos se iban contentos, lo esperaban al profesor, volvían bien y nunca observaron nada extraño. Algunas de ellas refieren que la sala de música,



es cierto que estaba en un pasillo pero que tenía ojos de buey y que en pocas ocasiones algunas de ellas, participaron de esas clases de música, nada anormal. Y dentro de la normalidad de un jardín de infantes todos coinciden en que era muy buena la relación, que había una comunidad educativa que se llevaba bien. En el medio de esta situación surge el escándalo. Se hace una primera reunión un día lunes donde se lo convoca el señor Herrera, que concurre. Había tres o cuatro mamás que requerían explicaciones. El señor Herrera estuvo presente, le preguntaron si los juegos de relajación de acostarse, de volver a la calma, estaban dentro de la planificación; y no estaban planificados y entonces el profesor pudo buscar la planificación volvió, dio la explicación, hasta que le dijeron que se vaya.

Y de ahí todo lo que sucedió después, basta ver las filmaciones para darse cuenta del nivel de violencia que había en esas reuniones. Ahora bien, ningún docente vio o se alertó de algo. Tampoco los auxiliares que participaban activamente, que llevaban las cosas vieron algo.

Cuando se refieren a que algo es inverosímil es porque se trata de encontrarle alguna explicación racional. Cómo puede ser que si esto existió según el jurado en doce



casos; ninguna mamá se diera cuenta de nada, ninguno atribuyera nada en particular.

Es evidente que en este caso, los hechos denunciados en este contexto son absolutamente inverosímiles. No tienen ningún ajuste con la realidad concreta. Tienen ajuste con la realidad supuesta, con esta co-construcción que explicó Soárez de Lima, con este pánico moral que puede tener una base razonable de explicación, padres preocupados por lo que les ocurre a sus hijos, pero no tiene una base razonable en la evidencia empírica.

Ahora bien, cuando se hace aquella reunión donde todo explota, en las filmaciones del juicio se puede advertir que no era solo la comunidad educativa la que participaba, y papás preocupados; sino que había gente del MTD.

Las técnicas de relajación fueron técnicas que todos los docentes explican, que hay momentos con estos niños tan chiquitos que es muy difícil controlarlos, al menos a un grupito; entonces los docentes utilizan técnicas de: "a la calma, a tranquilizarse". Debe tenerse presente que todo esto comenzó con un supuesto abrazo en un momento de una relajación, donde supuestamente el profesor había abrazado a una de las niñas. En esta técnica de relajación, se



utiliza música suave de fondo, respiraciones profundas, acostar o recostar a los niños, bajar la intensidad de la luz, usar elementos como pañuelos o títeres. Por ejemplo, una docente explicó, “cuando venís en un juego muy enérgico una forma de darle un, bueno, ahora nos tranquilizamos, cambiamos la energía, una situación absolutamente normal”. No anormal, ni mucho menos porque no estuviera consignada en una supuesta planificación.

Citó asimismo el testimonio de R. J., auxiliar de servicio del jardín, cuyo nieto también fue alumno del profesor, quien dijo que al preguntarle al niño sobre los hechos dijo “el profe Walter no me hizo nada. El profe Walter es bueno mamá”.

El segundo bloque de información que aportaron al jurado, aparte de los testimonios de los integrantes del Jardín, directivos, docentes y auxiliares; presentaron informe de expertos, por un lado un informe de refutación de las conclusiones de las cámaras Gesell, y por el otro, a partir de la misma psicóloga forense, un informe de la personalidad del señor Herrera, que a su vez, tuvo un informe de paralelo de parte de la acusación, de parte de la licenciada Mamani.



En el marco de esos informes convocaron a la licenciada Ayelén Palmieri Díaz, psicóloga forense, quien explicó al jurado respecto a los criterios de admisibilidad de la prueba experta referidos a la fiabilidad de la prueba.

Dicha profesional presentó informes de refutación respecto a los tres casos las psicólogas forense validaban la fiabilidad narrativa y sostuvo las conclusiones contrarias, por qué en el marco de esas mismas entrevistas y en el marco de la información aportada por los relatos, no debían ser considerados con fiabilidad narrativa.

Explicó algunos estándares y cuál es el margen de error que existe en este tipo de informes que se producen habitualmente para establecer la fiabilidad narrativa de un testimonio en cámara Gesell, y que actualmente el que tiene mayor reconocimiento en el ámbito de la experticia de la psicología del testimonio, es el Doctor Juárez López, el ya mencionado GA5.

Sobre esto destaca que cuando las psicólogas forenses informaron sobre la supervisión de Juárez López y que recurrían a él por su experticia en otros casos y en este a partir de un convenio de hace un tiempo atrás, se



presenta la paradoja que en las conclusiones, en la manera de valorar la fiabilidad narrativa de un testimonio en cámara Gesell, las psicólogas no siguen el criterio de Juárez López.

No queda claro de los informes de cámara Gesell, particularmente de los tres que fueron validados; cuál es el criterio que aplicaron en definitiva de los reconocidos hoy científicamente.

Según dijo la licenciada Dina Chávez, un método fenomenológico, en realidad esta palabra fenomenológico está tomada del protocolo, pero no se trata de un criterio, utilizar la palabra criterio que está en discusión, no es un sistema de evaluación de estos testimonios reconocidos, sino simplemente aluden a contactar a un experto que en definitiva no utilizan ese criterio, utilizan uno que es propio y no se sabe de dónde proviene.

A diferencia de eso, la psicóloga forense que presentaron sí aplicó el criterio de las cinco hipótesis de corroboración. En el caso de M. B., la frase que según la psicóloga forense era destacable y que debía ser evaluada, era "me tocó la cola y el pene con su mano, me metió el dedo en la alfombra". La psicóloga forense le explicó al jurado que este relato introducido en la cámara



Gesell, no tiene detalles adicionales; el niño responde con expresiones, por ejemplo, "limpito, que estaba limpito", y que "el profesor estaba sucio".

Según el informe de parte se advierte una incoherencia externa crítica, ya que afirma en principio estar solo con el profesor y después declara que estaban todos sus compañeros presentes leyendo un cuento, con la luz apagada. Esto fue objeto de contra-examen respecto al psicólogo forense del gabinete, lo cual es entendido como una contradicción contextual fundamental.

Y hubo una ausencia de contenidos senso-perceptivos, no hay descripciones temporales, predominan los contenidos cognitivos, es decir, todos elementos que descalifican la conclusión de la licenciada Zuccarino. También detectó preguntas sugestivas, tras múltiples respuestas negativas del niño, se le pregunta, ¿tenés un profe varón en el jardín? Estas preguntas están desaconsejadas. También existieron preguntas indicativas, ¿tenías puesto calzoncillos? Sí. ¿Te tocó por arriba o por abajo? ¿te sentías mal? Sí, me sentía mal.

Es decir, la metodología utilizada para obtener esta información también es cuestionada.



Relata que en el caso de E. V., también hay afirmaciones que están tomadas de las declaraciones testimoniales "el profe me metió la mano, grité mamá, y no me escuchó", refiere que le habían sacado el pañal. Según indicó al jurado la psicóloga forense de parte, la repetición constante sin detalles específicos, descalifica el testimonio en términos de verosimilitud narrativa; y finalmente hay una contradicción cuando se le pregunta específicamente si el profesor la tocó, la niña responde que no. Lo cual la conclusión pericial es que este caso no tiene la fiabilidad narrativa que se le otorgó por parte de las psicólogas forenses del gabinete.

La Licenciada Palmieri también mencionó fallas metodológicas del gabinete en sus conclusiones, ya que los informes aparecen todos muy similares, tienen casi la misma extensión, utilizan las mismas expresiones e incumplen con la regla del artículo 138 porque no dan fundamento alguno; y salvo algunas pocas referencias no se advierte que fueron analizados de manera adecuada.

Insiste sobre la ausencia de una metodología adecuada y sobre todo un elemento que está en discusión y que quizás fue parte de la argumentación por la cual Juárez López



finalmente intervino como prueba nueva, no tienen supervisión por pares.

En este caso, si bien Juárez López reconoce haber supervisado la metodología, repitió varias veces que eso se trataba de una cuestión académica y teórica, lo cierto es que cuando le consultaron si había participado en observar algunas cámaras Gesell contestó no recordar cuestiones que resultaban elementales.

También cuestionó los contenidos senso-perceptivos, de los informes ya que indican experiencias directas y pueden referirse a influencias externas.

Señaló que la Licenciada Palmieri se refirió a frases estereotipadas compartidas, citó el caso de M. C. quien "peleaba con el profesor porque era malo". M. B. "peleaba con el profesor". Se repiten estas frases, estereotipadas, como parte de relatos que no son propios de los niños, sino con posible sugestionabilidad a partir de influencias externas.

También la psicóloga de parte marcó la ausencia de indicadores psicosociales, no hay registros de alteraciones compatibles con abuso, más allá de la opinión de Calvi de que todo era producto del abuso. No dormir, no poder ir al



baño, no tener control de esfínteres; todo lo que ocurría alrededor de los niños, todo era atribuible a los abusos investigados.

Otro ítem considerado por la Licenciada Palmieri fue la re-exhibición exhaustiva de toda la investigación disponible y la declaración de los docentes en cuanto a que no advirtieron circunstancias anormales y sobre todo que no se detectaron síntomas psicosociales asociados a los traumas de los niños; con lo cual esto descarta la hipótesis de compatibilidad clínico-social de acuerdo a los testimonios expertos de la fiabilidad de estos relatos.

En cuanto a la evaluación psicológica del señor Walter Herrera, obra un informe producido por la licenciada Mamani, y otro que lo controvierte. El que presentó la defensa estuvo realizado por la licenciada Palmieri Díaz, con la supervisión en cada caso de una experta de mayor experiencia. Se realizaron varios test, M92, test de Rorschach, HCR, riesgo de violencia, PCR de psicopatía, y en todos estos informes se concluye que hay un bajo riesgo de que el perfil psicológico del señor Herrera tenga alguna correspondencia con rasgos antisociales, psicopáticos o patológicos, que no se han advertido contenidos agresivos, que la probabilidad de vinculación con los hechos a partir



de esta información experta, producto de la administración de estos test, validados por otros testigos de mayor experticia, como la licenciada Mazzoco, determinan que el perfil es incompatible con los hechos por los cuales él fue encontrado responsable.

Agregó que la Licenciada Mazzoco, de acuerdo a lo que informó el responsable del gabinete el doctor D'Angelo, también prepara o capacita al personal del gabinete.

Sobre este perfil y en función a todos los casos, culpables y no culpables, se desconoce si el jurado valoró o no esta información

El último bloque de información estuvo directamente vinculado a la teoría del caso central de la Defensa y aceptando la postura del licenciado Pablo Soárez de Lima en cuanto a la denominación correcta, ya no de psicosis colectiva sino de pánico moral o pánico social, lo que hicieron fue aportar información al jurado desde el ámbito de la experticia de la psicología forense para analizar este fenómeno en el marco de disciplinas que lo han estudiado en otros casos. Se refiere a la perspectiva antropológica y a la perspectiva de la psicología social.



Aportaron a la antropóloga social Gabriela Scarfo que es especialista en políticas públicas de la UBA y trabajó en muchos casos de denuncias sobre docentes de nivel inicial; le vino a aclarar al jurado, que la antropología lo que busca hacer es un trabajo de campo, van al terreno, conversan, dialogan con las familias, con los docentes, con los acusados, con la directora, como para tratar de establecer desde la antropología por qué se presentan estos fenómenos, darle una explicación social desde el punto de vista de la ocurrencia de estos hechos.

La investigación que llevó dicha profesional abarcó 175 casos documentados de denuncias contra docentes de nivel inicial por estos supuestos delitos de abuso sexual. Los casos estaban distribuidos entre Buenos Aires, Santa Fe, Neuquén y es algo que se viene repitiendo en el tiempo.

El hallazgo central en este estudio antropológico es que los relatos son inverosímiles. Situaciones o denuncias que muy difícilmente pudieron haber ocurrido en un jardín de infantes, cita ejemplos, el caso de Moreno del año 2019, el caso de Merlo. En algunos casos se hablaba de que a los niños se les ataba la ropa, etc., y ella explicó que funciona desde el sentido común, que vestir a un niño lleva tiempo, colocarle las zapatillas, la posibilidad real de



desvestir, sacar zapatillas, volver a poner el calzado y atar, en el caso de Merlo, 25 pares de zapatillas, es realmente muy difícil de que esto pudiera ocurrir. Explicó cuál era la realidad del contexto de los jardines de infantes, que eran características estructurales que contradicen las acusaciones. Los jardines de infantes son espacios abiertos, es un espacio público donde hay docentes, personas que transitan, en general son vidriados. Seguramente las partes acusadoras van a referirse al lugar donde estaba la sala de música, que tenía un espacio de visión de cualquier persona que se acercara. Los jardines funcionan en horario diurno, es muy difícil oscurecer un jardín de infantes en un horario de día. Sostuvo que para que una denuncia de esta enorme carga de inverosimilitud pueda tener lugar, requiere de la complicidad de todos, colegas, directoras, vicedirectoras, secretarias, porteras, porteros; esto explicaba la realidad de los casos que ella tuvo. Scarfo no pone en duda que a los niños hay que escucharlos en la escuela, en la familia, en la justicia. La pregunta antropológica es transformar eso en ¿cómo escuchamos a los niños? Si no se revisan los marcos de escucha en los cuales los adultos interrogan a los niños, muchas veces no se los escucha genuinamente o nos estamos



escuchando a nosotros mismos, a nuestros propios temores, a nuestros propios miedos, a nuestras propias historias traumáticas.

Liliana Maltz fue la otra testigo y es Licenciada en Ciencias de la Educación, se especializó en acompañar todo lo que es la implementación de la educación sexual integral en las escuelas, es docente especializada en conflictos del ámbito escolar, las relaciones entre familia y escuela.

Dicha profesional publicó un libro que tituló "Vaivenes de la Ternura", y explicó los casos que tienen documentados respecto de situaciones iguales a las que analizó el jurado.

Sostuvo que los datos de UNICEF refieren que más del 80% de las situaciones de abuso son de distracción en escuelas, gracias al trabajo de la educación sexual integral, puso énfasis en que la educación sexual integral fue un motor que ayudó a descubrir estos casos, que son contenidos protectores, que hay registro de situaciones gracias a la ESI, y que esto ha generado una red de protección. Y lejos de la imagen que los jardines son lugares donde se acopian abusadores, es una red que está formada gracias a la educación sexual integral de



protección de los niños, y esto muestra un escenario completamente distinto del presentado por los acusadores.

Sostiene el letrado que se presenta la misma dificultad referida a cuánto de esta información razonablemente evaluada el jurado tuvo en cuenta para los casos de no culpabilidad, si es que lo tuvo en cuenta, porque obviamente para los casos de culpabilidad no lo tuvo en cuenta. Se pregunta ¿Cómo encontrar el elemento común, denominador común en los veredictos de culpabilidad con los de no culpabilidad. Con esto concluye el análisis de la prueba que la defensa puso a disposición de los jurados.

Por eso sostienen desde el punto de vista de los agravios sustanciales que no hay manera de asegurar que estos veredictos sean producto de un análisis razonable, de la totalidad de la evidencia; son veredictos irrazonables e inseguros.

Respecto al agravio de la pena que es subsidiario de los anteriores, anunciaron que existe una afectación al principio de legalidad ya que se trata de una pena desproporcionada y desajustada a las pautas convencionales, de mínima intervención, última ratio, dignidad y humanidad.



No van a sostener la cuestión sobre el tipo de concurso. En la presentación escrita entendieron que el juez técnico no sometió a la decisión del jurado, como debió hacerlo, qué tipo de concurso se presentaba, y lo decidió al momento de dictar la sentencia de responsabilidad y así se discutió en la cesura. No obstante ahora, por la posición que tomó el Ministerio Público Fiscal en esta audiencia cuando cambia el techo de su determinación de pena en el caso concreto, y de 45 años lo lleva a 30 años termina aceptando el argumento del juez técnico que estima motivado y fundado en la aplicación del Estatuto de Roma. Por ello y ante la petición fiscal de una pena de 25 años, van a desistir del agravio oportunamente formulado.

Lo que van a plantear es que partiendo del techo que la Fiscalía está estableciendo, porque no se puede desatender esa circunstancia, 45 en la cesura, 25 en la impugnación; debe hacerse una reevaluación de la pena en función de ese contexto y la pena mínima para el concurso, que representa una adecuada composición del principio de culpabilidad. En la evaluación que hizo el juez Kees, entendió que entre los agravantes y los atenuantes, partiendo de una pena probable de 20 años de prisión,



tomando un techo de 30; disminuyó en base a los atenuantes en 2 años. Entonces, si como punto de referencia para el juez técnico, las atenuantes en el caso del señor Herrera, representaron un 10% de la pena que le habría impuesto, ya que de 20 años con agravantes, reduce a 18, redujo 2 años, es el 10%. Y en el caso de las agravantes, tomando el mínimo que es la escala penal, a partir de la cual debemos analizar cada caso en concreto ese mínimo en función de las agravantes fue aumentado un 150%. Es decir, de 8 años de prisión, el juez lo estableció en 20, reduciéndolo luego a 18.

Esto muestra el desbalanceo, la desproporción que se observa en el análisis entre las agravantes y las atenuantes; agravantes algunas de las cuales desde la defensa no cuestionaron y que estaban vinculadas a la edad de los niños y a algunos padecimientos que atravesaron.

Por ello, se deben ponderar debidamente los agravantes en función de los principios convencionales con los atenuantes que presenta su asistido, y sin duda el de más importancia fue haber sido objeto de venganza privada al comienzo de este caso, ya que los denunciantes desconfiaron del sistema de justicia estatal, decidieron tomar justicia



por mano propia, que no se llegó a concretar por la intervención de la policía.

En función de esos antecedentes, de la edad de Herrera, de los padecimientos que tuvo su grupo familiar, entienden que los agravantes, lejos de tener un 150% de evaluación por sobre el mínimo, no debían superar el mínimo de pena de 8 años de prisión.

Teniendo en cuenta las condiciones de las cárceles de nuestra provincia en términos de reinserción social, pero tomando este principio convencional y constitucional, el principio de prevención especial positiva, una pena de 8 años de prisión, es la adecuada a este tipo de hechos.

Para concluir las peticiones sostuvo que respecto de los agravios formales sobre la infracción en la redacción de las instrucciones 11 apartado C, 8 y 9, 29, 30 y 31 de las instrucciones finales propuestas por el juez técnico al jurado integrado por jueces ciudadanos, debe disponerse la anulación de los veredictos de culpabilidad por el detalle antes realizado.

En lo que se refiere al agravio vinculado con las inconductas del Ministerio Público Fiscal, agrupados en dos subgrupos, la omisión de presentación de evidencia



eventualmente favorable para el acusado y la utilización de información engañosa que no estaba en conocimiento del Ministerio Público con anterioridad del juicio pero fue utilizada por el Estado, en el marco del deber de objetividad para llevar adelante una acusación.

Respecto al último agravio formal, vinculado a las afectaciones en el control de acusación, directamente relacionadas con el ingreso de información indebida, que son los testimonios de oídas, y en el caso del juicio, directamente relacionado con la posición del juez técnico en cuanto permitió que ingrese información sorpresiva de la Dra. Calvi, vinculada a antecedentes sobre informes que no había realizado hasta el momento, poniendo en duda la teoría del caso de la defensa; corresponde en ambos casos disponer la anulación del juicio en el marco lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.

En lo que se refiere a los agravios sustanciales, sostuvieron la existencia de un veredicto contrario a prueba y/o un veredicto irrazonable, y/o un veredicto inseguro, ya que estos veredictos de culpabilidad tergiversan el estándar de duda razonable. Se presenta una ausencia de comprobación empírica, razonable y aceptable,



en función de los criterios de razonabilidad y de sana crítica, que son los principios orientadores que se deben seguir en la revisión de estos veredictos de culpabilidad.

Sostiene que los veredictos son contrarios a prueba, en función del "test de Biniaris", evaluando la información de manera completa e integral y tomando en cuenta los veredictos de culpabilidad y los de no culpabilidad, considera que el jurado no actuó conforme a derecho, también en función al "test de Yebes2.

Siguiendo el "test de Owen" se trata de un caso de evidencia que de manera objetiva ningún jurado razonable, pudo haber arribado a un veredicto de culpabilidad.

Entiende la defensa que se trata de veredictos inseguros ya que según la jurisprudencia citada existe una inconsistencia seria de los veredictos en relación a las pruebas que le fueron sometidas, que existen fallos probatorios. Son veredictos inseguros en la medida en que no se posee confianza en la seguridad del veredicto a la luz de la prueba rendida en su totalidad, su integralidad, y en los casos de algunos culpables y otros no culpables, en función de las mismas circunstancias, llevan a esa inseguridad señalada.



En la hipótesis de receptar la petición de la defensa, la solución legal correcta es la prevista en el artículo 246 dictando la anulación de los veredictos de culpabilidad, y la consecuente absolución del señor Herrera de los casos por los cuales fue llevado a juicio y encontrado responsable.

La última hipótesis en subsidio, para el caso no compartir de manera completa la petición de que los veredictos son irrazonables en su conjunto, todos los de culpabilidad; si entendieran que hay algunos veredictos que sí, que son irrazonables, y otros que no, si esa fuera la evaluación, luego de analizar la evidencia; se tendrían que anular parcialmente los veredictos considerados irrazonables, contrarios a pruebas o inseguros, mantener los que no se da ese presupuesto, y en función de esta circunstancia se debería disponer el reenvío del legajo para que se lleve adelante una nueva instancia de cesura.

Con respecto a la pena, también subsidiariamente, debe anularse la decisión del juez Kees, en cuanto impuso una pena de 18 años de prisión al señor Herrera, y en el ejercicio de competencia positiva, imponer una pena de 8



años de prisión para el caso de que los agravios anteriores no sean atendidos.

4.- El fiscal sostuvo que la defensa formalizó su presentación en dos estructuras de defectos, una formal y la otra sustancial, y en vista a tres supuestos, que son el veredicto contrario a prueba, el veredicto inseguro y el veredicto irrazonable. Estos son los tres pilares de la jurisprudencia que cita donde existirían casos en los que se han modificado veredictos de los jurados populares. La recurrente acompaña en esto dos cuestiones, que son las formales, y las sustanciales donde hay también dos cuestiones que plantea. Una que tiene que ver con una supuesta inconducta atribuible a la fiscalía, y la otra que se vincula con la primera, la situación de Juárez López.

En relación al veredicto contrario a prueba, veredicto inseguro y veredicto irrazonable, es exactamente lo mismo; ya que la primera diferencia que tiene el Jardín 31, es que no es un solo caso, donde se pueden aplicar a ojos cerrados estos tres parámetros de veredicto contrario a prueba, veredicto irrazonable o veredicto inseguro; sino que son 23 casos. Esos 23 casos fueron presentados uno a uno donde declararon desde la directora a todos los docentes que trabajaban en el jardín de infantes, e incluso algunos



integrantes del Consejo de Educación que tuvieron intervención en este caso en relación a las supervisiones que tenía el docente Herrera.

Sostuvo que al principio recibieron 101 denuncias y elevaron 24 casos a juicio, no 23. Estas 101 denuncias fueron en una lógica de una situación de conmoción de lo que pasó ese 6 de junio en el Jardín 31, donde como Fiscal se hizo presente en el lugar.

Se recibe la primera denuncia que tiene como protagonista una niña que es J. R. una semana antes del 6 de junio, el 4 de junio. Se comunica con la vicedirectora, que era la encargada de la supervisión de música y de toda la planificación de los docentes en general y no hay respuesta por parte de la vicedirectora.

Esto lleva a una segunda reunión, el viernes en la que participa Herrera y se labra un acta firmada por él que fue materia de juicio. El lunes se presente un descargo por escrito de Herrera, aunque todavía no había respuestas de las autoridades del Jardín 31, y obviamente ese fin de semana circula esa información y se genera una reunión convocada -mal- por la directora. El Consejo de Educación dijo que fue mal convocada y que generó prácticamente la



toma del Jardín 31. De hecho quedaron los directivos y varios docentes, incluso integrantes del Consejo de Educación encerrados en la dirección. Ese fue el motivo por el cual concurrió al Jardín 31, no tenía que ver con las denuncias en sí ya que estaba interviniendo el doctor Manuel Islas, sino que tenía que ver con una situación que se había desbordado y se debía preservar la integridad física de algunas personas. Ya estaba la policía y concurrió para garantizar la seguridad del equipo docente y directivo y para tratar de poner la cara como Ministerio Público Fiscal ante esa situación y dar recomendaciones a las familias de qué cosas hacer y qué cosas no hacer con los niños. De hecho, esto no está controvertido.

Relató que Herrera no era docente de música de un turno, sino de dos turnos de ese Jardín 31, que pasaban por su sala 200 niños.

Fue toda una organización o un desafío del Ministerio Público Fiscal canalizar tanta demanda y a partir de eso construir casos. El mismo desafío que implicó para el Gabinete de Psicología y Psiquiatría Forense.

Desde el Ministerio Público Fiscal están acostumbrados a recibir este tipo de denuncias con cierto



escepticismo porque la mayoría terminan en archivo por la cuestión de verosimilitud de los relatos.

Mencionó detalles tales como que las salas tienen distintos nombres, por ejemplo abeja, y declararon las docentes de cada una de las salas, diferentes turnos, salas integradas y esto también es importante porque en las salas integradas convivían niños de distintas edades, en esta modalidad que había adoptado el Jardín 31.

Respecto a los veredictos sostuvo que en el caso de E. M. V., Herrera fue declarado culpable por mayoría de 11 votos por abuso sexual gravemente ultrajante. En el de J. E. A. H. fue declarado culpable por mayoría de 8 votos, por abuso sexual con acceso formal. En el caso de M. C., Herrera fue declarado culpable por mayoría de 11 votos por abuso sexual gravemente ultrajante. En el caso de P. no culpable. En el caso de I. A. G. H. fue declarado culpable por mayoría de 8 votos por abuso simple. En el caso de M. L. L. S. no culpable. En el caso de P. E. V., Herrera fue declarado culpable por mayoría de 8 votos por abuso sexual simple. En el caso de J. L. A. A. H. fue



declarado culpable por mayoría de 8 votos por abuso sexual simple. En el caso de T. M. C. G. no culpable. En el caso de N. E. P. Herrera fue declarado culpable por mayoría de 9 votos por el delito de abuso sexual simple. Aclara que en este caso la acusación de la Fiscalía fue por acceso, el jurado deliberó y por 9 votos decidió por el delito menor incluido.

En el caso de J. R. Herrera fue declarado culpable por mayoría de 8 votos por abuso sexual simple. En el caso de L. P. no culpable. En el caso de F. G. T. no culpable. En el caso de B. S. Herrera fue declarado culpable por mayoría de 8 votos por abuso sexual simple. En el caso de T. T. C. no culpable. En el caso de I. P. no culpable. En el caso de K. A. F. Herrera fue declarado culpable por mayoría de 8 votos por abuso sexual simple.

En el caso de C. A. U. T. no culpable. En el caso de N. A. no culpable. En el caso de A. G. S. R. no culpable. En el caso de N. L. B. Herrera fue declarado culpable por mayoría de 11 votos por abuso sexual simple. En el caso de M. B. B., Herrera fue declarado culpable por 11 votos por abuso sexual simple.



En todos los casos la conducta fue agravada por ser el encargado de la educación, circunstancia no controvertida.

Es muy difícil tratar de sostener un veredicto contrario a prueba o un veredicto irrazonable, o un veredicto inseguro, y a partir de que está demostrado en este caso en particular, que el jurado deliberó un día entero sobre 23 casos, en 12 lo declaró culpable componiendo distintas mayorías; incluso modificó calificaciones yendo al delito menor incluido; y en 11 casos lo declaró no culpable.

El jurado estuvo deliberando e incluso requirió material, detallando que solicitaron algunas cámaras Gesell, y también volver a ver declaraciones de algún profesional, específicamente de Ayelén Palmieri.

Esa circunstancia permite inferir que discutieron y no es cierto que nadie aceptó la teoría del caso de la defensa que el hecho no existió en virtud a que no se llegó a un veredicto de unanimidad en ninguno de los casos, por lo cual en este caso la defensa convenció a un jurado.

La defensa se refiere a las instrucciones 29, 30 y 31 sobre lo que se deben analizar dos cuestiones, primero las otras instrucciones aclaran como se compone la mayoría pero



hay una consecuencia, porque si dijéramos que el jurado popular por unanimidad resolvió declarar culpable a Herrera por los 23 casos. Ahora si estaríamos discutiendo caso por caso, prueba por prueba, para ver esta irrazonabilidad, pero ese escenario no existe porque el veredicto del jurado popular implicó que hubo discusión caso por caso.

En relación a la instrucción 29, 30 y 31 considera que no tiene asidero, más allá de no ingresar en la cuestión formal de que la defensa no hizo ninguna reserva de eso, no tiene implicancia en el caso concreto ya que el jurado perfectamente entendió que con 8 componía la mayoría para declarar culpable, porque de hecho, si no hubiera sido así en todos los veredictos de culpabilidad de 8 votos lo hubiera declarado no culpable, lo que es un perjuicio para la acusación, es decir, si el jurado hubiera interpretado mal, como dice el doctor Palmieri, como se compone una mayoría se hubiesen presentado más absoluciones, no más declaraciones de culpabilidad con 8 votos. Con lo cual este argumento solo, de una instrucción mal dada, tiene que tener su correlato en una instrucción mal interpretada y no fue mal interpretado, y tampoco está mal dada porque se complementa con las otras instrucciones que claramente lo explican.



Con lo cual este argumento cae por su propio peso, por los resultados del propio veredicto y debe rechazarse.

El segundo agravio tiene que ver con las instrucciones formales, habla de los testigos indirectos en la instrucción 8-9 y particularmente la 11.

Se agravia de la instrucción número 11, porque no incluye lo que es testigo de oídas. El doctor Juan Manuel Kees en la instrucción ocho, habla de los derechos de niños y niñas a ser oídos, y aclara que eso está en el fallo del tribunal superior de justicia cuando revoca la decisión del tribunal de impugnación volviendo a lo sostenido por la doctora Sauli de la cuestión convencional de cómo deben ser oídos los niños y niñas a través de sus representantes. Pero en la instrucción ocho en su último párrafo dice: "asimismo, deberán establecer qué valor le otorgan a las declaraciones realizadas por medio de ese representante".

Con lo cual el juez no solamente está diciendo que los niños pueden declarar a través de sus representantes, no hace falta solamente la cámara Gesell, pueden hacerlo de otra manera porque lo dice la Convención, que es lo mismo



que dice el tribunal superior de justicia cuando resuelve en este caso.

Pero además en la instrucción se agrega la pauta: "a través de sus representantes" y "ahora ustedes van a valorar qué valor le asignan a esa declaración". Este párrafo final debe ser integrado con el resto de las instrucciones, y la instrucción número nueve, habla de la valoración de la prueba sin estereotipos contra las víctimas y con perspectiva de niñez y discapacidad, valoración de las pruebas sin estereotipos de culpabilidad con el acusado por abuso sexual. Y da pautas debido a que hay niños con problemas en el habla, con discapacidad y demás; pero también habla de una instrucción concreta de no valorar la prueba con estereotipos de un acusado por un abuso sexual. Concretamente, fue incluida a pedido de la defensa.

Luego de dicha instrucción se vuelca la referida al estándar de duda razonable, la instrucción la número 10, que explica que es una duda razonable y cómo deben valorar la prueba. Es importante el orden que tienen estas instrucciones, pero con el prisma de la duda razonable.

Y la instrucción once que es la discutida dice: "la prueba testimonial son las afirmaciones realizadas por las



personas que ya declararon en juicio sobre circunstancias que habían conocido a través de sus sentidos, tengan presente en su tarea de considerar cuidadosamente cada testimonio presentado en forma particular y en el contexto general. Decidan qué tanto o qué tan poco creen, acerca de lo que dijo cada persona. No decidan contando la cantidad de testigos sino qué valor le asignan"; luego habla de considerar las siguientes cuestiones: A. La edad del testigo y la capacidad del testigo. B. La oportunidad y la habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuales está testificando. C. Si tuvo oportunidad de percibir los hechos a través de sus sentidos o si los conoció a través de la declaración de otra persona. D. La forma y manera en que el testigo declara. E. Si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso. F. Si hay alguna evidencia que contradice los dichos del testigo. Y G. Cuán razonables son los dichos del testigo en las consideraciones con otra evidencia".

Después habla de la valoración de la prueba pericial que es aplicable a los peritos que declararon, donde analiza la expertise. No tiene que ver con el análisis que hace el doctor Palmieri, tiene que ver como valoraron cada testimonio a la luz de estas instrucciones.



Sobre los peritos y Soárez Lima, recordó que el jurado popular no lo escuchó por lo que es irrelevante, ya que la defensa trajo psicólogos para hablar exactamente lo mismo que habló Soárez Lima. El no introduce absolutamente nada nuevo. La defensa trajo a Ayelén Palmieri como psicóloga que habló de las cámaras Gesell, a la licenciada Da Cruz, que también habló de las cámaras Gesell e incluso validó la cámara Gesell de M. B.. De eso la defensa no dice nada. Pero su propia psicóloga validó una de las cámaras Gesell. Validar no es darle credibilidad a la Gesell, significa que el niño preescolar puede relatar, por lo que no se usan sistemas criteriales. Eso fue reconocido por Soárez Lima, que la Lic. Zuccarino explica muy bien por qué no se usan los sistemas criteriales que tienen que ver con el sistema que aplica Juárez López ya que Neuquén tiene otro protocolo, donde reciben el relato y validan o no el relato en base a si el niño o la niña, puede contestar o no determinadas preguntas.

El Tribunal Superior dijo que existían otros criterios de incorporar relatos que es el convencional y el jurado valoró esos relatos en función a los referentes que lo incorporaron, lo que decía la evidencia periférica, si



había psicólogos que apoyaban, e incluso pidió material para la deliberación y decidió caso por caso.

Con lo cual el agravio que motiva la reserva contra esta instrucción que deviene contra una manda convencional que sostuvo el Tribunal Superior de Justicia, debe ser rechazada.

El defensor planteó también dos agravios que contemplan el falso testimonio vinculado a Juárez López y la violación al deber de objetividad que le achaca la fiscalía.

Agrega que el Dr. Palmieri tuvo la habilidad de generar por sí mismo un agravio del que ahora intenta valerse.

Mencionó que las reglas federales no se aplican en nuestro país y que no tienen incorporadas la cuestión convencional, tal es así que existe una regla de evidencia de como valorar el testimonio del imputado que cuando declara en Estados Unidos si miente comete un delito que es perjurio. En Argentina sería imposible eso. Tampoco Estados Unidos adhirió a la Convención de los Derechos del Niño. Estados Unidos no adhirió a la cuestión convencional, con lo cual no se puede aplicar o transpolar las reglas



federales que no son constitucionales en muchos de esos casos.

Entonces a partir de los precedentes jurisprudenciales el doctor Palmieri dice que se vio obligado a viajar a Barcelona para ver a Juárez López. Y es interesante como fabrica el agravio, porque Juárez López contesta un mail a Dina Chávez diciendo que supervisó la actividad y que además existe un convenio en el Tribunal Superior donde está prevista esa supervisión. Pero además cuando declaró Úrsula Zuccarino y habló de su expertise, contó que había hecho una capacitación que el mismo Juárez López reconoció en Barcelona; que también explicó Dina Chávez que ella había ido y tenía una capacitación permanente. Eso contó cuando habló de su expertise y dijo que estos casos habían sido supervisados por Juárez López cuando pregunto la Fiscalía.

Obviamente en el informe de Zuccarino eso no consta. De la misma manera que todo lo que contó Sóarez de Lima sobre su capacitación tampoco está en el informe. No integra el informe, con lo cual eso no puede ser sorpresivo.



Es más, todas las preguntas referidas a Juárez López las hizo la defensa en el contra-examen. El que puso en valor a Juárez López no fue la Fiscalía, fue la defensa.

En este aspecto es importante cuando Dina Chávez se refirió a los tres casos que le remitieron a Juárez López en los cuales una Cámara Gesell estaba validada y las otras dos no. Ello avala que la supervisión de Juárez López existe en la totalidad de los casos, en Gesell validadas y no validadas, no impactó en el jurado, porque el jurado incluso declaró culpable en cámaras Gesell no validadas, supervisadas por Juárez López. Entonces la influencia de Juárez López fue nula.

Igual sucede con la experta Calvi, quien hizo un dictamen general, y como experta el juez le permitió opinar, porque a diferencia de las psicólogas del Gabinete donde el doctor Palmieri solicitó que se restrinja su declaración al informe, en el caso de la doctora Calvi, la defensa no dijo nada.

Con lo cual vino a declarar como experta y se le pidió su opinión sobre la teoría de la psicosis colectiva argumentada por la defensa y aportó su opinión como



experta, sin que existiera ninguna limitación previa en el control de la acusación.

Respecto a la admisibilidad de la prueba en impugnación, dijo que el tribunal superior sostuvo que el testimonio de Juárez López no encuadraba como un hecho nuevo y que en todo caso tendría que haberlo planteado en el juicio por lo que resultaba extemporáneo.

Reiteró que la defensa generó un agravio inexistente a partir de una jurisprudencia sobre un falso testimonio que no existió y la denuncia fue archivada dos veces, primero por la fiscal y confirmado por el fiscal jefe.

Sin perjuicio de la inadmisibilidad del testimonio ofrecido, recordó que Juárez López declaró respecto a la cantidad de países que supervisa y la cantidad de Cámaras Gesell que observa, por lo que no es algo excepcional que reciba una cámara Gesell para analizar, y no lo recuerda después, debido a la cantidad de países y material que supervisa.

Sobre el agravio de la objetividad, advierte un ataque personal e incluso sabe que hay un posible pedido de juicio político en su contra, pero éste no es el ámbito para desarrollar esa discusión.



Los agravios sobre falta de objetividad no existen, su parte dijo en el alegato que el doctor Juárez López supervisó las cámaras Gesell, lo cual es cierto, lo que fue corroborado con el mail dirigido a la Licenciada Chávez y con la resolución del Tribunal Superior que acepta y avala esa supervisión.

Sostuvo que en el alegato de apertura ante el jurado adelanto en qué casos las cámaras Gesell no estaban validadas, con lo cual no se ocultó información al jurado popular y la doctora Úrsula Zuccarino representaba una muestra significativa de todos esos casos, y declaró sobre las Cámaras Gesell que eran la mayoría y que no había validado y después habló de las dos que validó. Posteriormente el contra-examen del doctor Palmieri instaló el tema de Juárez López.

Ahora la defensa se agravia del ocultamiento de información. Resulta contradictorio que la defensa en el control de acusación se opuso a la declaración de las psicólogas y a sus informes, o sea le recrimina a la fiscalía que haya perdido el deber de objetividad por desistir de las psicólogas, cuando en ese momento se había opuesto a su declaración.



Vale recordar que la defensa no ofreció a dichas profesionales en el control de acusación. Para evitar que fracasase el juicio y ante la resolución del Juez, desde la acusación ofrecieron una convención probatoria, a lo que se negó la defensa. Finalmente aceptaron que comparezcan dichas testigos y declararon.

No hay ningún agravio, no ocultó información, y por ende debe rechazarse el pedido de la defensa.

Respecto de la prueba, el fiscal sostuvo que la Licenciada Mamani del gabinete de psicología efectuó una pericia sobre la personalidad del imputado y le suministró el test de Rorschach, que requiere una capacitación específica para suministrarlo, al igual que el MPPI 2 y en base a ellos se determinó que existía ocultamiento por parte del imputado en virtud a que no respondió algunos ítems y por ende surge un informe inválido del test.

La licenciada Ayelén Palmieri suministra un segundo test sin perjuicio de que ha quedado acreditado que ella no tenía la capacitación específica para suministrarlo, y tuvo que recurrir a una experta a quien remitió los resultados de ese test, para que dicha profesional haga una evaluación.



Esos resultados eran muy similares a los obtenidos por la lic. Mamani, pero fueron desistidos por la defensa y el Juez impidió a las acusadoras preguntar por dicho informe que estaba admitido.

También la defensa insistió con el GA5 y las cuestiones criteriales o fenomenológicas, y en la impugnación el testigo Juárez López, como en el juicio explicaron al jurado la razón por la que no se utilizaban los sistemas criteriales que prevé el GA5 y porqué usan el método fenomenológico que está en el protocolo específico. Eso no impide que Juárez López supervise ya que son cosas totalmente diferentes.

Pero si interesa mencionar a la Licenciada Da Cruz, que es una de las psicólogas que aportó la defensa y que validó el relato del niño B.. Pero en la impugnación la defensa trajo al Licenciado Soárez Lima quien reconoció a la pregunta del abogado Lucero que había efectuado una publicación antes de declarar donde sube una fotografía frente a la ciudad judicial, diciendo que venía a decir desde un lugar del prejuicio, que este tipo de casos no son verdad.



De la misma manera la defensa propuso a las testigos Scarfo y Maltz. Las nombradas dijeron que en muchos casos que analizaron, los relatos son inverosímiles en determinados contextos también inverosímiles. Que no puede ser que nadie haya visto, con lo cual descartan de plano que hayan ocurrido los hechos. Tal es así que en el juicio mostraron sus redes sociales y antes de declarar publicaban que Herrera era inocente. Es más, exhibieron en sus redes sociales, que ATEN las había contratado en varias oportunidades en la provincia de Neuquén para dar charlas sobre estos temas antes del juicio. Con lo cual vinieron con un sesgo a declarar. Pero independientemente de ese sesgo que tuvieron Lima, Maltz y Scarfo, lo cierto es que eso no alcanza para restarles o darles mayor credibilidad, eso lo evaluó el jurado popular cuando se les habló de los peritos y testigos expertos, en base a las instrucciones que les propuso el juez.

Concretamente en el contra examen de Scarfo se le exhibió un trabajo publicado por ella sobre un caso de Moreno y fue interrogada sobre cuáles fueron las razones por las que dijo que era un caso de psicosis colectiva, y ella respondió que se entrevistó con las docentes, fue al jardín y pudo determinar que eran inverosímiles los



contextos. Entonces sobre la base de esa entrevista y de observar el lugar, mencionó que el docente acusado en Moreno por abuso sexual no estaba solo nunca, no tenía su propia sala sino que iba a la sala de la docente, que era una sala chiquita. Los baños no estaban en esa sala y nunca estaba solo, y de hecho ni siquiera atendiendo a las madres estaba solo. Ese es el contexto de inverosimilitud donde los relatos no son verosímiles.

Cuando se consultó a dicha profesional sobre si había ido al jardín 31, respondió que no lo conocía, que no se había entrevistado con las docentes y que no conocía si la situación denunciada en el jardín 31 resultaba similar a la que publicó en su trabajo.

Seguidamente el fiscal exhibió placas fotográficas que también fueron expuestas ante el jurado, donde se muestra el edificio del jardín 31, su puerta de ingreso y la ubicación de la oficina donde funcionaba la Dirección. Remarcó que declararon ante el jurado todos los docentes, incluidas directora y vicedirectora. La dirección se ubica detrás de una puerta que señala en la exposición, se accede a una puerta donde no está la directora sino que se ubica una antesala y detrás está la oficina de la vicedirectora y



la directora detrás de otra puerta. Ahí está la dirección. La vista que tiene la puerta que no es la puerta de la dirección ni de la subdirección conecta a ese lugar, que es el principio del hall, que es el SUM, un salón que se ubica en el medio de todas las aulas.

En el juicio la directora dijo que nunca fue a la sala de música, y la vicedirectora que es la supervisora no sabía que había un televisor en la sala de música, no iba nunca. Es más, cuando la confrontaron con las planificaciones que ella tenía que supervisar como vicedirectora, no sabía qué era lo que supervisaba; no había supervisión, ni física ni documental de lo que hacía Walter Herrera en su sala de música.

Seguidamente exhibe el hall del jardín, las puertas de las aulitas, la salita abeja y demás, las salitas se ubican a los costados, y luego exhibió lo que se denominó "la caja oscura". Destacó la existencia de un pasillo y al fondo se ubica la sala de música a la derecha y la puerta de la sala de música. La vicedirectora dijo que esa sala nunca se cerraba con llave, no obstante que Herrera en su descargo en sede administrativa reconoció que se cerraba con llave.

El docente Walter Herrera, según lo declarado por todas las docentes, iba a la sala correspondiente, retiraba



a los niños, los llevaba a la sala de música y luego los devolvía a la sala pertinente. No iba acompañado por la docente, tampoco tenía auxiliar, se mostró que no había un auxiliar específico para la sala de música. En el contexto que trabajaban en pares, el único que no lo hacía era Walter Herrera.

Otra de las características que tiene el jardín 31, que la licenciada Maltz y Scarfo desconocían es que el baño está dentro del aula, todas las salas tienen baño. Agregó asimismo que con la puerta abierta se observa que el aula se puede oscurecer. Y llama la atención cuando uno de los niños dice el secreto está en la pared, cuando se corre eso se ven niños acostados, en una actividad de relajación que fue denominada vuelta a la calma. Esto estaba detrás del televisor.

Eso por sí solo no significa nada, aunque debe destacarse que el jardín comienza en marzo y se trabajaba por duplas y de hecho en las clases particulares tanto la de educación musical como la de educación física se compartían, no en el aula sino en el patio, con lo cual Walter Herrera estaba con alguien.



En el mes de abril se comienza a utilizar el aula de música, el docente buscaba a los niños, los llevaba a la sala de música y devolvía a los niños, y en abril comienza la sintomatología de los niños. Que los niños se hacían pis en la cama cuando ya controlaban esfínteres, tenían pesadillas; no querían ir solos al baño, le tenían miedo a la luz oscura, todo esto empieza en abril. No querían ir al jardín, cuando el padre los llevaba al jardín los forzaba a entrar. Esta sintomatología comenzó antes de la denuncia.

También relataron sobre niños que se cruzaban en alguna actividad con el docente de música y se ponían a llorar, que se dio en el caso de los padres que son hipoacúsicos. Que le decían malo, que no lo querían ver.

Sobre la actividad de relajación los testigos declararon que la vuelta a la calma se hace de otra forma, no se hace acostando a los niños, apagando la luz, y no corresponde que se acueste el docente con ellos. Hay una sola docente que declaró en juicio que iba con sus alumnos a la clase de música, y en esa sala no hubo denuncia alguna.

Por otro lado, en ningún informe posterior ni en ninguna planificación estaba la actividad de relajación que no se usaba solamente ante contexto de alteración de los



niños sino que se usaba siempre, lo que denota la imagen en el aula.

Y sobre las actas que pidió el jurado, son las que se generaron a partir de la denuncia de la madre de J. R., donde la niña cuenta de una actividad donde el profesor la apoyaba, es uno de los casos declarados de culpabilidad con ocho votos; y en la cámara Gesell la niña dice es un secreto. Pero cuando fue interpelado el docente Herrera, se labró el acta número 16 que también fue presentada en el juicio. Herrera dijo que hacía actividades de relajación, que apagaba la luz, y dijo que hacía tres semanas charló con la mamá de la alumna J. -R.- porque la observó triste en la clase. La señora le comentó que el papá no la veía y eso le generaba tristeza a la niña. Paralelamente se pudo constatar que en la entrevista inicial entre la madre y el docente ésta le comentó acerca de la composición familiar, le dijo que el padre de J. no estaba. Entonces Herrera, usando esa información un día que J. estaba triste, atribuyó la tristeza a no tener contacto con el padre, mientras que la mamá de J. sostuvo que era imposible que extrañe al padre porque no lo conoce, no lo vio en su vida.



Además en su informe Herrera decía que cada vez que ingresaba a la sala para ir a dar música, los niños se abalanzan sobre él, esto fue cuando todavía no estaban formuladas todas las denuncias.

En otra acta anterior al descargo, Herrera reconoce que apaga la luz del aula, que cierra la puerta con llave, que se acuesta dos veces, y que los niños se le tiran encima. En esta actividad varios niños cuentan que en esa posición, es donde el docente se acostaba y la apoyó (caso de J. R.). Y otros niños relataron que en esa actividad les tocaba sus partes íntimas. Otras cuando iban al baño.

Luego en la reunión con las familias dice que en ninguna oportunidad el docente duerme abrazado a los niños. Pero cuenta dos actividades más, una en la que juegan al "pato ñato" y otra actividad más donde él se adelanta y dice que en ese juego los niños también se volvieron a tirar sobre él.

Esos son los contextos y hay mucha prueba de eso, está toda la planificación, están las notas que tomaba él donde decía que veían películas en la sala y apagaba la luz, donde nadie lo controlaba, nadie lo supervisaba, nadie iba a ese aula, nadie se asomaba por ese ojo de buey, y cuando



le preguntaron a una testigo preceptora que dijo que a veces se asomaba, si de esa ventana podía ver el baño dijo que no, que es imposible verlo, lo que se corrobora con la foto.

Entonces, más allá de analizar caso por caso, el jurado ponderó no solamente lo que se relató en esta audiencia, analizaron todo el contexto que se probó y no está controvertido.

El fiscal dice que desconoce como el Jurado valoró la declaración de la Licenciada Palmieri, aunque quedó claro no tenía esa capacitación específica para suministrar el test de Rorschach, y aseguró que una psicóloga había hecho, en un caso puntual, una pregunta sugestiva. En el conainterrogatorio terminó reconociendo "me pude haber equivocado, me equivoqué" y eso ocurrió frente al jurado.

Respecto a Soárez de Lima, más allá de que existe la posibilidad de sostener que no lo escuchó el jurado, no debería ser valorado, lo cierto es que van a poder analizar su credibilidad.

Concluyendo con la decisión del jurado, sostuvo que en algunos casos se pusieron de acuerdo, en algunos casos no se pusieron de acuerdo, establecieron distintas mayorías,



se pusieron de acuerdo en bajar calificaciones, con lo cual no se trata de un veredicto contrario a prueba, inseguro, o irrazonable, porque además las pruebas que se presentaron en cada caso son diferentes, porque los testigos que introducen esa información son diferentes.

Ingresando en la cesura sostuvo que era interesante que la defensa haya abandonado el planteo del concurso de delitos, que no fue discutido en el control de acusación y tampoco en las instrucciones.

El juez Kees también hace motivada y fundadamente la asignación del valor que le otorga al atenuante de las agresiones a Walter Herrera, con lo cual tampoco hubo una crítica de cuáles son los fundamentos arbitrarios o absurdos que aplicó el juez para asignarle ese valor a esos atenuantes, simplemente hay una disconformidad y una insistencia con la pena que había pedido anteriormente que era de ocho años.

Con lo cual que la fiscalía pida menos pena, de ninguna manera justifica bajar el techo de una pena, porque son discusiones diferentes, ya que los argumentos de la fiscalía tienen vinculación con la aplicación del concurso de delitos y el principio de lesividad entre cada caso y la pena aplicable en cada caso.



Por ese motivo peticionó que se rechace el recurso de impugnación contra el veredicto del jurado popular, toda vez que no se ha llegado a demostrar que se trate de un veredicto contrario a prueba, un veredicto inseguro, un veredicto irrazonable; ni siquiera se han probado los motivos de falsa denuncia, falsos testimonios que pudieron comprobar su inexistencia. Y tampoco se ha demostrado una inconducta por parte del fiscal porque no se ocultó en ningún momento información al jurado popular y lo cierto es que esas testigos finalmente declararon. También debe remarcar que la defensa cambió las reglas de juego en medio de la impugnación, un planteo de nulidad se transformó en otra cosa, que es satisfacer esa jurisprudencia que anula los veredictos de los jurados populares ante determinadas situaciones.

Y por último propició el rechazo del planteo de aplicar una pena de ocho años que es idéntica a la que había solicitado en la etapa de cesura.

5.- La Querella Institucional representada por la Dra. Stornini, mencionó que compartía en un todo los argumentos del Ministerio de Público Fiscal a los fines del rechazo de



la totalidad de los agravios expuestos por la defensa y paralelamente expuso sobre algunos puntos.

En relación a la instrucción ocho que fue cuestionada por la defensa, sostuvo que dicha instrucción incorporó el derecho de niños y niñas a ser oídos. Destacó que en el primer párrafo se menciona el derecho a expresar libremente la opinión de los niños en cualquier ámbito, es una réplica de las previsiones del artículo 12 de la convención internacional de los derechos del niño.

En el segundo párrafo de la instrucción se introduce la norma procesal de la provincia de Neuquén, que prevé la cámara Gesell para la toma de testimonio, que está legislada en el artículo 155 de nuestro código ritual y en el último párrafo de la instrucción se cita la Convención Internacional de los Derechos del Niño introduciendo taxativamente el último párrafo del artículo 12 de dicha Convención.

Por lo tanto la defensa sostiene que el contenido de esa instrucción tergiversa su verdadero alcance, pero en realidad lo que se hace esa instrucción es introducir la manda convencional.



Seguidamente destacó que a la luz del sistema interamericano de derechos humanos, el derecho del niño a ser oído es un derecho humano fundamental de aplicación transversal, obligatoria, en todo ámbito dentro del cual la justicia es parte y no es una mera formalidad, sino una forma de aplicar el derecho, garantizar los derechos de los niños a ser oídos, como una forma de una tutela judicial efectiva y de la protección reforzada de la que es obligatoria para el Estado y para los jueces.

Este reconocimiento previsto en el artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño tiene raigambre constitucional y convencional; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido este derecho y que debe garantizarse en cualquier procedimiento o decisión que afecte los derechos o intereses de los niños.

Esa sí es la forma de garantizar el debido proceso reforzado, que en este caso estamos hablando de niñas y niños en situación de vulnerabilidad conforme a las previsiones de las 100 Reglas de Brasilia. Son niños y niñas víctimas de violencia sexual, dentro de los cuales 5 de ellas son niñas, son mujeres, por lo cual la



interseccionalidad es fundamental para poder juzgar con perspectiva la infancia, de género y de vulnerabilidad.

Por otro lado, las guías de buenas prácticas de UNICEF en el abordaje de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, menciona en la aplicación del artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que implica, la necesidad de que se facilite su participación en los procesos judiciales en tanto sujeto de derechos y no como mero objeto de prueba.

Por su parte también UNICEF tiene una guía específica para el abordaje en la primera infancia, destinado a centros de cuidados infantiles, que data del año 2022, hace referencia a qué tipo de preguntas pueden hacerse en ese ámbito en el contexto de un develamiento. Y en la página 29 de esas guías de buenas prácticas para la primera infancia, específicamente dice, el relato de una niña o niño es muy importante, hay que recordar y anotar lo que diga textualmente, es necesario no ponerse nervioso o nerviosa, hay que escuchar y eventualmente hacer preguntas abiertas, como cuáles, ¿qué te pasó?, ¿alguien te lo hizo?, ¿quién?, ¿dónde?, ¿con quién estabas?. Y también plantea que es importante no repreguntar porque los niños pueden entender que lo que dijeron estaba mal.



Esa escucha debe ser efectivizada y así fue llevada a cabo en la audiencia cuando se reprodujeron las cámaras Gesell, y debe ser analizada con perspectiva de infancia, esa perspectiva de infancia implica tener en cuenta la edad del niño, la madurez, el contexto en que se llevó a cabo, porque la omisión de considerar este aspecto podría configurar una cuestión de arbitrariedad y vulnera evidentemente el interés superior de ese niño a ser escuchado. Por lo tanto esa escucha no es un mero trámite, es una exigencia convencional.

Solicita a este Tribunal que se escuchen los testimonios de los niños, como así también de los testigos que declararon en juicio, los allegados afectivos; porque son padres, madres, tíos, son las personas en las que los niños confiaron para poder develar lo que venía sucediendo. Y ahí van a advertir, la coherencia de esos relatos y la sinceridad de esos testimonios que hoy cuestiona la defensa.

Debe ponderarse el relato de estos testigos que la defensa llama de oídas, pero que en realidad son testigos directos del develamiento de ese niño. Ese relato no sustituye la palabra del niño, pero sí cumple una función



probatoria imprescindible, relevante. Es importante destacar la espontaneidad de ese develamiento, el contexto en que se produjo, ese padre, esa madre o ese tío, que actuó como testigo del develamiento, nos ayuda a reconstruir ese contexto de develación.

La defensa acá intenta descalificar estos testimonios tratándolos de testigos de oídas, pero son testigos del develamiento. A continuación citó el acuerdo 14 del año 2024, el precedente González del Tribunal Superior de Justicia, que revocó el sobreseimiento oportunamente dictado por el Tribunal de Impugnación en un caso en el que se debatía una situación de abuso sexual donde no se había proyectado la cámara Gesell y sólo se había escuchado a las profesionales intervinientes y a la progenitora. En dicho fallo se destacó la relevancia del principio de inmediación, señalando taxativamente que contempla todo aquello que los jueces han visto y oído en el debate para fundar la decisión. Eso es lo que han visto y oído a través de la producción de las cámaras Gesell y la develación de los testimonios, el jurado popular.

El Jurado pudo visualizar las cámaras Gesell, las validadas, las no validadas; las demás pruebas periféricas, y eso tenía cada uno de los casos. En el precedente citado,



el Tribunal Superior también ponderó el principio de la libertad probatoria, sostuvo que ello implica que toda evidencia es idónea y a los fines de comprobar los extremos fácticos de un suceso delictivo, así como su autoría o participación, siempre que cumpla con las reglas de admisibilidad y legitimidad, en cuyo caso no existiría límite para ponderarla conforme a la sana crítica. De allí que la decisión dependerá únicamente del peso probatorio que se asigne al elemento a valorar en cada caso concreto. Eso fue lo que se instruyó al jurado. Cada jurado iba a ponderar el valor probatorio de la prueba que se produjo en el juicio.

En el caso citado, el Tribunal ponderó como relevante la declaración de la progenitora de la víctima, recordando que no se había escuchado la cámara Gesell, o sea, el Tribunal no había tenido inmediatez con la pequeña víctima. Y dijo de la víctima respecto de la versión brindada con relación a su hija, era relevante, es una testigo del develamiento.

Entonces, con todo lo expuesto por el Tribunal Superior de Justicia, permite concluir que no contar con un testimonio en cámara Gesell, como ocurrió en el caso de



N. P. F., específicamente, dicho testimonio se integra con la prueba producida. En este caso, el jurado escuchó las cámaras Gesell, a los profesionales del gabinete forense, primero la licenciada Zuccarino, quien dio cuenta de los requisitos de la ciencia específica y de la psicología para la validación del relato, y destacó que el niño no haya cumplido en esa instancia con los requisitos del quién, el cómo y dónde, no implicaba que el hecho no había existido. Y en los casos en que no se pudieron hacer las cámaras Gesell, el relato fue integrado por la demás prueba producida.

Mencionó que en este caso el Sr. Herrera fue declarado culpable en los tres casos donde fueron convalidadas las cámaras Gesell, ocho casos no convalidados y un caso sin cámara Gesell, que se trató de N. E. P. F..

Entonces, conforme al precedente citado del Tribunal Superior de Justicia, todas las declaraciones deben ser valoradas por el tribunal, que en este caso fueron recepcionadas en forma directa ante el jurado popular.

Por eso el agravio de la defensa en este sentido debe ser desestimado.



Con relación a la instrucción once, que es la que cuestiona la declaración de los progenitores o los padres, madres o tíos que declararon porque fueron quienes escucharon de primera mano el develamiento de los niños, la defensa los trata de testigos indirectos, y habla de la poca fiabilidad o confiabilidad de esos testigos.

Pero la defensa ha omitido introducir lo que ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia, en la resolución 1 del año 24, cuando sostuvo que la doctora Sauli consideró que sí había relato y que los niños y las niñas hablaron, tal vez no a través del dispositivo de cámara Gesell, pero sí a través de sus progenitores o de personas de su círculo íntimo; cuyos testimonios fueron ofrecidos y admitidos para dicho debate, frente a lo cual la defensa sí tenía herramientas para poder refutar estas manifestaciones.

Ahora bien, la instrucción once que es cuestionada por la defensa es plenamente clara, precisa e instruye al jurado cómo valorar la prueba testimonial y dice específicamente, que deben considerar si tuvo la oportunidad de percibir los hechos a través de sus sentidos, si los conoció a través de declaración de otra



persona; aquí se introduce el testigo de oídas, como lo pretende la defensa, y la ponderación y la fiabilidad que debe valorar el jurado con relación a ese testigo.

Destacó que los testigos cuestionados son testigos directos del develamiento, tomaron contacto directo y personal con las expresiones del niño cuando hizo la develación de su relato. Todos sabemos que el abuso sexual no es un delito que se comete en público, se habla del delito de alcoba porque se comete puertas adentro, sin testigos presenciales. Acá nos encontramos con niños de entre 4 y 5 años de edad con problemas en el habla, muchos con problemas fonoaudiológicos, que presentaban sintomatología, que los padres no podían vincular en ese momento con las cuestiones acaecidas en el jardín.

Esos padres, madres y tíos que escucharon en forma directa el develamiento de esos hechos han informado cómo tomaron conocimiento de propia mano del relato de esos niños, y eso generó la posterior denuncia. Es importante que el tribunal revise los testimonios para tener cabal noción de que lo que el jurado popular percibió con sus sentidos.



Entonces entiende que la defensa, al sostener que se ha desatendido lo referente al testigo de oídas, no lleva razón y debe ser rechazado por los argumentos expuestos.

Y entendiendo de que todas las demás cuestiones han sido debidamente abordadas por el Ministerio Público Fiscal las que da por reproducidas, solicitó el rechazo de la totalidad de la impugnación de la defensa, peticionando se haga lugar a la impugnación de la querella y se impongan los 25 años de prisión oportunamente requeridos; destacando que es la forma de reparar el daño ocasionado a las víctimas, parte del deber de debida diligencia especial y reforzada prevista en los tratados internacionales de derechos humanos, en particular la Convención de los Derechos del Niño, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

6.-Querella Particular patrocinada por la Dra. Moreira

En primer lugar sostuvo que el planteo de la defensa hace que se tenga que reeditar lo que sucedió durante el juicio, y también durante todo este procedimiento. Porque la defensa desde el primer momento que se incorporó, trató de transpolar los sujetos en este proceso, trató de transformar a Walter Herrera en una víctima, cuando en



realidad habían más víctimas, pero se confirmaron por el jurado popular 12 víctimas.

En este sentido, durante todo el proceso la defensa ha denunciado diversas situaciones, la irracionalidad, el sesgo, la psicosis colectiva, las falsas acusaciones, falsas denuncias, todo atribuido a familias que también eran víctimas y que tuvieron que atravesar todo este proceso, que lleva casi cuatro años, escuchando todo este tipo de manifestaciones durante las jornadas judiciales, y también manifestaciones que son vertidas en los medios de comunicación, en redes sociales, automáticamente todo lo que está sucediendo ahora en este momento, en una hora o en dos horas, va a estar publicado en una red social, gracias a la información que provee la propia defensa y por lo cual también se tergiversan muchas veces los hechos.

Es así que este móvil o esta teoría del caso que la defensa trajo nunca pudo ser corroborada ni comprobada durante el juicio ni durante todo el proceso.

Hay una acusación insistente en la falta del debido proceso cuando en realidad esta causa ha sido analizada por diversos profesionales y por diversos jueces y tribunales que han resuelto incidencias que se han plantado durante todo el procedimiento. Entonces la teoría del caso no ha



podido ser validada durante el juicio por jurados y, la impugnación y los agravios que viene a plantear tampoco han podido ser corroborados con los testigos que presentó la propia defensa.

De hecho, durante la tramitación de este recurso se pudo advertir que muchos de los planteos que estaban en la pieza escrita fueron desistidos, justamente por cómo se fueron desarrollando las cosas y en parte por lo que plantea el fiscal, de esta creación de agravios a medida que va avanzando el proceso.

En este sentido, resulta necesario decir que muchos de los planteos que fueron analizados en este momento ya habían sido resueltos por la sala penal, ya que desde el primer momento quisieron excluir a casi todos los casos salvo tres en donde se encontraban validadas las cámaras Gesell.

En cuanto al agravio que refiere respecto de la instrucción, que incorpora y que no se menciona el testigo de oídas, esto ha sido claramente resuelto por la sala penal y por diversos tribunales.

El tribunal de impugnación que excluyó a todos los casos que no tenían cámara Gesell y que la defensa le



atribuye excelencia, es el único tribunal que careció de una perspectiva de género, de una perspectiva de infancia y que no le otorgó un relato a los niños que sí lo habían tenido, quitándoles todo tipo de valor y excluyéndolo sin considerar los fundamentos que la jueza Saúl le había impuesto.

Entonces, en cuanto a ese agravio específico el análisis que hizo la querrela institucional y la fiscalía sirven de argumentos para sostener el rechazo del mismo y para mencionar que es una reiteración de una argumentación que quiso instalarse desde el primer momento.

En segundo lugar, en cuanto a lo referido a la expresión que se incorporó de las mayorías, de más de ocho votos en la instrucción, la defensa participó del armado de esa instrucción y no lo mencionó ni cuestionó; pero más allá de eso, no se advierte que haya ningún tipo de consecuencia respecto a eso, porque los veredictos, muchos fueron con una mayoría de ocho votos y algunos fueron con once, con lo cual este error que expresa la defensa no se advierte con una consecuencia real en cuanto a las votaciones que tuvo el jurado a la hora de resolver.

Respecto de la doctora Calvi, menciona la defensa que fue incorporada una expresión que no estaba dentro del



informe que ella había realizado. En principio cabe sostener que la doctora Calvi declaró en calidad de testigo experto y se le hace una consulta respecto a la teoría del caso que traía la defensa, que era la psicosis colectiva; y en este sentido, más allá de que la defensa insiste en que no tiene formación en psicología forense, en psicología del testimonio, la doctora Calvi hizo su tesis respecto de los abusos sexuales infantiles, con lo cual el doctorado, abarcaría esas áreas también dentro de la técnica para poder abordar este tipo de situaciones.

Y por otro lado dicha profesional sobre la teoría de la defensa manifestó que no tiene comprobación científica ni empírica, con lo cual siempre son utilizadas para poder justificar situaciones de abuso, como el falso síndrome de alienación parental, que también es utilizado muchas veces para defender algunas situaciones y que tampoco tiene rigor científico.

Con lo cual el agravio respecto de que hubo una extralimitación y que la defensa recibió información sorpresiva, no es un agravio que haya afectado el derecho de defensa, porque también tuvo la defensa la posibilidad



de contrainterrogar a la doctora Calvi en cuanto a esa teoría.

Y por otro lado también, la defensa pudo presentar peritos expertos que contradecían esta teoría desde otras áreas de la ciencia y que le daban valor a su teoría del caso.

Tampoco pudo ser demostrado ningún tipo de asociación entre los padres, porque los relatos de los niños y las niñas fueron espontáneos y fueron dados en diferentes salas, en donde los padres ni siquiera se conocían. Con lo cual esto tampoco ha podido ser demostrado y tiene que rechazarse ese agravio.

En cuanto al agravio que plantea sobre la falta de objetividad de la Fiscalía y la falta ética de los profesionales que asistimos a las querellantes, esa querrela desde el primer momento efectúa el patrocinio gratuito de tres víctimas desde el programa Patrocinar, y el objetivo de dicho programa es el acceso a la justicia y la garantía de la tutela efectiva. Y en este sentido la Fiscalía ha dado cumplimiento a los derechos de las víctimas y las mandas constitucionales que las Cortes muchas veces sugieren a los tribunales y a las fiscalías que investiguen de acuerdo a criterios de género, de



infancia y de discapacidad. Y en el caso patrocina a los papás de B. que son hipoacúsicos y ha visto el esfuerzo que se ha hecho para poder tomar declaración desde el primer momento a los papás y también durante el juicio donde se contó con intérpretes que garantizaron la declaración de P. y de N..

Y en este sentido no hay falta de objetividad de la Fiscalía, y no hay ningún ocultamiento de prueba, porque las licenciadas y sus informes no habían sido ofrecidos por la defensa en el control de la acusación y luego cuando desistieron las partes acusadoras la defensa insistió con ellos, bajo la amenaza de solicitar la nulidad de todo lo actuado.

Ante esa situación y para evitar la nulidad del juicio aceptaron la propuesta de la defensa y el juez resolvió la posibilidad de que las profesionales que habían sido desistidas por las acusadoras, presten declaración testimonial; por lo que no hubo ocultación ya que el jurado escuchó a dichas testigos.

En cuanto al agravio específico respecto de la declaración de los padres y el caso de B. F. S., refirió que P. y N. a través del



intérprete, explicaron cómo fueron los hechos, cuándo se los contó su hijo, en qué situación se los contó, explicaron también los cambios que tuvo B., que al principio quería ir al jardín y que luego no quería ir, incluso hasta en un momento se escapó de la entrada del jardín corriendo y, explicaron también el cambio conductual y la tristeza que a esos padres les trajo, sosteniendo que antes era un niño feliz y que ahora es un niño triste.

En cuanto a los agravios de la prueba, de que es un veredicto irrazonable, de que es un veredicto contradictorio, la misma defensa se contradice durante todo el proceso, por un lado sostiene que es agnóstico de la pena, por un lado sostiene que las penas no deben ser aplicadas porque aplica la teoría de Zaffaroni aunque por otro lado pregona la presunción de inocencia, pero asimismo argumenta que con la sola denuncia de un falso testimonio en un legajo que fue archivado resulta suficiente para anular un juicio.

En esa línea cuando declara Juárez López, reitera lo que mencionó en los mails que envió, con lo cual no ha quedado demostrado el falso testimonio, ni que hubo algún tipo de falsedad durante el juicio, y tampoco pudo demostrar qué injerencia tuvo en el dictamen del jurado la



supervisión de Juárez López, por lo cual ese agravio debe ser rechazado.

Por otro lado la defensa intenta encontrar un patrón en la decisión del jurado, pero lo que sí se puede ver es un patrón que tuvieron todas las víctimas, que fue el patrón del secreto, el patrón de muchas veces el relato espontáneo y todas las situaciones de salud y psicológicas que atravesaron y que todavía siguen atravesando estas víctimas. Por eso entiende que deben ser rechazados todos los agravios planteados por la defensa.

En cuanto a la cesura, el agravio no tiene asidero ya que no se puede aplicar un mínimo cuando existen pluralidad de víctimas, por lo que no sería proporcional aplicar el mismo mínimo legal que se aplica a un caso en particular cuando hay una pluralidad de víctimas y cuando efectivamente es un caso complejo donde se produjo mucha prueba ante el jurado para poder llegar al veredicto.

Por todo ello solicito que se rechace el planteo de la defensa en su totalidad y que se confirme la sentencia dictada por el jurado popular y la pena oportunamente dispuesta.



7.- Querella Particular Patrocinada por la Dra. Castro
y el Dr. Lucero

Sostuvieron que los agravios que plantea la defensa, tienen plena y suficiente respuesta en los propios argumentos que dio la asistencia técnica del imputado y en parte en el modo en que resolvió el jurado popular. Y más allá de las argumentaciones jurídicas, adelantan que los planteos pretendidos no pueden prosperar.

Por ejemplo, se habló de cuestionamientos a la validez, a la coherencia, a la falta de fiabilidad de las pruebas, y en ese sentido la defensa dijo que los testigos indirectos o de referencia cuentan con muy baja confiabilidad y que el juez debió instruir al jurado sobre el valor de esos testigos inválidos para generar convicción.

Y en este sentido, exponen que ese agravio encuentra respuesta en las instrucciones dadas al jurado, que tienen que ver con el principio de la duda razonable, con el interés superior del niño, y sobre la valoración de la prueba testimonial.

Allí, está claramente instruido el jurado de qué modo y qué puntos tienen que tener en consideración al momento



de merituar la información testimonial, por ejemplo, de los padres de los menores.

Aparte, cuando dice la defensa que se debe preservar el derecho del imputado a confrontar esa información de oídas de baja confiabilidad, el sistema de litigación adversarial acusatorio le ofrece a la defensa herramientas en tal sentido. Pueden confrontar o convalidar o restarle validez a la información, en el momento del juicio a través de la herramienta del contra-examen. Y luego, al cerrarse el juicio, advertirle al jurado a través de la herramienta de los alegatos de clausura, qué información entiende la defensa es de escasa validez, de escasa confiabilidad o resulta incoherente.

Por otro lado, aparece como contradictorio el planteo de la defensa respecto de que por afectación al principio de objetividad fiscal ellos pretenden la anulación del juicio. Sobre el ocultamiento de información probatoria, la respuesta surge de los propios argumentos de la defensa que finalmente admite que pudieron acceder a la información que ellos dicen se les ocultó, y que brindaron finalmente las profesionales del gabinete infanto-juvenil.



Y en cuanto a esto que decía el fiscal, que la defensa pareciera que crea los argumentos para luego poderse agraviar, el defensor dijo, cuando nos encontramos con declaraciones que pueden ser engañosas, no hace falta la condena por falso testimonio para anular el veredicto, refiriéndose a las denuncias interpuestas contra las profesionales del gabinete y, vinculándolo a jurisprudencia de otros países, con lo cual a criterio de la defensa técnica, ya con el simple hecho de haber interpuesto una denuncia contra estas profesionales, ya correspondería la anulación del veredicto, criterio que obviamente no comparten.

También en líneas generales, la defensa técnica en esto de que el jurado se encontró condicionado, hizo alusión a psicosis colectiva, expectativas públicas de punición, estereotipos de culpabilidad, docente de música, hechos de violencia contra Herrera, su familia y su casa; las fotos pidiendo justicia; las fotos con la cara de Herrera, la reunión en el jardín con los padres; los medios de prensa y la atención generada, las comunicaciones por whatsapp entre los padres, los niños con altísima sugestionabilidad. Argumentó que todo eso condicionó al jurado popular.



Y ahí es donde la respuesta la da el modo en que el jurado resolvió, porque como claramente se dijo, hubieron veredictos de no culpabilidad, con relato de Gesell validado, veredictos de no culpabilidad, con relatos en Gesell no validados, veredictos de culpabilidad sin Gesell, veredictos de culpabilidad con Gesell, y también incluso, un caso en donde el jurado fue tan sabio al deliberar, que entendió que tenía que declararlo culpable, no por la máxima de las pretensiones que era de acceso carnal, sino como abuso sexual simple, en el caso del menor P..

De manera que evidentemente todos estos factores que menciona la defensa técnica, resultaron infructuosos a los fines de condicionar al jurado.

Obviamente que no coinciden con el criterio de la defensa cuando dice que los 23 casos contaron con la misma calidad de prueba, ese es un presupuesto erróneo de partida, atenta contra el sentido común, aparte fueron casos disímiles. Tampoco con el criterio de que califica de testigos interesados a los padres, y por esto les resta validez, porque los padres en realidad fueron testigos directos de lo que relataron los menores a ellos, o testigos directos de las consecuencias del hecho de abuso



que se manifestó en los menores a posteriori, y que esto impacta luego en la mensuración de la pena.

Tampoco acuerdan con el criterio de la defensa cuando dice que el jurado escucha al niño relatando en Gesell, lo afecta; al contrario, el acceso directo a la fuente de información es sumamente válido para el jurado, aparte del principio de inmediación que referenció la querella institucional con jurisprudencia local.

Tampoco acompañan a la defensa cuando dice que hubo una afectación al principio de coherencia lógica porque en el entendimiento de la defensa, o deberían haber condenado por todos los hechos, o deberían haber declarado la no culpabilidad por todos los hechos. Esto interpreta que es una violación del principio de coherencia lógica, que no comparten.

Pero hay algo más, en cuanto a esto del condicionamiento al jurado. Si bien ya se dijo que Juárez López ratificó la información que había sido cursada por correo electrónico, en esta sala fue muy claro cuando se le preguntó si él entendía que de alguna forma, directa o indirectamente, su intervención podía condicionar al jurado, y él fue claro en decir que de ninguna manera. Es más, él, en función a su rol de supervisor, aclaró que



respetaba la autonomía de los profesionales en cuanto a las cuestiones puntuales de informe, de conclusión de informes, para cada caso en particular.

Y finalmente, en cuanto a lo que les manifestó el defensor, de que él no entiende, si no se aferraron a los criterios de Juárez López, sobre qué trabajaron las profesionales, sobre qué pautas o sobre qué protocolos, o criterios. Y en este caso también quedó claro, y lo recordó la profesional Dina Chávez cuando dijo que actuaron respetando el protocolo del Tribunal Superior de Justicia, la guía específica del año 2019 para niños preescolares, e innovaron con la implementación de las duplas, que esto no era común en la Gesell o en las intervenciones de evaluación de competencias y Gesell para menores presuntamente víctimas. Con los cual hubo una metodología de trabajo totalmente válida.

En los casos puntuales que esta querrela representa, son seis familias por las cuales llegó a juicio el señor Herrera, una de ellas declaradas no culpable, cinco de los casos declarados culpables. En el caso de J. L. A., el señor defensor en varias oportunidades dijo que había incoherencias respecto de lo que habían dicho los



padres en relación a lo que había dicho el menor o manifestado el menor en la cámara Gesell que no fue validada. En el juicio se escuchó la razón por la cual no fue validada esa cámara Gesell. Este fue el caso del niño que si bien pudo referenciar en tiempo, modo y lugar cómo fueron los tocamientos, dónde fueron los tocamientos, refirió al docente como Miguel. Pero hay una explicación y esta explicación la aportaron los progenitores en juicio y tiene que ver con que todo el inicio de las actividades en el jardín fueron en duplas, tanto el profesor de educación física que se llamaba Miguel, como el profesor Walter Herrera de música, dieron las clases en conjunto, de allí explicaron los padres que venía la confusión del niño respecto de cómo se llamaba el docente. Lo que sí manifestó el niño en la cámara Gesell que fue el profe de música y que fue en la sala de música, esto lo pudo referenciar. Si bien no fue validada la entrevista, la información que aportaron los padres es coincidente. La mamá refirió cómo fue que le preguntó a su hijo y para nada fue una pregunta indicativa, como quiso decir el defensor, porque en todo su argumento en ningún momento dijo cuál era la palabra que refirió la mamá o el papá, que era indicativa, o que en todo caso contaminó el relato del niño. Sino que el niño le manifestó lo mismo que les dijo a los padres en la cámara



Gesell. Lo único que no refirió en la cámara Gesell fue que el docente le habría besado en la boca. Pero todo lo que los padres sostuvieron a lo largo de su declaración, es lo mismo que dijo el niño en la cámara Gesell.

Él refirió que el maestro le había tocado la pichula y la cola, esto lo dijo el niño y se lo había dicho en los mismos términos a los padres, y de hecho había manifestado a los papás cómo lo había tocado. Y lo mismo hizo en la cámara Gesell. Por lo tanto, en este caso no hay ninguna contradicción en lo que manifestó el niño en primera instancia y en lo que se pudo ver en la cámara Gesell.

En el caso de M. B., este fue uno de los casos que fue corroborado o confirmado por la licenciada Zuccarino. Lo mismo refirió respecto de las declaraciones de los papás y que habían hecho preguntas indicativas al menor.

Este fue uno de los casos que fue diferente a todos los demás. Respecto de los papás manifestaron que ellos se enteraron el día anterior, la noche anterior, el día 4, por un mensaje particular de otra mamá, no por un grupo de whatsapp.



Decidieron no llevar al nene ese día, el día siguiente, el día 5 se quedó en casa. No participaron de ninguna reunión, de esas que se realizaron el 5, 6, 7 y sucesivamente. Los padres manifestaron que no fueron a esas reuniones porque no querían exponer a su hijo.

La mamá contó cómo fue el develamiento de su hijo. La pregunta que hace la mamá a M., en el contexto de estar jugando, fue contáme a qué jugas en educación física. El niño dice, jugamos a saltar y demás. Pero también luego, no en ese mismo momento, sino que a lo largo de la tarde, porque esto ella lo cuenta con detalles. Le vuelve a consultar y en música, ¿qué hacían? Y ahí es donde M. dice, el profesor es malo. Pero no refiere inmediatamente lo que ella después cuenta como los tocamientos, sino que el niño se va, se angustia y sigue jugando. Al rato vuelve M. y le dice, el profe es malo porque me tocó la cola y me metió el dedo.

Esto le dice, a lo largo de toda esa jornada, que la mamá estuvo tratando de estar con su hijo y conteniéndolo. Lo que no dice la defensa es que luego declaró el papá, el señor B., en idénticos términos que lo hizo la mamá. Contó idénticamente todo lo que había pasado esa jornada, cómo llegaron a hacer la denuncia, cómo llegó a la cámara



Gesell, qué es lo que manifestó el hijo. Y ese fue el único papá con el que la defensa no hizo ningún tipo de confrontación. No hubo contra-examen, porque lo que le refirió el papá fue idéntico a lo que declaró la mamá. No hay ningún tipo de contradicción entre los padres y lo que refirió el niño.

En este caso puntual, M. también manifestó a los papás que el profesor le había metido el dedo y que había salido caca. En la cámara Gesell, el niño hace referencia a esto de que él estaba limpio y el profesor estaba sucio. Y hay una explicación, porque a la mamá le contó cuál había sido la explicación de que salió el dedo con caca.

Los padres pidieron que no sea sometido a un examen genito-anal, y solicitaron a la Fiscalía que no se hiciera. Por eso el caso se elevó como abuso sexual simple, porque es lo que se pudo corroborar. Y ahí está la objetividad que tiene la Fiscalía, no elevar por todo lo que dijeron los padres o lo que pudo haber dicho el niño, sino lo que se podía corroborar.

Pero no solamente está la declaración de los padres, sino que también una testigo, la licenciada Lucía del Valle, que fue quien trató a este menor desde el inicio, y



dio cuenta en el juicio de lo que el propio niño le había contado a ella. A ella también le pudo manifestar estas cuestiones de tocamiento. Y esta testigo, es un testigo sin interés en el juicio, por lo cual nuevamente uno de los argumentos que utiliza la defensa cae, toda vez que esta licenciada no tenía ningún interés en declarar en contra de Walter Herrera, sino que se refirió al tratamiento que llevó adelante con M. y cuáles fueron todos los inconvenientes que tuvo este menor hasta la actualidad. Es uno de los niños que ha tenido manifestaciones suicidas, razón por la cual los padres reaccionaron cuando el Licenciado Soarez de Lima manifestó que los niños no sentían nada.

Todo lo que el licenciado Soárez de Lima sostuvo, fue desarrollado en juicio por todos los testigos que trajo la defensa, no aportó nada nuevo. Lo que sí, Soáres de Lima no vio todas las declaraciones, no vio todo el contexto, de hecho lo reconoció, él vio las declaraciones que le interesaba para realizar su informe y tenía un interés para declarar en este juicio.

Y el caso de M. C., al igual que M. B., la defensa dijo que hay contradicciones que los padres interrogan, pero nunca dicen cuál fue la pregunta



indicativa o qué pudo contaminar a los menores. En este caso, los padres le preguntaron a sus niños a qué jugaban en la sala de música o cómo jugaban, en ningún momento se les preguntó si Walter Herrera los tocó o dónde los tocó.

Pudo hacer una sola referencia el defensor en el caso de N. B., en el cual la madre reconoció en juicio que le había preguntado directamente si le había tocado el pene, pero esto no fue desde un principio, fue luego de que el menor le manifiesta todos los juegos que realizaba con el docente. Este fue el niño que mostró, porque se escuchaban en las denuncias que existían juegos, que los niños manifestaban, pero con este niño se pudo ver cómo era ese juego. Ese video fue introducido y admitido por la Jueza Sauli para ser elevado a juicio, mostraba cuál era la connotación sexual que le daba ese niño a ese juego.

N. fue a hacer la cámara Gesell luego de que su mamá le hiciera esta pregunta de si el profesor le había tocado el pene. Y en la cámara Gesell el niño no manifestó nada referente al tocamiento en el pene. Por lo cual esto de que los niños fueron contaminados o pudieron ser inducidos a decir algo carece de corroboración. N. no replicó lo que su mamá le estaba preguntando. N. contó lo que él había



vivido en la sala de música, que eran juegos. Este niño habla del secreto, y el secreto en la pared.

El fiscal explicó cuál era el secreto en la pared. Y acá toma significado todo lo que han contado los niños. N. también refiere que se acostaba en el piso en situación fetal y que el profesor se acostaba atrás de él y lo apoyaba y hacía movimientos peneanos.

Esto lo relata a los padres y los padres lo declaran en juicio. Y en la cámara Gesell se observa cómo el niño coloca a un muñeco en el piso, se sube encima y empieza a hacer movimientos peneanos.

Respecto del caso de N. P., este fue el único caso que no hubo cámara Gesell. Este niño estaba siendo tratado desde los tres años por una fonoaudióloga ya que no se le comprendía lo que decía. Él vino en varias oportunidades a hacer la entrevista diagnóstica y no pudo. Y la licenciada Zuccarino mencionó esta situación y la fonoaudióloga dijo que no estaba apto para poder pasar al dispositivo de cámara Gesell.

Su mamá declaró cómo se enteró ya que ese día estaba trabajando, no fue a ninguna reunión tampoco. Y le pregunta a su hijo por qué estaba mal. Y ahí es cuando N. le



refiere todo esto del tocamiento utilizando la palabra "evos" porque ni siquiera podía decir huevos y que le tocó el culo.

Esto la madre lo manifiesta, que para la defensa es un interesado porque son los progenitores. Pero también lo manifiesta la licenciada Urraza del "servicio 102" que pertenece a un organismo público, ni siquiera es contratada por la familia, no es una psicóloga de parte. Es una psicóloga que tiene más de 18 años de experiencia. Y ellas dan cuenta de los informes que elevaron respecto de N.. Y pudieron mencionar que en un primer momento el niño no refirió nada respecto del tocamiento.

Por eso es el primer informe en donde dice que no había ningún tipo de indicación respecto de una situación de ASI. Con posterioridad, a lo largo del tratamiento que se mantiene con N., él en forma espontánea dice cómo fue el tocamiento y lo mismo que le había dicho a la mamá, le refiere a esa profesional. Y es ahí cuando deciden realizar un nuevo informe, haciendo referencia a que el niño pudo evocar en forma espontánea, estando en un ámbito de juego, la situación del tocamiento.



Por todo esto consideran que los agravios que ha desarrollado el señor defensor, no tiene ningún tipo de asidero legal. Refirió respecto de todas estas contradicciones y las declaraciones en juicio respecto de cada caso, fueron avalados por la licenciada Calvi. Nuevamente sostienen respecto a la licenciada Calvi que no hubo ningún tipo de oposición en la audiencia de control de acusación.

Para concluir, hay un caso donde fue declarado no culpable, es el caso de la niña L. L. C..

Lo que refiere la defensa es que en todos los casos se produjo la misma información, declararon los padres, declaró la licenciada Calvi y todos dieron la misma información, esto no es así. En el caso particular de L. L. C., que fue considerado no culpable, declaró el papá, declaró la madre, la licenciada Calvi en general, como en todos los casos; pero en este caso en particular, el jurado valoró la declaración que llevó adelante los padres, ya que a diferencia de los otros, el papá dio cuenta que no denunció solamente a Herrera, también denunció al profesor de Educación Física. Los jurados valoraron la declaración de este padre, la cual consideraron que no podía llegar a la mayoría de ocho



votos, porque también denunció al profesor Miguel de Educación Física, esta niña no fue a cámara Gesell, no pudo ni siquiera ingresar a la entrevista diagnóstica porque nunca quiso separarse de sus padres. Toda esta prueba se le aportó al jurado y la valoró, y en este caso en concreto consideraron que no podían declararlo culpable.

Por lo tanto, no tiene nada que ver con los casos que fueron considerados culpables, que la prueba fue otra, que las indicaciones que dieron sus papás o las declaraciones que dieron sus progenitores, no son contradicciones como quiere marcar la defensa. La defensa da en un ámbito general toda la información no caso por caso puntual como quisieron hacer parecer, sino que tomaron fraccionados algunos minutos de alguna declaración para indicar que eso fue una contradicción y no es así.

Y respecto de la pena, tampoco debe tener asidero, toda vez que le vuelven a manifestar lo expuesto y fue valorado por el doctor Kees en su oportunidad, respecto a que deben partir del mínimo y que ellos le ponen un valor a lo que sufrió Walter Herrera que pretenden asemejar toda la extensión del daño, la pluralidad de víctimas, la edad de las víctimas y la extensión a la familia, porque todo eso



fue valorado como agravante, le quieren dar el mismo valor que las atenuantes; que en el caso de las atenuantes sí dijo cuánto valían, le dio un valor asignable en años, dijo que valían dos años; porque explicó por qué no podía dejar de contemplar lo que había vivido Walter Herrera en su domicilio.

Las familias y el argumento de la psicosis colectiva, de que las familias se pusieron de acuerdo para poder ir en contra de un profesor de música, solamente por el hecho de ser profesor de música, han tenido que soportar estas familias y todas las partes el escrache, reiterados videos que se publican en las redes sociales.

8.-Querrela Particular patrocinada por la Dra.

Fernández

En relación a los defectos formales, respecto del agravio referido a la audiencia de control de la acusación, que era por un lado el tema de la insuficiencia probatoria y por el otro el testimonio de oídas, lo único que agrega es que claramente se trataba de una cuestión ya resuelta.

Porque se eligió en ese momento procesal insistir en los planteos realizados en la audiencia de control de acusación previo a la realización del juicio. Es una



cuestión, que decidió el defensor y que en ese momento, en esa audiencia de impugnación que desarrolló, esta parte en particular no se opuso a la admisibilidad del tratamiento de esos temas. No solamente fue litigado, sino que, como se ha dicho el Tribunal de Impugnación en ese momento excluyó los 21 casos que había solicitado durante el control de acusación el doctor Palmieri.

También se expidió en relación a los tres restantes, en ese punto en particular, respecto de la prueba confirmó lo resuelto por la doctora Sauli. Entonces, vale la pena decir que claramente era una cuestión que ya estaba debatida y que además tuvo una sentencia posterior que fue la del TSJ y la que ya han referido las partes. Respecto de los testimonios de oídas, considera que la interpretación quizás más usualmente conocida respecto de los testimonios de oídas no es lo que aconteció en este caso. No asistió ninguna vecina a contar que había tomado conocimiento de los dichos de un niño o nada por el estilo, ni similar. Declararon madres, padres y familiares que de manera directa escucharon a sus hijos, hijas, sobrinos, sobrinas, nietos, nietas o cualquiera que sea el parentesco. De manera directa, no a través del testimonio de otra persona. Además, en muchos de estos casos los niños no solamente



hablaron a través de sus palabras, sino que mostraron con gestos, cuáles eran los juegos que realizaban, las situaciones que acontecían. No fueron únicamente madres y padres, se trató de familiares en general. No se puede hablar de un testimonio de oídas cuando, la fuente de información es el niño o niña que padeció estas situaciones.

Eso es, lo que sostuvieron respecto de la instrucción del derecho a ser oído, cuando se litigó esa cuestión en particular.

Después, el siguiente defecto formal que se plantea es el ocultamiento de evidencia, quedó claro que se ofrecieron la totalidad de las peritos que integran el Gabinete Infanto-Juvenil, que todas ellas habían trabajado en duplas.

Entonces, ocultamiento de evidencia no hubo, pero más allá de que además en términos estrictos no hubo un ocultamiento de testimonios, porque en definitiva los jurados escucharon todos esos testimonios, esta información respecto del tipo de testimonio o de la forma en que habían sido escuchados algunos niños y otros no, lo mencionaron las partes.



Desde el primer momento se dijo que no todos los niños y niñas habían podido ir a la cámara Gesell, y que no todos los niños y niñas que habían ido incluso habían podido dar una información específica respecto de lo que habían estado investigando durante tanto tiempo.

Algo similar ocurre con el agravio respecto a la información falsa y engañosa. Refiere que esos adjetivos deben aplicarse a la información aportada por la Antropóloga y Psicóloga social ofrecidas por la defensa. Ambas reconocieron, en relación a la situación del Jardín 31 que no tenían trabajos de campo realizados. No obstante eso, no habían entrevistado a la directora a los docentes, a los auxiliares, a madres, padres; no habían entrevistado a ninguno de los actores.

Todos esos actores sociales que componen esa comunidad educativa sí fueron escuchados por los jurados populares. Vinieron auxiliares de servicio, vinieron docentes que estuvieron durante la jornada en la que se desencadenaron los episodios de violencia; sino que docentes que después volvieron a readecuar ese jardín y tuvieron que volver a abrir las puertas para que estos niños y niñas, o muchos de ellos vuelvan a ser escolarizados.



Y eso no es un dato menor, una de las cosas que se tuvieron presente durante todo el proceso fue la dificultad de madres y padres de volver a confiar en ese ámbito educativo.

Se elaboraron protocolos específicos para que esta comunidad educativa se volviera a poder relacionar a través de la confianza, porque si no es imposible sostener este tipo de cuestiones que son sumamente válidas e importantes en el desarrollo de un niño o niña de 4 o 5 años.

En la Instrucción ocho, el último párrafo es una advertencia que habla precisamente sobre el tema de la escucha. Dice que ustedes deberán establecer qué valor le otorgan las declaraciones realizadas por medio de representantes. Es decir, incluso hay una advertencia en la misma instrucción, complementada por la Instrucción once, complementada por la instrucción respecto de las testimoniales en general, específica que habla sobre este tema.

Se debe destacar que tenemos incorporados en nuestra Constitución Nacional la Convención de los Derechos de Niños y Niñas y Adolescentes, sino que a través del fallo Casal, por ejemplo, una de las cosas que nos invita la Corte, es que esos derechos puedan ser interpretados en la



medida en que son interpretados por los organismos específicos.

Entonces, la transcripción de la observación general específica sobre este tema, de alguna manera tiene que ser una pauta interpretativa y en este caso fue discutida y debatida por las partes.

De las otras instrucciones, y respecto de si hubo una confusión en la mayoría de votos es evidente que de haberse dado podría haber perjudicado a la acusación.

Respecto del último defecto formal alegado que tiene que ver con la nulidad y si bien se cambiaron las reglas del juego dentro del marco del recurso, se va a referir al punto teniendo en cuenta las instrucciones y el valor que se dieron a las palabras del fiscal y al resto de los abogados, y también en relación a las inconductas propiamente dichas.

En relación a las instrucciones hay una instrucción específica que es la siete, que habla precisamente de que los dichos de las partes ya sea durante alguna cuestión de discusión, de objeciones, pero principalmente de alegatos no son prueba. Y la instrucción es clara en relación a definir qué es prueba y qué no.



En referencia a los alegatos de las partes, y por ende las cuestiones que haya podido decir el fiscal, niega que se haya utilizado como forma de robustecer el alegato la supervisión de Juárez López en la validación de las cámaras Gesell o no, entre otras cosas porque no todas las cámaras Gesell fueron validadas y lo que se propuso fue la valoración de lo que haya dicho el niño de manera integral con el resto de la prueba.

Mencionó que el alegato de la defensa, que duró cerca de seis horas, en los primeros 45 minutos tuvo que ver con lo que el defensor entendía que habían sido inconductas del fiscal, durante la investigación y durante el proceso judicial. Inclusive se valoró la intervención del fiscal adentro del jardín cuando ocurrió la reunión que se desmadró y que dio lugar a los episodios de violencia de los que se habló.

Entonces, estas situaciones no pueden llevar a la anulación y al sobreseimiento, a que se revoque la decisión de un jurado popular cuando existieron mecanismos específicos durante el juicio que fueron garantizados de manera plena.

En términos generales, salvo en un solo caso, todos los niños en los casos que fueron condenados, pasaron por



el dispositivo de cámara Gesell. El único caso en el que no se pudo hubo una explicación técnica, objetiva, de parte de una fonoaudióloga, y además, complementada por una intervención de un servicio como el 102. Que es un dispositivo de abordaje específico, y que además interviene de manera objetiva a través de la activación de distintos protocolos con la Defensoría de los Derecho del Niño, a través del Ministerio.

Y en este caso en particular intervino con algunos niños y niñas, muchos de los cuales no habían podido declarar en cámara Gesell, porque decían que estaban cansados, que se querían ir y repetían cuestiones que los hacían dar cuenta de mucha incomodidad. Por ejemplo, I. G. en cámara Gesell no dijo nada, pero después el licenciado Zucconi, que es el psicólogo del servicio 102, relató lo que había podido decir en el espacio terapéutico correspondiente.

Otra cuestión de evaluación general, es que si bien no todos los niños pudieron brindar en cámara Gesell su testimonio, pudieron ser observados también por el jurado popular. Muchas veces hay un lenguaje no verbal que no pasa desapercibido. Muchos de los niños mostraron juegos,



hicieron cuestiones simbólicas en relación a expresiones corporales, indicaron paredes en lugares determinados cuando trataban de graficar el espacio del jardín, cuestiones que no tienen únicamente que ver con lo que dijeron con la palabra, sino también con lo que expresaron a través de su cuerpo.

La otra cuestión a destacar es que la prueba producida ante el jurado fue mucho más amplia que la mencionada por la defensa en esta impugnación. Entonces, referenciar caso por caso por parte de la acusación, fue la manera más práctica y didáctica de poder exhibir la información al jurado y que después los testigos o peritos que eran comunes a muchos casos comparecieron una sola vez.

Remarcó que además de las Licenciadas Zuccarino o Calvi, declararon los policías que intervinieron en la reunión que se formalizó en el jardín cuando fueron las familias a reclamar a la directora. También declararon las docentes del jardín; las auxiliares del servicio, personal del Consejo Provincial de Educación tal como una supervisora que había intervenido ante la denuncia de una madre. Toda esta información también era parte de los casos que fueron condenados, no únicamente la declaración de la mamá, el papá, el psicólogo como mencionó la defensa.



Por ejemplo, una de las cuestiones que los jurados populares escucharon fue la descripción de una auxiliar de servicio del jardín sobre la sala de música, que siempre tenía las cortinas cerradas, que a ella siempre les parecía sumamente oscura, lo que se colige con muchos de los relatos de niños y niñas, o incluso padres, madres y demás testigos.

Destacó que sucedió lo mismo en esta audiencia con lo que aconteció en el control de acusación y en menor medida durante el juicio, que es la confusión de los casos de las dos niñas llamadas E.. Recordó que se presenta el caso de E. V., que es el caso cinco, y después está el caso de J. E. A., que es el nueve. Desde la acusación tomaron la decisión de mencionar ante el jurado los casos como E. V. y J. A. para evitar la confusión en que incurrió la defensa. Parte de la transcripción de la cámara Gesell que hizo referencia a los pañales el defensor, era E. V.. La cámara Gesell de J. E. A. dio cuenta que el profe Walter le metió el dedo en el culo, o en la cola y habló de la sensación de que le ardió. Esta situación la volvió a evocar dentro del espacio del jardín después de que sucedió todo esto, ya que se elaboraron protocolos especiales para



que niños y niñas pudieran reintegrarse al jardín. Una de las niñas que regresó y se reintegró al espacio del jardín 31, fue E. A.. La docente en este caso es L. F., también declaró en juicio y dijo que en el marco de estar jugando en una mesa con juguetes, con material didáctico, con el resto de sus compañeros; la niña le contó lo que había sucedido ahí. Y textualmente esta docente lo volcó en un acta, que fue exhibida durante la jornada del juicio y que también requirió el jurado a la hora de resolver.

Aclara que son dos actas, ya que en una de ellas cuenta de manera espontánea "el profe Walter es malo, me metió el dedo en la cola", y dice el acta, "lo realiza de forma espontánea mientras estamos jugando en la mesa con elementos reutilizables y reciclables".

La segunda acta coincide con la segunda oportunidad donde J. evoca lo mismo, con días de diferencia, que fue más o menos por la fecha en que ellos retornaron al jardín donde menciona la misma circunstancia a la hora de ir al baño, el temor de ingresar por lo que le había pasado.

Entonces, si bien en las preguntas directas la Licenciada Zuccarino explicó por qué a su modo no podía ser



convalidada la cámara Gesell porque no pudo aportar cierto tipo de detalles, no es menos cierto que ese testimonio se integró también con estas cuestiones de las que Úrsula Zuccarino, no podía saber, porque sucedieron de manera posterior en el jardín.

En el caso de E. V., más allá de que el relato del pañal es de ella, hay algo muy particular de esa familia que están integradas únicamente por C. y M., que son la mamá de E. que es C., y M. que es la tía. Ellas viven juntas en el mismo terreno una abajo y otra arriba, con sus hijos. En esa casa, al momento de los hechos, convivían cuatro niños; el hermanito de C. no estaba escolarizado por la edad. El hijo de M., más grande, ya había salido del jardín y dos niños escolarizados en el jardín 31. Uno era C. y otro era T., primo de C.. Se interrogó a M. sobre que acciones habían tomado respecto a la situación de T. y M. dijo "yo no denuncié nada porque T. no me dijo nada que le hubiera pasado".

Y respecto del caso de J. R., su mamá M. es docente, tenía conocimiento específico en relación a planificaciones, objetivos y cuestiones



docentes. Cuando toma conocimiento que durante la hora de música, habían estado durmiendo la siestita y Walter había abrazado por atrás en el piso a J.; ella llamó a la docente de la sala, no fue a hacer la denuncia inmediatamente.

Concluye sosteniendo que desde el punto de vista de los defectos formales no alcanzan a constituir agravios que den cuenta o que tengan la entidad para revocar una decisión judicial de un jurado popular, que fue distinto en cada caso porque la prueba fue diferente.

Algo similar ocurre con los defectos sustanciales, ya que se valoró la prueba de manera integral, por lo que considera que la sentencia del jurado popular tiene que ser confirmada.

En relación a la cesura considera que estuvieron bien valorados tanto los agravantes como los atenuantes presentados, muchos de los cuales las partes también coincidieron en tipificarlos como atenuantes y en ese sentido puede no estar de acuerdo el defensor con la pena impuesta pero no puede desconocer que fue una pena fundada.

No tuvo ningún vicio de arbitrariedad, se escucharon treinta testimonios, que dieron cuenta de la gravedad de



las consecuencias en las víctimas, muchas de las cuales estaban en tratamiento en la actualidad. El impacto adicional que eso tuvo en la familia de volver a confiar en instituciones escolares para reinserir a sus hijos debía ponderarse.

Por ello entiende que debe confirmarse la decisión del Juez en relación a los 18 años impuestos de prisión efectiva.

9.- Ejercicio del derecho a la última palabra por la Defensa.

Sostiene que este es un caso que permite adentrarse en las falencias que tiene el sistema legal de juicio por jurados y particularmente como esas falencias, y las circunstancias en que el litigio se llevó adelante en el juicio por jurados condujo a este veredicto que no se puede sostener de un modo razonable.

La segunda cuestión que quiere aclarar sobre las inconductas del Ministerio Público, que no hay nada personal, sino que hay una cuestión directamente vinculada a la institucionalidad democrática de la provincia.



Algunas expresiones del fiscal en su presentación conducen a la ausencia de objetividad, tales como "el desafío en este caso era construir casos". En realidad nunca el desafío es construir casos, sino analizar evidencia, analizar los casos.

Una corrección que va a realizar, a partir de lo que hizo saber la abogada Fernández, que la referencia que hicieron en el caso nueve, lámina siete, en cuanto a un dicho de cámara Gesell, hay un error en ese detalle ya que se corresponde con dichos del caso número cinco.

Otra cuestión a marcar como respuesta a un planteo del doctor Breide sobre la instrucción de cómo deben ser oídos los menores y referido a que han sostenido las acusadoras que ya fue resuelta por la sala penal del Tribunal Superior en el Acuerdo 1/24; debe aclarar que el fundamento central por el cual se hace lugar a esa pretensión de las acusadoras es que la sala penal entendió que el Tribunal de Impugnación, excedió sus facultades, habilitó una instancia de impugnación ordinaria que no debió haber habilitado en función del artículo 172. Y si bien "obiter dictum" se refirieron al relato de los niños, no se puede hablar de preclusión y que la Sala Penal ya opinó sobre el punto.



Agregó el doctor Lucero sobre este mismo punto que la instrucción era suficiente porque el juez había instruido al jurado sobre que no debían resolver en base a estereotipos de culpabilidad y más allá de toda duda razonable. Estas manifestaciones dejan fuera la necesidad de comenzar a discutir caso a caso el valor de los testimonios de oídas.

Reconoce que eso tiene que estar adaptado al caso concreto, y sostiene que esta regla, junto con las otras, debían instruir al jurado sobre la calidad de la evidencia o de la prueba que se produjo en el juicio.

Sobre la cuestión del ocultamiento o no ocultamiento de evidencia y sobre el correo electrónico a la licenciada Dina Chávez, aquel supuesto en donde Juárez López responde que su intervención se limitó a la supervisión, quiere agregar que nunca le llegó a la defensa desde la acusación, y lo recibió de Juárez López cuando se contactó con él, o sea viajó a España sin saber de ese correo.

Sobre la habilidad que tiene el defensor de generar su propio agravio vinculado a la supuesta supervisión o no supervisión sobre las conclusiones de Juárez López; aclaró que fue admitida como prueba para el recurso la denuncia



que realizaron en la fiscalía sobre esta cuestión y consideraron adecuado formular un planteo de nulidad, que hoy está reconfigurado en un planteo sobre conducta del Ministerio Público Fiscal ya que la información como mínimo era engañosa y fue utilizada para presentarla ante jurado.

Idéntica consideración cabe respecto de lo que están las acusadoras atribuyéndole a la Sala Penal sobre una decisión referida al comparendo de Juárez López, cuando dicho tribunal en un "obiter dictum", argumentó que si Juárez López hubiera sido un testigo nuevo, debieron haberlo ofrecido en el juicio.

Sobre la cuestión que planteó el Fiscal que la defensa no ofreció las cámaras Gesell más los informes; alega que la defensa tenía una teoría del caso que no tenía que ver con el valor de las cámaras Gesell, tenía que ver con el contexto de la situación que había generado pánico moral o social.

Por supuesto que tenían que refutar las cámaras gesell porque es la teoría del caso de la acusación, pero no era prueba que la defensa debía producir.

Sobre el informe de la personalidad de Herrera, hubo una discusión sobre cómo se produjo la entrevista y el



informe de la licenciada Mamani. En presencia de la psicóloga forense de la defensa se generó una incidencia en la cual la licenciada Mamani, según la opinión de la psicóloga forense de parte, llevó adelante una conducta que no correspondía, que era exigirle a Herrera respuestas que no daba.

Por otro lado las psicólogas forenses actuaron en aquellas ocasiones donde validaron, con sesgo de confirmación. Lo dijo el testigo experto que aportaron que justamente fue parte del objetivo de traerlo.

No escuchó al fiscal ni a las otras partes hacer ninguna referencia a las cuestiones vinculadas al veredicto inseguro, al veredicto irrazonable, cómo sopesarlos respecto de la creación de la culpabilidad y de la no culpabilidad.

Sí hablaron del contexto del jardín lo que lo obliga a aclarar que las clases de música tenían 20 minutos de duración, desde que se retiraban los niños y hasta que los niños volvían, tardaban 20 minutos.

El fiscal dice que había ausencia de supervisión, exhibe una imagen de la sala del jardín oscura. Esa imagen oscura fue sacada en una inspección que se hizo el día de



la reunión en el jardín, que se sacó de noche, obvio que si es de noche la sala está oscura. Pero no es la imagen real de cuando los niños concurrían a la sala.

Respecto a que nadie se asomaba a observar por el “ojo de buey” y a todas las cuestiones vinculadas a la explicación del descargo de Herrera, a la falta de planificación, la no supervisión fue desvirtuado en el juicio.

En relación a la fotografía que se exhibió al Tribunal en realidad nunca se encontró, desapareció, alguien la borró. No saben quién sacó esa fotografía ni de dónde se obtuvo esa imagen. Pero en el peor de los casos lo que muestra esa imagen, es que había un ejercicio de relajación, no muestra un abuso.

En relación al planteo del fiscal sobre Joyce Adams quien en una oportunidad declaró por zoom, aclara que respecto a Juárez López intentaron todo, mandaron correos electrónicos, llamaron a la universidad y nadie los atendía.

Una sola cuestión le interesa destacar de la Querrela Institucional cuando menciona que los papás fueron testigos directos del develamiento. Remarcó que los testigos son



directos e indirectos en función de la información que aportan y del modo que reciben esa información. La aplicación correcta de la doctrina de la IGLC es que son testigos indirectos, no del develamiento, porque el develamiento hace referencia al supuesto relato que reciben, y al problema que produce en la defensa controlar esa información y la calidad de esa información.

No alcanza en la instrucción con que el juez diga que tienen que evaluar el peso probatorio de cada caso, si tiene un interés personal, etcétera. La regla debe ser mucho más estricta.

Para ir terminando sostiene que las reglas de evidencia que exigen se apliquen en este caso desde el control de acusación en adelante, son garantías contra la irrazonabilidad del jurado y de no aplicarse esas garantías hay una afectación constitucional.

Sin duda la regla 802 sobre la prueba prejuiciosa o el sesgo en los informes, hubiese permitido desechar los informes judiciales. Agrega que la jueza Sauli aplicó la regla 404 que no permite la presentación de evidencia prejuiciosa.



Finalmente, entiende que es un veredicto inexplicable, ya que no hay forma de entenderlo. Considera que estos veredictos son producto de prueba emocional, los jurados se dejaron llevar por las emociones, se dejaron llevar por inferencias prohibidas.

No puede haber una democracia consolidada si se permiten veredictos que no tienen justificación y explicación razonable.

D.-Impugnación de la Pena.

En este punto se exponen las impugnaciones efectuadas contra la sentencia de pena por parte del Ministerio Público Fiscal, y Querella Institucional.

1.- Impugnación de la Fiscalía. El Dr. Breide Obeid sostuvo que se encontraba impugnando la decisión jurisdiccional de imposición de pena que adoptó el Juez Kees. Agregó que en relación a la admisibilidad, la Fiscalía presentó en tiempo y forma el recurso de impugnación y lo hizo legitimado en los términos del artículo 241, inciso tercero del Código Procesal Penal, que establece que la sentencia condenatoria en caso que la pena fuera inferior a la mitad del monto pretendido posibilita al Ministerio Público Fiscal a ejercer la vía recursiva. Aclaró que la Fiscalía, tomando como referencia el artículo



55 del Código Penal referido al concurso material, ya que en este caso se trata de doce hechos en concurso real y haciendo una composición de la pena la suma de los mínimos excedía los 50 años de prisión, solicitó una pena de 45 años de prisión. Por ello tuvieron en cuenta esos 50 años de prisión establecidos por el artículo 55, valoraron agravantes y atenuantes, arribando a una petición de condena de 45 años, imponiendo finalmente el juez una pena de 18 años de prisión.

Es decir el juez impone una pena de 18 años, menor a la mitad de lo pretendido por el Ministerio Público Fiscal, lo cual habilita al Ministerio Público Fiscal para pedir la revisión de esa decisión judicial. Agrega asimismo que también referido a la admisibilidad, desde el control de acusación anticiparon que iban a solicitar una pena superior a los 15 años de prisión, por lo que se dispuso que era competente para juzgar ese caso un jurado popular

Ingresando en los agravios puntuales sostiene que existen cuestiones no controvertidas. La primera cuestión no controvertida es que el Juez Kees cuando inicia su resolución establece que existe un mínimo y un máximo de 8 a 45 años, máximo prefijado en función al pedido del Ministerio Público Fiscal.



Sostuvo que el magistrado no nulificó el pedido de pena de la Fiscalía por desmesurado y si bien tuvo algunas palabras en el veredicto, no adujo que la petición de la Fiscalía fuera nula por no ajustarse a la legislación. Es más, después se refiere al artículo 55 del Código Penal y dice claramente que el Código Penal establece la pena de 50 años de prisión en el concurso material de delitos.

Cita el precedente "Manfredi-Córdoba", y menciona que fue la primera vez que se presenta la situación de unificación de condenas y se efectúa una interpretación de que a partir de la ley de "Defensa de la Democracia", el máximo de la pena previsto en el Código Penal no es 25 años, sino de 37 años; por lo cual se imponen condenas de 31 y 32 años para Manfredi-Córdoba respectivamente. Esta sentencia fue confirmada por la Cámara de Casación Penal y luego de la queja rechazada por la Corte, la sentencia queda firme.

En la sentencia el Juez Kees hace una interpretación del Estatuto de Roma de la que difiere el Fiscal, ya que entiende que el Estatuto de Roma está creado para crímenes muy específicos, delitos más aberrantes que tienen que ver con crímenes de lesa humanidad, o de torturas, o de genocidios y demás; pero que tenía una lógica de revisar



las prisiones perpetuas a los 25 años, con una finalidad muy establecida en el Estatuto de Roma.

Si bien no comparte el razonamiento del Juez entiende que lo ha fundado y motivado y tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación referida a la arbitrariedad o falta de motivación considera que el Juez ha motivado su decisión, por lo cual no va a sostener el agravio en ese punto que fuera oportunamente enunciado en la presentación escrita.

A continuación mencionó que el agravio concreto para Ministerio Público Fiscal tiene que ver con el análisis final por el cual el Juez Kees adopta una pena de 20 años, y luego reduce a 18 años, analizando todos los atenuantes y los confronta con los injustos de las víctimas. Luego asigna todos los agravantes y pondera cada caso particular, considera la multiplicidad de agravantes, entre ellos destaca la acentuada extensión del daño, la pluralidad de víctimas en 12 casos donde fue declarado responsable; un alto grado de vulnerabilidad interseccional en niños preescolares en un jardín ubicado en un lugar humilde, en la zona del oeste de la ciudad. Además muchos de los niños tenían algún tipo de patologías tales como retrasos madurativos, problemas en el habla que en algún caso les



impedía comunicarse. Y por último el juez refiere al daño causado al grupo familiar; con lo cual son muchas agravantes las que pondera y detalla, concluyendo en la imposición de una pena de 20 años de prisión. Luego le asigna a los atenuantes un valor, que se puede estimar en 2 años, y reduce la pena a 18 años.

El agravio de la fiscalía reside en que no hay una explicación de cómo llega el juez a los 20 años ya que no se observa una construcción, sino una íntima convicción, no existe explicación, y eso lo hace arbitrario.

En este caso se invisibilizan las condenas de muchas de las víctimas, ya que un solo caso, el de J. A. P. es abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el encargado de la educación y tiene una pena mínima de 8 años y una pena máxima de 20 años. Si se toma este único caso, se puede concluir que el juez aplicó el máximo de la pena que es 20 y la redujo en 2 años, imponiéndole 18 años. Debió ponderarse asimismo que no se trata de un caso, ya que con penas que oscilan de 8 a 20 años de prisión se presentan tres casos, que son el de J. A. P., E. V., calificado como gravemente ultrajante y le corresponde la misma pena; y M. C., también gravemente ultrajante. Por lo cual si



solamente se sumaran los mínimos de esos tres casos, la pena excede los 20 años de prisión.

Entiende que el Juez no justificó el nexo entre la condena, el principio de lesividad y las víctimas, o el bien jurídico a tutelar ya que no se tuvieron en cuenta nueve casos de abusos agravados por ser encargado de la guarda. Y por otro lado, cuando impuso la pena el juez no lo hizo caso por caso.

En esa línea sostuvo que el agravio de la Fiscalía, es la invisibilización en la aplicación de una pena que tenga contrapunto en cada uno de los casos, sin suma aritmética ya que en la cesura la fiscalía fundó los agravantes y atenuantes y pidió la pena de 45 años de prisión, con lo cual entiende razonable revocar la imposición de pena que no es producto de una derivación razonada del derecho, sino que es una imposición de una pena antojadiza. Por ese motivo solicita que se anule esa imposición de pena generando un reenvío. Subsidiariamente y como lo ha hecho el tribunal de Impugnación en reiterados casos donde ha aplicado la casación positiva para reducción de penas, peticiona que lo haga a la inversa y se aplique la pena de 25 años por los agravantes expuestos tanto por el Juez Kees como la fiscalía, y considerando los atenuantes,



asignándole a ellos lo mismo que le atribuyó la fiscalía en la pena de 45 solicitada, efectúe una reducción en 5 años en cuanto a los atenuantes.

2.- Impugnación de la Querrela Institucional.

La Dra. Stornini expuso que tenía legitimación para interponer la impugnación en atención a que representa los intereses de los niños víctimas en este proceso. Se presenta ante el tribunal para garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, más aún cuando se trata de niños y niñas, personas en situación de vulnerabilidad, conforme las previsiones de las 100 Reglas de Brasilia, y las previsiones de la Convención de Belem do Para y la CEDAW.

Considera que se encuentran comprometidos derechos de raigambre constitucional, y al igual que el Ministerio Público Fiscal, entiende que una pena de 18 años de prisión, resulta arbitraria y reitera que su parte está legitimada para recurrir en los términos del artículo 240 de nuestro ritual procesal.

En cuanto a la admisibilidad objetiva, destacó que oportunamente solicitaron la pena de 45 años de prisión, en consonancia con el Ministerio Público Fiscal; por lo cual la pena dictada es inferior a la mitad de la requerida lo que la habilita para interponer esta impugnación.



Comparte y coincide en un todo con los agravios expuestos por el Ministerio Público Fiscal, solamente destaca que este caso contempla 12 víctimas, 12 niñas y niños, entre 3 y 5 años, niños que estaban en la primera infancia, personas en situación de vulnerabilidad. Como dijo la Fiscalía, la mayoría tenía graves dificultades en el lenguaje, lo que oportunamente dificultó la recepción de las cámaras Gesell. Son niños que merecen de protección especial y reforzada conforme los compromisos asumidos por el Estado Argentino ante los organismos internacionales.

Reitera que debe contemplarse que se trata de 12 niños, 12 víctimas, 12 hechos en concurso real, donde se presentan una multiplicidad de modalidades abusivas, que ocurrieron durante un tiempo más que prolongado y en que la corta vida de niños entre 3 y 5 años de edad tiene un impacto en su vida que debe ser valorado con perspectiva de infancia. Esta multiplicidad de daños debe ser reconocidos y tienen que estar visibilizados en la pena.

Por eso entiende que la pena de 18 años de prisión, teniendo en cuenta la multiplicidad de víctimas, deviene arbitraria. El razonamiento efectuado por el juez ha sido arbitrario e invisibiliza, como dijo la Fiscalía, a las víctimas. Los tratados internacionales que fueron



ratificados por Argentina, no hablan solamente de prevenir, sancionar y erradicar la violencia, sino que también mencionan la reparación a las víctimas y establecer una pena de 18 años de prisión frente a la multiplicidad de víctimas, es una forma de invisibilizar ese daño ocasionado.

Se pregunta ¿Cómo podemos pensar que hay una reparación cuando es tan escasa la pena, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos por los cuales ha sido declarado responsable? Como dijo la Fiscalía, tenemos un hecho de abuso sexual con acceso carnal, que ya nos da una pena entre 8 y 20 años de prisión. Entonces, las demás víctimas quedan invisibilizadas frente a la pena impuesta por el magistrado.

Entiende que la valoración que efectúa el magistrado es una interpretación personal que no tiene sustento y apoyo legal al establecer los límites a los que arriba; y viola de esta manera el principio de legalidad, cuando omite aplicar el artículo 55 del Código Penal.

Por ello entiende, y teniendo en cuenta, como lo reconoce el magistrado, que hay daño grave, regresiones conductuales en todos los niños, que hay un impacto emocional severo en cada uno de ellos, los retrocesos en su autonomía, los efectos duraderos de ese daño, y que cada



niño sufrió no solamente a nivel individual, sino también familiar; debe ser visibilizado en la imposición de pena.

Se debe considerar la magnitud del daño inferido, la pluralidad de víctimas y la reiteración de esas conductas abusivas, que nada de eso se puede contemplar en los 18 años de prisión a los que arriba el magistrado.

Se debió ponderar el impacto del concurso real y cómo se tiene que reflejar en la pena, considerando que el concurso real no es una ficción, sino que tiene que reflejarse en la imposición de pena y dar a una respuesta efectiva a las víctimas.

Por ello, y considerando que la pena debe ser justa, proporcional, razonable, orientada también a la protección de la infancia, acorde al daño ocasionado y que la imposición de la pena también tiene que visibilizar el impacto en la víctima, con perspectivas de niñez; acompaña al Ministerio Público Fiscal en cuanto a la petición de los 25 años de prisión por los argumentos que ya ha manifestado la Fiscalía, que da por reproducidos en honor a la brevedad, y solicita al Tribunal que utilizando la competencia positiva, fije esa pena de 25 años de prisión.

3.- Querrela Particular patrocinada por la Dra. Castro y Dr. Lucero.



Sostuvieron que en su carácter de representantes de cinco de los casos por los cuales fue considerado autor penalmente responsable el señor Herrera, y habiendo mantenido comunicación con los progenitores que patrocinan y que se encuentran presentes en la sala; decidieron desistir del recurso incoado, toda vez que consideran que los intereses en juego ya están representados por la acusación pública.

4.- Resolución del Tribunal ante el Desistimiento de la Querella Particular.

Por presidencia se resolvió la petición efectuada por los abogados Castro y Lucero respecto al desistimiento expreso de la impugnación oportunamente interpuesta y se valoró a tal fin la ratificación expresa de parte de las familias que dichos letrados representan y se corresponden con N. V., G. B., R. O. y B. C., por lo cual y ante dicha conformidad se tiene por desistida la impugnación oportunamente impuesta contra la sentencia de pena.

5.-Defensa técnica responde admisibilidad y agravios de las acusadoras sobre impugnación de la pena.

Respecto a la admisibilidad formal de la impugnación del Ministerio Público Fiscal y de la querella



Institucional, entiende que se trata de una decisión impugnabile, ha sido presentada en tiempo oportuno, con lo cual no tiene objeción que hacer desde el punto de vista de la admisibilidad formal.

En relación a la impugnación del fiscal, destacó que resultaba más acotada que la escrita, ya que no se mantuvieron algunos agravios, uno de ellos referido a la disconformidad que tiene el Ministerio Público con la interpretación que el juez Kees hizo de la aplicación del Estatuto de Roma, y de los motivos que dio para hacerlo de esa manera, sino también con el punto de partida de la determinación de la pena en concreto, que en el recurso escrito se mencionaba que no debía ser el mínimo, sino un punto medio.

Con lo cual entiende que la controversia que el Tribunal debe resolver es la que se presenta en esta audiencia.

Comparte con el Ministerio Fiscal que se trata de un caso que sale de la normalidad y que luego de mucho tiempo y de decisiones erróneas, culminó con los veredictos -a su entender- irrazonables, contradictorios, inseguros, a los que arribó el jurado popular.



La segunda cuestión a aclarar es que la audiencia del artículo 179 la defensa sostuvo ante el juez Kees de que el problema de la determinación de la pena en el caso concreto tenía una dificultad previa que es que el concurso real que no fue determinado por el jurado popular. El concurso material fue una decisión del juez Kees, que tomó luego de los veredictos pero que no integra parte de los mismos.

Mencionó que debe tenerse presente que el fiscal sostuvo que la opinión del Juez Kees al fijar un techo de 30 años en la pena, se encontraba motivada y fundada.

Con lo cual digo el primer agravio debe ser desestimado porque el fiscal da razones para hacerlo. Está en desacuerdo en lo personal, pero reconoce que la motivación es legal. No está de acuerdo en las razones, pero está de acuerdo en la aplicación, al punto tal que al final de su presentación, cuando pide el ejercicio de competencia positiva, acepta el tope de los 30 años.

La segunda fundamentación que desarrolla el fiscal y es acompañada por la querrela institucional, es que hubo un desbalanceo entre el valor de los agravantes que tuvo en cuenta el juez Kees en los casos en los cuales el señor Herrera fue encontrado culpable, respecto de los atenuantes que fueron puestos a consideración.



La postura de la defensa frente a las circunstancias que rodearon este caso, y aun estando en desacuerdo le peticionaron al juez Kees, que frente a la necesidad de dar una opinión sobre el monto de pena aplicable en el caso concreto, la pena no podía superar el mínimo. Dentro de esas razones, expusieron sobre las expectativas públicas de punición a lo que se debe agregar algo que el fiscal reconoció que fueron las circunstancias que rodearon el inicio de este caso ante un supuesto de venganza privada. La venganza privada se concreta el día en que comienza esta investigación, y cuando se produjo en el domicilio del señor Herrera donde vivía con su esposa y con su hijo, el ingreso de una gran cantidad de personas, que incluso declararon como testigos que concurrieron al domicilio con intenciones de causarle la muerte; destruyendo su vehículo y como consecuencia de ello Herrera fue trasladado a varias comisarias. En una de esas comisarias fue agredido físicamente. Esa es la razón por la cual es el único imputado que fue privado de su libertad al inicio de la investigación durante un año y medio en una unidad federal, para resguardar su integridad física.



Desde la defensa consideraban que este conjunto de circunstancias sostenían que la pena mínima devenía adecuada, razonable, justa y equitativa.

Sin perjuicio de ello, el juez otorgó escaso valor a los atenuantes y aumentó la pena significativamente respecto del mínimo y el máximo.

Por ello no se advierte el agravio de la fiscalía ya que el juez priorizó los agravantes por sobre los atenuantes; tuvo en cuenta el daño que los hechos habían producido al grupo familiar y a los niños en particular.

El Ministerio Público y la querrela institucional piden en esta impugnación que se disponga la anulación de la sentencia de pena y el reenvío del legajo para la determinación de la nueva pena con un juez distinto, o el ejercicio de competencia positiva en forma subsidiaria.

En el pedido de competencia positiva, el Ministerio Público reclama a este Tribunal que imponga una pena de 25 años de prisión cuando en el momento de la cesura solicitaron 45 años; la paradoja es que no hubieran tenido recurso en aquella ocasión si peticionaban los 25 años que hoy solicitan y no estarían hoy discutiendo la pena, sencillamente porque la pena que fue impuesta por el juez no les hubiera permitido hacerlo por la limitación que establece la ley procesal.



Si bien no fue oralizado, la fiscalía había introducido un agravio sobre el punto de partida de la pena. Sobre si el mínimo es el punto de partida, y la defensa entiende que es así y ya existe jurisprudencia y doctrina consolidada sobre que el mínimo representa el punto de partida porque ha sido el legislador el que lo estableció y ese es el punto de análisis inicial.

Desea agregar que no es cierto que en la mayoría de los casos los niños tenían graves dificultades en el lenguaje. De los 23 casos se realizaron 17 cámaras Gesell, de los que no se realizaron cámaras Gesell eran 3 o 4 niños que tenían dificultades en el lenguaje por problemas en un caso de hipoacusia y el otro, problemas vinculados al habla o la edad.

Ante ello peticiona que las impugnaciones sean desestimadas desde el punto de vista sustancial por las razones esgrimidas.

E.- Uso de la palabra por parte del Imputado.

Ejerciendo su derecho constitucional, hizo uso de la palabra el Sr. Walter Herrera expresando que no ha comprendido algunas cosas que ocurrieron durante el juicio en el cual no se atendió a su trayectoria de 17 años en la docencia y que no había tenido denuncias durante todo ese



tiempo. También se dio información errónea sobre su nacionalidad diciendo que era chileno y que existía la posibilidad de fuga a Chile, cuando él nació, estudió y siempre trabajó en la provincia de Neuquén. Por otro lado no entiende por qué la fiscalía jamás investigó a ninguna de las familias que estaban judicializadas o se siguió otra hipótesis. Sostiene que debe revisarse su condena ya que se sensibilizó al jurado como se intentó sensibilizar a este Tribunal. Que se siente con la conciencia tranquila porque no abusó de los niños. Ninguna de las denuncias que se hicieron en su contra es verdadera, es inocente de todo lo que se le acusa.

F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. MAURICIO MACAGNO, y finalmente, el Dr. ANDRES REPETTO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Son formalmente admisibles las impugnaciones interpuestas por las partes?, II.- ¿Son procedentes los recursos incoados? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar?



y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Que respecto de la impugnación efectuada por la defensa ya fue descartada la extemporaneidad alegada por la Querella representada por la Dra. Castro y el Dr. Lucero, y además se advierte que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236, 238 y 239 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH - art. 8.1- y el PIDCP -14.1-); razón por la cual el recurso resulta formalmente admisible, sin perjuicio de considerar en el momento oportuno las objeciones planteadas por la querellante Dra. Fernández con respecto a la admisibilidad de los agravios en particular referidos a las instrucciones sobre las cuales la defensa no efectuó reserva.

Con referencia a los recursos intentados por la Fiscalía y la Querella Institucional contra la sentencia de pena, y encontrándose legitimados para impugnar, advirtiéndose que la presentación es temporánea, ambos recursos deben sortear el tamiz de admisibilidad.



Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada al Tribunal de Impugnación, las impugnaciones formuladas por la Defensa contra la sentencia de responsabilidad y pena; al igual que los recursos esbozados por la Fiscalía y Querrela institucional reúnen los recaudos mínimos para ser considerados admisibles. Mi voto.

El Dr. MAURICIO MACAGNO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

El Dr. ANDRES REPETTO, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Son procedentes los recursos incoados? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

La Dra. LILIANA DEIUB dijo:

A.- Previo iniciar el análisis de los agravios resulta necesario recordar y tal como ha sostenido oportunamente nuestro Máximo Tribunal Nacional que "...pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia) [...] En



definitiva, el juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la 'precisión' propia del saber técnico con la 'apreciación' propia del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común..." (cfr. CSJN, Fallos 342:697, "Canales, Mariano Eduardo s/ homicidio agravado. Impugnación extraordinaria").

Bajo dichos parámetros será analizada la impugnación formulada por la defensa, con los límites procesales establecidos; recordando que una sentencia de condena a partir de un veredicto de culpabilidad rendido por un Jurado Popular es pasible de ser recurrida, ya que no existe incompatibilidad entre el sistema de Juicio por Jurados y el derecho al recurso amplio garantizado en el artículo 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP; lo que implica que la circunstancia que los Jurados arriben a una decisión basada en su íntima convicción no implica un impedimento para recurrir dichas condenas.

Iniciando el análisis del planteo y si bien la defensa desarrolló un extenso análisis argumentativo que insumió extensísimas jornadas tal como se ha referenciado en la mención de los antecedentes; en el tratamiento de los



agravios se realizará un análisis tomando los puntos elementales de su amplia exposición.

En esa línea vale recordar que el Dr. Palmieri estructuró su presentación alegando que el veredicto de culpabilidad adolecía de defectos formales y sustanciales.

En relación a los primeros sostuvo que el juez técnico brindó instrucciones erróneas, deficitarias y confusas al jurado al punto que condicionaron su decisión toda vez que el jurado popular debiendo decidir en 23 casos, emitió 12 veredictos de culpabilidad y 11 veredictos de no culpabilidad. Ante ello, propició la anulación de los veredictos de culpabilidad y la absolución de su asistido.

En este agravio la defensa hizo valer la reserva de impugnación ante el rechazo de su petición al pretender formalizar una instrucción específica respecto a la información que ingresaron los padres y familiares de los niños, entendiendo que dichos relatos debían ser valorados por el jurado bajo la instrucción de tratarse de testigos de referencia de baja calidad.

Puntualmente en la impugnación la defensa hizo referencia a que su petición encuentra sustento en las reglas federales de evidencia de Estados Unidos,



refiriéndose a las identificadas como 801 y 807, y que no se presentaba excepción a la prohibición de incorporar información de baja calidad tales como las declaraciones de padres y familiares de los niños, lo que denominó testimonio de oídas, sin haber instruido al jurado sobre el valor asignable de esa información.

Para ingresar en el tratamiento específico del agravio, vale recordar que la instrucción cuestionada por la defensa fue debatida por las partes y finalmente se plasmó en la instrucción número once que dispone: "Valoración de la prueba testimonial. La prueba testimonial son las afirmaciones que realizaron las personas que ya declararon en juicio, sobre circunstancias que habían conocido a través de sus sentidos. Tengan presente que su tarea es considerar cuidadosamente cada testimonio prestado en forma particular y en el contexto general. Decidan qué tanto o qué tan poco creen acerca de lo que dijo cada persona. No decidan contando la cantidad de testigos. Deben considerar las siguientes cuestiones para evaluar la credibilidad de cada prueba testimonial: a) la edad del testigo y la capacidad del testigo; b) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando; **c) si tuvo**



la oportunidad de percibir los hechos a través de sus sentidos, o si los conoció a través de la declaración de otra persona. d) la forma y manera en la que el testigo declara; e) **si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso;** f) si hay alguna evidencia que contradice los dichos del testigo; g) cuán razonable son los dichos del testigo al considerarse con otra evidencia”.

Se han resaltado los puntos “C” y “E” de la mentada instrucción ya que en función al planteo de la defensa, se advierte que se tuvo presente la petición realizada por el Dr. Perazzoli en la oportunidad en que se dio la discusión de las instrucciones.

Según surge del sistema Cícero de fecha 6/11/24, el Dr. Perazzoli, sostuvo: “En este sentido, en muchos juicios por jurado en esta misma circunscripción se han dado instrucciones sobre testigos de oídas, haciendo referencia a la baja calidad de esa evidencia y remarcándole al jurado qué es lo que debe tener presente a los efectos de valorar esa prueba. Que justamente lo que debe valorar es el grado de confiabilidad o no. Primero definir qué es un testigo de referencia, que es un testigo que no vio, sino que dice lo que otra persona le dijo, y que para valorar esa prueba tienen que considerar la confiabilidad o no de la persona



que está declarando en base a ciertos cánones que están aceptados, como si tiene interés o no tiene interés, la capacidad para percibir, etc.”

Tal como surge de la instrucción ya referida, se informó claramente al jurado sobre la forma de ponderar y considerar la prueba testimonial y en los puntos referenciados como C y E se hizo especial hincapié a la petición de la defensa sobre la forma en la que el testigo tomó conocimiento de los hechos, si fue a través de sus sentidos o en virtud a la declaración de otra persona. Claramente esta estipulación cumple con la solicitud de la defensa por cuanto se discrimina del modo solicitado la forma de obtención de información del testigo y por ende permite corroborar la fiabilidad de su testimonio.

No paso por alto que la defensa pretendía además una aclaración adicional sobre el testigo de oídas, respecto a explicar al jurado que esos testimonios resultan inválidos para formar convicción o tener por acreditado un hecho criminal ante la imposibilidad de confrontar o interrogar a la persona que brindó la información.

Esta petición de la defensa resultaba improcedente por dos razones fundamentales, la primera de ellas y que será



desarrollada posteriormente, tiene que ver con el tipo de delito que se juzga y con la edad y protección que merecen las víctimas de estos delitos. Y por otro lado, no es menos cierto que la defensa tuvo la oportunidad de contrainterrogar a los progenitores y familiares que aportaron información sobre los niños en el momento oportuno, y paralelamente alegó al respecto ante el jurado.

Del mismo modo, no puede soslayarse que el agregado inserto en el punto "E" de la instrucción once, ilustra al jurado sobre la valoración del testimonio en base a considerar el interés del testigo en el resultado del caso. Esta instrucción fue claramente potenciada en el alegato final de la defensa cuando refiriéndose al interés particular de los padres en la resolución del caso y a la "escasísima" confiabilidad de esa información, exhibió los videos de los reclamos de los padres y madres denunciantes reunidos en instalaciones del Jardín 31. También vale recordar que el accionar de la defensa generó una incidencia extra en virtud a que en dicha oportunidad, cuando obviamente se había clausurado la etapa probatoria, exhibió videos al jurado en los que se visualizaba y escuchaba al Fiscal Breide Obeid y al Abogado Lucero en las primeras intervenciones en el caso ante la presencia de los



padres que reclamaban justicia y donde los interlocutores mencionados intentaban calmar a los intervinientes recordándoles que no debían interrogar a los niños.

Por otro lado resulta necesario destacar que si bien las Reglas Federales de Evidencia vigentes en Estados Unidos no resultan de aplicación inmediata a nuestro procedimiento, no es menos cierto que el Dr. Palmieri cuando hizo referencia a la Regla 802 sostuvo falazmente que no se presentaban las excepciones contempladas en dichas reglas referidas a la admisibilidad de los testimonios de oídas, lo que no resulta correcto.

Bajo esos lineamientos, la regla 802 de las Reglas Federales de Evidencia establece que "los testimonios de oídas no son admisibles excepto según lo dispuesto en estas reglas o en otras reglas prescritas por el Tribunal Estatal".

Y tal como prevé dicha regla, la prueba de oídas de los delitos sexuales con niños víctimas, ha sido admitida de conformidad con lo dispuesto en la regla 804.6: "Otras excepciones. Una declaración no específicamente cubierta por ninguna de las excepciones anteriores, pero que tenga garantías circunstanciales equivalentes de fiabilidad, si



el tribunal determina que (A) la declaración se ofrece como prueba de un hecho sustancial; (B) la declaración es más probatoria sobre el punto para el que se ofrece que cualquier otra prueba que el proponente pueda obtener mediante esfuerzos razonables; y (C) los propósitos generales de estas reglas y los intereses de la justicia se cumplirán mejor con la admisión de la declaración como prueba. Sin embargo, una declaración no podrá ser admitida bajo esta excepción a menos que quien la propone comunique a la parte contraria, con suficiente antelación al juicio o audiencia para brindarle una oportunidad justa de prepararse para responder, su intención de presentar la declaración y los detalles de la misma, incluyendo el nombre y la dirección del declarante”.

Por otro lado, los testimonios de oídas en materia de delitos sexuales han sido considerados admisibles en los términos de las reglas 803.2 y 803.4: en el primer caso, por tratarse de una “Declaración Excitada”, es decir, “una declaración relacionada con un evento o condición sorprendente, hecha mientras el declarante se encontraba bajo la tensión de la excitación que le causó”; y en el segundo caso, se admiten cuando la declaración fue hecha



“para diagnóstico médico”, en el entendimiento de que no se falsea la información brindada al profesional de la salud.

Por último, rige la excepción residual de la regla 807: “En general. En las siguientes circunstancias, una declaración de oídas no queda excluida por la regla contra la declaración de oídas, incluso si no es admisible conforme a una excepción de oídas de las reglas 803 u 804:(1) la declaración está respaldada por suficientes garantías de confiabilidad, después de considerar la totalidad de las circunstancias bajo las cuales se hizo y la evidencia, si la hubiera, que corrobora la declaración; y (2) es más probatorio sobre el punto para el cual se ofrece que cualquier otra evidencia que el proponente pueda obtener mediante esfuerzos razonables”.“(b) Notificación. La declaración solo es admisible si el proponente notifica a la parte contraria con suficiente antelación su intención de presentarla, incluyendo su contenido y el nombre del declarante, para que tenga la oportunidad justa de cumplirla. La notificación debe hacerse por escrito antes del juicio o la audiencia, o de cualquier forma durante el juicio o la audiencia si el tribunal, por justa causa, excusa la falta de notificación previa”.



Sobre esta última parte referida a la admisibilidad procedimental de las declaraciones de oídas, se encuentra fuera de discusión que la defensa fue fehacientemente anoticiada de la prueba que pretendían producir las partes acusadoras con la debida antelación en la audiencia de control de la acusación.

De lo detallado y tal como se expuso anteriormente se advierte que la defensa, omitió deliberadamente analizar las excepciones a la regla 802 lo que desnaturaliza y fulmina como defectuoso su razonamiento, toda vez que se desentiende de las excepciones que limitan el alcance de la regla general cuya aplicación propició.

Sumado a ello debe destacarse que la defensa en su sesgado planteo omitió considerar la incidencia de la cláusula convencional del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, que por otro lado no contradujo en su impugnación y que fue plasmada como instrucción número ocho.

Dicha instrucción establece el: "Derecho de los niños y niñas a ser oídos. El derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, implica tener en consideración que el niño o niña víctima o testigo de un delito debe tener la oportunidad de expresar libremente sus opiniones, en



cualquier ámbito, con sus propias palabras, y esos puntos de vista deben ser tomados en consideración, según su edad, madurez intelectual y su capacidad. Nuestra ley procesal establece que las declaraciones de los niños y niñas se incorporan al juicio a través de las entrevista en cámara Gesell, tal como pudieron observar en varios de los casos juzgados. Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño establece que la declaración del niño puede ser realizada por medio de su representante. El representante puede ser uno de los progenitores o ambos. Si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones. Ustedes deberán establecer qué valor le otorgan a las declaraciones realizadas por medio de representante."

El subrayado anterior pretende resaltar que el jurado fue debidamente instruido sobre dicho tópico, toda vez que se detalló debidamente que cuando el derecho del niño a ser oído es ejercido a través de una representación, resulta imprescindible que dicho representante garantice la adecuada y fiel transmisión de la voluntad del niño al momento de declarar. Por ende se reafirmó ante el jurado, que debían ejercer la facultad de ponderar el alcance



probatorio y la eficacia de las manifestaciones realizadas bajo dicha modalidad.

Por ende, el jurado fue correctamente instruido sobre los derechos de los niños a ser oídos en cualquier ámbito en el que se expresen, teniendo en consideración su edad, la madurez intelectual y la capacidad para expresarse. Por otro lado y respetando los parámetros establecidos en la convención de los derechos del Niño, se informó que la declaración del niño puede ser brindada a través de su representante legal, refiriéndose a cualquiera o ambos progenitores.

No se trató entonces de una instrucción incorrecta o confusa, que haya podido inducir en error al jurado, por cuanto la defensa omitió referenciar que el jurado también fue debidamente instruido sobre el estándar de prueba aplicable de “más allá de toda duda razonable” que formó, como es habitual parte de las instrucciones generales, y específicamente explicado en la instrucción número diez que estableció: “**Estándar de duda razonable.** La discusión sobre la prueba que ustedes deben tener, es si les convence o no “más allá de toda duda razonable” de la culpabilidad del acusado por los hechos por los cuales fue acusado. ¿Qué es una duda razonable? Es la duda que de manera lógica puede



surgir por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. Es la que surge de una tranquila, justa e imparcial consideración de toda la prueba presentada en el juicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. No resulta suficiente que crean que Walter Herrera es "posiblemente" culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declararlo no culpable, ya que la fiscalía y la querrela no los han convencido de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Deben también recordar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática y que ella no se exige a la acusación. Sin embargo, el principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta y es más que un simple balance de probabilidades. Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros que los delitos fueron probados y que Walter Herrera fue quien los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por esos delitos más allá de toda duda razonable. Pero si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes no están seguros de que los delitos



hayan existido o que Walter Herrera fue quien los cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dichos delitos, ya que las partes acusadoras no lograron convencerlos más allá de toda duda razonable”.

Sobre ese punto, la instrucción cuestionada no implicó una información sobre valoración ajena a un análisis crítico de la evidencia por cuanto el estándar de duda razonable se conecta con el examen de dichos testimonios teniendo en cuenta la edad del niño, su madurez intelectual y su capacidad; lo que claramente remarca una inspección sobre la calidad de dicho testimonio, para lo que se tuvieron en cuenta criterios esenciales de análisis.

Para concluir sobre el punto, se advierte que la defensa en su agravio e incluso en la oposición realizada a las instrucciones en la oportunidad de su discusión, confunde admisibilidad de la prueba con valoración probatoria; por cuanto la garantía convencional que otorga a los niños el derecho a ser oídos por sí o por medio de sus representantes legales, no determina la credibilidad “per sé” de dichas declaraciones, teniendo en cuenta el estándar de valoración probatoria de “más allá de toda duda razonable”, ya referenciado en virtud al cual el jurado fue instruido para analizar los testimonios en base a los



parámetros mencionados sobre la edad del niño, contexto de la declaración, madurez y lenguaje utilizado por el niño. Y con respecto a la de sus representantes legales fueron instruidos para ponderar sus testimonios teniendo en consideración lo receptado en la instrucción número once, punto c) que los equipara con un testigo indirecto, el punto e) donde se debía evaluar el posible interés del testigo en el resultado del caso.

Similar situación se presenta a partir de los cuestionamientos de la defensa sobre el rechazo de una instrucción respecto de la valoración del testimonio directo de los niños a través de la Cámara Gesell en su propuesta que debía ser valorado en conjunto con las conclusiones de las profesionales que realizaron la entrevista y la mención de aquellos casos en los cuales no existe cámara Gesell; por cuanto parece que la defensa pretende otorgarle un valor superior o reforzado a dicha entrevista por el solo hecho de producirse en la modalidad Gesell en la que fue receptada.

En esa línea no puede perderse de vista que este modo de entrevista protege al niño, no garantiza la veracidad del contenido de su relato. Por otro lado, el informe de la



profesional interviniente se vincula con las condiciones en que fue recibido dicho testimonio, con la adecuación del niño al entorno de la entrevista, con las capacidades comunicativas del entrevistado y la conducta durante la entrevista.

A diferencia de la posible pretensión que articula la defensa, no puede concluirse que la entrevista en conjunto con el informe profesional sea una confirmación de ocurrencia de los hechos, o una posibilidad cierta de otorgar superior credibilidad al relato; ya que dichos tópicos deben ser concienzudamente analizados por el tribunal interviniente en base a las instrucciones recibidas, que tal como se sostuvo precedentemente, garantizan una deliberación seria, responsable y ajustada a derecho.

Por las razones expuestas, se advierte la ausencia de agravios para la defensa, por ende el planteo debe ser rechazado.

Como segunda hipótesis de instrucciones erróneas o confusas la defensa plantea que dicha situación se presenta al analizar las instrucciones identificadas como 29, 30 y 31; en las cuales el juez erróneamente explicó al jurado que para arribar a un veredicto de culpabilidad se exigían



más de ocho votos. Agregó que no hizo la reserva de impugnar la instrucción en el momento pertinente.

Si bien la defensa para sortear dicha limitación sostuvo que sin haber efectuado la reserva pertinente, el agravio debía ser igualmente tratado por cuanto se trata de una inconsistencia que incide directamente sobre el núcleo del juicio por jurado, que es el estándar de decisión por cuanto generó confusión en el jurado. Asimismo y para sostener su pretensión se valió de una situación que entendió como similar y citó el legajo "Castillo-Rodríguez" donde se trató una instrucción sobre la cual no se había hecho la reserva previa.

Cabe previamente aclarar, y tal como sostuvo la Dra. Fernández al responder los puntos de agravio formulados por el Dr. Palmieri, que la defensa omitió efectuar en el momento oportuno la reserva ante las instrucciones que hoy ataca de defectuosas, lo que conlleva la improcedencia in límine del mentado agravio.

Por otro lado, tampoco resulta una situación similar lo resuelto en el Legajo número 32/2014 "Castillo-Rodríguez" en virtud a que se trataba de un caso de defensa



ineficaz que fue planteado por el nuevo defensor al sostener la impugnación.

Sin perjuicio de ello, a título de "obiter dictum", se advierte que en las instrucciones 29, 30 y 31 -primera parte- se estableció que el veredicto de culpabilidad debía reunir "más de ocho (8) votos", para finalmente establecer en la parte final de la instrucción 31 la fórmula "ocho (8) votos o más".

Si bien se advierte que la mención de "más de ocho votos", volcada en las instrucciones referidas no deviene correcta, no es menos cierto que la instrucción específica referida a los requisitos del veredicto -número 18- despeja cualquier atisbo de duda.

Así se estableció: "Requisitos del Veredicto. Existen dos posibilidades de veredicto: culpable o no culpable. El veredicto de culpabilidad es aquel que reúne ocho (8) o más votos. Si ustedes no cuentan con ocho (8) o más votos que digan que Walter Herrera es culpable -tanto de la Opción 1 -ACUSACION PRINCIPAL -como tampoco de la Opción 2 ACUSACION SUBSIDIARIA- (que ya explicaré), deberán dar un veredicto de NO CULPABLE. Si bien no es necesario legalmente, es deseable que procuren alcanzar una decisión por unanimidad. No sería deseable que por el sólo hecho de haber alcanzado



ocho (8) votos entiendan que la tarea concluyó. Consúltense entre ustedes. Su meta debe ser alcanzar un acuerdo que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. Cuando ustedes alcancen el veredicto, la Presidencia del Jurado deberá asentarlo en cada Formulario de Veredicto. Cuando concluyan con todos los casos deberán avisar a la Oficial de Custodia. Regresaremos a la Sala de Juicio para recibirlo y quien presida el Jurado lo leerá en la Sala. Es responsabilidad de quien preside el Jurado anunciar el veredicto en la Sala. Ustedes no deben dar las razones de su decisión. Ustedes deben votar, si Walter Herrera es culpable -en primer lugar respecto de la Opción 1, y en caso de no alcanzar aquellos 8 votos, sobre la Opción 2-; y en caso de no alcanzar tampoco 8 votos, deberán declararlo No Culpable del hecho. Deben votar las 12 personas que integran el jurado y consignar, si encuentran culpable o no culpable a Walter Herrera. Si lo encuentran culpable, deben consignar además la cantidad de votos por la que fue hallado culpable en cada hecho (unanimidad, 11 a 1, 10 a 2, 9 a 3, 8 a 4). Si lo encuentran no culpable, no deben consignar la cantidad de votos”.

El subrayado es propio y destaca que en cada caso en particular se dio la instrucción correcta, explicando



detalladamente al jurado que el veredicto de culpabilidad se obtiene con ocho o más votos sin generar duda alguna sobre el punto.

Por otro lado, no debe perderse de vista que los formularios de veredicto para cada caso en particular dejaban debidamente aclarada la situación, estableciendo en cada opción si se encontraba culpable a Herrera y por mayoría de cuantos votos, lugar donde debía completarse la cantidad de votos a que se había arribado.

Con lo cual se advierte que en los casos en los cuales el jurado reunió ocho votos o más, entendió de forma clara la instrucción y consideró culpable a Herrera por lo que se descarta de plano la confusión a que se refirió sin sustento la defensa, que sumado a lo considerado precedentemente conlleva a que su pretense agravio sea rechazado.

En el siguiente agravio la defensa sostiene una reserva ante el rechazo de una objeción que formalizó en el juicio ante la declaración de la doctora en Psicología Bettina Calvi, quien había sido ofrecida por la querrela institucional.



Según el defensor, dicha testigo en el examen directo hizo referencia a la teoría del caso de la defensa referida a la psicosis colectiva, "pánico social o pánico moral", e introdujo información que no debió ingresar vinculada a la refutación de dicha teoría del caso, sobre que no había psicosis colectiva cuando eso no era parte de su informe y sorprendió a la defensa.

Establecido lo anterior, no puede soslayarse que en referencia al comparendo de la Dra. Calvi no había limitación alguna realizada en la audiencia de control de acusación con respecto a su testimonio. En esa oportunidad y ante el testimonio de dicha profesional la defensa textualmente sostuvo: "Y en cuanto a la testigo experta en psicología, la licenciada Bettina Calvi, por supuesto que no vamos a formular ninguna objeción, tenemos informes propios en este sentido, que tienden a refutar esas conclusiones, con lo cual en este sentido no hay nada que objetar".

Sumado a ello debe destacarse que la limitación establecida a los testimonios de las profesionales psicólogas fue solicitada por la defensa y concedida en la audiencia de Control de la acusación, solo respecto de las



psicólogas del gabinete de psiquiatría y psicología forense; por lo que mal puede la defensa extender a la Dra. Calvi una limitación inexistente, máxime cuando dicha profesional declaraba como testigo experta tal como claramente sostuvo el defensor al no objetar la admisibilidad de su testimonio y en ese carácter podía emitir una opinión tal como hizo sobre el punto que agravia a la defensa y que por otro lado no puede olvidarse que fue la teoría del caso de la defensa, sobre la que hizo su adelanto en los alegatos iniciales e incluso la quejosa contra interrogó a la Dra. Calvi específicamente sobre ese punto en el juicio.

Ante ello no resulta admisible la sorpresa alegada máxime cuanto dos testigos expertas ofrecidas por la impugnante fueron admitidas para declarar sobre el pánico social o moral alegado por la defensa. Con ese objetivo fueron admitidas e interrogadas la Antropóloga Social Gabriela Scarfo y la Licenciada en Ciencias de la Educación y Psicóloga Social Liliana Maltz, testigos que depusieron en la última jornada de recepción de testimonios de la defensa.

En conclusión, el agravio de la defensa debe ser rechazado en la medida en que no se alegan ni plantean



argumentos distintos a los ya esgrimidos en la instancia de juicio, máxime cuando el rechazo de la objeción tuvo un análisis minucioso en la instancia anterior que derivó en una respuesta lógica, motivada y razonable.

Seguidamente se va a dar tratamiento al agravio vinculado con las inconductas endilgadas al Ministerio Público Fiscal, que la defensa reorganizó en dos subgrupos. Uno se vincula con lo que considera la omisión en la presentación de evidencia favorable al imputado y otro se enmarca en la utilización de información engañosa que se presenta al jurado.

Previo a todo, debe hacerse la salvedad que en la oportunidad de exponer este agravio la impugnante dijo que iba a desistir de la reserva efectuada con respecto al rechazo de la nulidad planteada en el juicio ante el desistimiento por parte de la Fiscalía de los testimonios de las Psicólogas del Gabinete de Psicología y Psiquiatría Forense.

Sobre ese punto cabe manifestar que se tiene presente ese desistimiento, no obstante lo cual no puede soslayarse que la parte impugnante carecía de agravio en ese aspecto puntual, toda vez que la controversia concluyó con la



declaración de las tres psicólogas que habían sido desistidas oportunamente, lo que le permitió a la impugnante interrogarlas en forma directa ante el jurado.

También y a poco que se analiza el planteo, se observa una contradicción insalvable en el argumento de la defensa en cuanto insistió, planteo de nulidad mediante, con recibir el testimonio de las psicólogas del gabinete forense en el juicio; mientras que en la audiencia de control de la acusación, sostuvo que “no debían admitirse como prueba los informes psicológicos producidos por las integrantes del Gabinete de Psicología Área Infanto Juvenil, concretamente respecto del contenido de las Cámaras Gesell, por transgredir la regla del art. 138 del CPP, frente a la ausencia absoluta de fundamentos en cada uno de ellos”, efectuando la reserva correspondiente en dicha audiencia, tal como consta en el punto 9, apartado defectos formales de su recurso de impugnación.

En función a lo antes mencionado resulta evidente que la defensa reencauzó su pretensión a lo que había sugerido en su presentación escrita, sosteniendo que el accionar del Fiscal, al ocultar información que se encontraba a su disposición y que podía resultar favorable al acusado, implicó una violación al deber de objetividad que debe



cumplir y ello debe ser sancionado con la nulidad del juicio.

Similar sanción pretende para lo que denominó utilización de información engañosa ante el jurado, respecto a la considerada intervención de un experto internacional en la confección de los informes periciales psicológicos de que se valió la acusación.

Sobre el primer punto de litigio referido al desistimiento de prueba por parte de la fiscalía, debe tenerse presente que el fiscal como acusado directo de violación al deber de objetividad, negó dicha acusación sosteniendo que había adelantado la información al jurado en el alegato inicial y que en el testimonio de la Licenciada Zuccarino se había ahondado sobre la validación o no validación de testimonios, por lo que no era necesario escuchar los testimonios de las Licenciadas Crespo, Cengija y Cedermas.

Enlazado con lo anterior se advierte que lleva razón el fiscal, atendiendo a que según surge del sistema Cícero correspondiente al 14/10/24, dicho funcionario expuso en su alegato inicial, y refiriéndose a los niños y niñas, lo siguiente: "Muchos de ellos no pudieron declarar por Cámara



Gesell. La psicóloga va a explicar por qué. Cuando nosotros hablamos de lo que ellos contaron del relato, el relato, algunos van a escuchar a los niños en Cámara Gesell. Cámara Gesell, ¿qué es? Es una entrevista, van a ver un montón. Es una entrevista videograbada con una psicóloga donde el niño puede contar, o el niño trata de contar lo que pasó, ¿bien?. Van a ver muchas de esas, pero hay muchas que no van a poder ver porque no pasaron la diagnóstica. Y hay muchas que van a hablar, pero sin embargo, le terminan de contar lo que les pasó a sus papás. Y son sus papás los que van a sentarse acá y nos van a contar qué le contaron sus hijos”.

Sumado a ello, se pudo observar que la licenciada Zuccarino en su declaración en juicio (Cícero del día 24/10/24) ante una pregunta del fiscal sostuvo: “qué era validar un relato? Validar un relato tiene que ver con eso con poder analizar de ese relato y de toda la información con la que cuento si eso, digamos, me permite a mí concluir que eso que aportó y eso que analicé se corresponde a lo que sabemos es un relato de una experiencia vivenciada. Se los digo más fácil yo sé por mi formación técnica que un niño que cuenta un proceso de victimización lo va a contar de tal manera esa forma en la que lo cuenta en qué está



como apoyada en los detalles que incluye. Además tengo espero que además de esos detalles lo que me está contando en la cámara Gesell no entre en cortocircuito con lo que contó antes, ¿se entiende? entonces, ¿qué espero también de un relato? que además de claro sea coherente y constante y fiel, entonces que se mantenga que evolucione siempre de manera constante no que acá diga una cosa y allá otra cosa acá otra cosa, ¿no? es lo que nosotros esperamos entonces, para validar un relato y para poder concluir que ese relato se parece a un relato que es producto de una experiencia vivenciada yo le tengo que exigir todas estas cuestiones y esperar que estén presentes estos elementos, los detalles la fidelidad de la constancia la coherencia"... Posteriormente el fiscal interroga ¿Qué relatos o qué testimonios validaste? Y responde "Yo validé los testimonios de los dos M. de M. B. y M. C. porque digamos fueron los testimonios, fueron los dos niños que pudieron en Cámara Gesell en la evaluación de competencias y en Cámara Gesell dar cuenta de los, digamos aportar develamientos y de eso que contaron en Cámara Gesell pudieron contar con claridad quién qué y dónde y además ambos y sobre todo creo que M. B. insistir en el tono emocional de la experiencia y la tristeza y eso me



hacia mal y la tristeza entonces, volviendo a la pregunta los dos testimonios que yo validé son los de los dos M., después yo tuve un develamiento también de una niña, el de Y. E. A. P. pero ese relato yo no lo validé porque es un relato que se presentó como muy desorganizado y con algunas contradicciones entonces ese relato no lo validé porque no tenía las mismas características que ustedes pudieron ver de los relatos de M. y de M. C. y M. B.". Fiscal: ¿Qué implicancias tiene no o qué significa no validar un relato? Respondió: "No validar un relato tiene implicancias a los fines de, digamos quienes tenemos a cargo de esa tarea, que yo no validé un relato no significa que la experiencia no haya acontecido o que ese niño no haya sido víctima de lo que dice haber padecido, sino que validar un relato tiene que ver con lo que yo le exijo a un relato yo como psicóloga forense formada en valoración del relato. Pero bajo ningún punto incluso lo que ya les dije antes que no haya habido develamiento en cámaras no significa que eso, el niño o la niña no lo haya vivenciado...".

Estas referencias a lo acontecido ante el jurado permiten rechazar el infundado planteo de la defensa, ya que a todas luces se observa que no existió el



ocultamiento alegado, máxime cuando las testigos que había desistido la fiscalía concurrieron a declarar cumpliendo la petición de la defensa.

Por otro lado, sin perjuicio de lo anterior y en el hipotético caso de haber existido por parte del fiscal la intención de ocultar pruebas que desconocemos si beneficiaban al imputado, esa conducta no se concretó por lo cual se habría tratado de una tentativa, lo que no afectó el derecho de defensa del Sr. Herrera.

Asimismo, no puede pasarse por alto que como sanción, la defensa peticiona la nulidad del juicio y la absolución de su asistido sin más fundamentos que su opinión sobre el tema, lo que resta seriedad a la petición que apunta a una sanción grave que afecta la tutela judicial efectiva y que desatiende los principios fundamentales de la defensa de quien habría cometido dicha conducta, máxime cuando en la Ley Orgánica del Poder Judicial se regulan las posibles sanciones a Magistrados, Funcionarios, Miembros del Ministerio Fiscal y Empleados, ello como ámbito específico referido al tópico acusado sobre el que no hizo mención alguna la defensa.



Finalmente cabe concluir que ante todo lo expuesto, no se advierte el ocultamiento propiciado por la defensa, en atención a las razones antes esgrimidas y atendiendo a que no explicó claramente que incidencia favorable podía tener esa prueba en su teoría del caso e incluso tampoco se expidió mensurando que gravedad se pudo haber ocasionado ante la omisión en la producción de esa prueba. Esto devenía importante a efectos de ponderar el grado de perjuicio efectivamente sufrido, lo que -reitero- no se vislumbra su existencia, al punto que no se precisó ni siquiera potencialmente.

En la otra faceta del planteo, la defensa acusa al fiscal de usar información engañosa que si bien reconoce que no tenía conocimiento de su existencia previo al juicio, la misma fue utilizada posteriormente violando el deber de objetividad que su rol le impone.

Este sub agravio tiene que ver con lo que mencionó la defensa referido a expresiones mendaces y engañosas por parte de las Psicólogas del gabinete forense en ocasión de presentar sus conclusiones ante el jurado, relacionado con la existencia de una supervisión por parte del Dr. Juárez López.



El planteo de la defensa motivó la producción de prueba en la audiencia de impugnación, que claramente resultaba improcedente en el caso en virtud a que sencillamente la información que se consideró sorpresiva surgió en el juicio ante los testimonios de las Licenciadas Zuccarino, Cengija, Crespo y Cedermas e incluso fue proporcionada ante preguntas formuladas por la impugnante.

Vale recordar que en dicha oportunidad la defensa omitió plantear la situación en el juicio y sin perjuicio que adujo imposibilidad de convocar al Dr. Juárez López para que comparezca ante el jurado, no realizó planteo alguno en dicha oportunidad.

De la documental acompañada por la defensa se advierte que recién el día 11 de Noviembre de 2024, cuando ya había concluido el juicio y se conocía el veredicto del jurado, el Dr. Palmieri envió un correo electrónico al Dr. Juárez López pidiendo información sobre el punto.

Bajo esos parámetros no resulta un fundamento válido que el testigo tenga su domicilio en España, toda vez que tal como ocurrió finalmente en esta instancia, su testimonio podía ser recibido a través de la plataforma zoom.



Ante ello, no puede convertirse la instancia de impugnación en un nuevo juicio, razón por la cual el ingreso de evidencia catalogada erróneamente como prueba nueva resultaba inadmisibles, toda vez que no surgió de circunstancias objetivas ocurridas después del juicio, sino en el trámite del mismo y la defensa omitió ejercer su derecho en tiempo oportuno.

Sin perjuicio de ello y en la inteligencia que efectivamente se produjeron ante este Tribunal los testimonios de Joseph Juárez López, Pablo Martínez Soares de Lima y Dina Chávez; serán analizados con las limitaciones propias de esta instancia, de manera prudente con el objetivo de no completar o modificar la información oportunamente expuesta ante el jurado.

Retomando el agravio puntual, debe recordarse que la defensa sostuvo que las testigos expertas e integrantes del Gabinete de Psicología y Psiquiatría, Área Infanto-Juvenil, Psicólogas Úrsula Zuccarino, Mercedes Antedoro Crespo, y Yanina Cengija, al declarar en el juicio volcaron "información sorpresiva" donde aludieron en relación a sus informes que en cuanto al método de trabajo empleado, el tipo de intervención profesional y específicamente sus conclusiones, fueron supervisadas en el caso concreto por



el Dr. Juárez López. Alegó la defensa, que esta supervisión no surgía detallada en ninguno de los informes en los que intervinieron, lo que generó el ingreso de información sorpresiva que no pudo ser controlada por la defensa.

Para comenzar el tratamiento del agravio resulta necesario analizar los testimonios apuntados por la defensa para corroborar la existencia o no de un agravio puntual.

A tal fin se analizarán sólo los puntos específicos en los cuales las testigos que declararon ante el jurado hicieron mención al Dr. Juárez López.

Comenzando por Ursula Zuccarino, se vuelca su testimonio vertido ante el jurado el día 24 de Octubre de 2024. Dicha testigo y cuando se refería a sus antecedentes académicos o condiciones de acreditación respondiendo a la pregunta del fiscal sobre su formación profesional, sostuvo: "principalmente desde el año 2019, tuve la oportunidad de formarme en España con quien es uno de los referentes a nivel internacional en Psicología del Testimonio con el doctor José Ramón Juárez López, tuve la oportunidad de hacer una formación de un mes trabajando con él en el equipo de asesoramiento técnico penal del que él formaba parte, eso fue en Cataluña". Posteriormente y al



ser interrogada por el Fiscal: De esas entrevistas diagnósticas que quedaron afuera, primero te tengo que preguntar, ¿cuántos de ustedes participaron en total en toda esta planificación? Respondió: "Participó todo el equipo, salvo la colega que estaba de licencia. Pero participó la responsable del área, que es la licenciada Chávez, la licenciada Cedermas Carla, la licenciada Jimena Molinaroli, la licenciada Mercedes Antedoro. Y en ese momento nosotros contábamos con, como una de nosotras estaba de licencia, teníamos a una persona que estaba cumpliendo, digamos, haciendo una suplencia, así que ella también participó, que es la licenciada Cormac. No me quiero olvidar de decir, porque no me parece una cuestión menor, que en esto que les conté de cómo armamos una estrategia de trabajo especial, nosotros ya teníamos una, pero ahora dijimos la tenemos que adaptar para poder hacerla más rápido, porque eran muchos niños. En ese contexto también consultamos a equipos de otros poderes judiciales del país para ver si habían tenido situaciones semejantes y cómo las habían, cómo había sido su experiencia. Y después todo el trabajo estuvo supervisado por el doctor José Ramón Juárez López, que es esa persona con la que yo les conté que me formé en España, porque nosotros tenemos una relación de mucha proximidad y él



supervisa nuestro trabajo. Entonces, además de conversar con otros equipos de Argentina que hacen el mismo trabajo que nosotros, obviamente, también supervisamos con el doctor José Ramón Juárez López. No quiero dejar de decirlo porque no es una cuestión menor. Posteriormente y ante la consulta del fiscal dijo: "Bien. Tres etapas tiene mi trabajo, dicho brevemente. La evaluación de competencias, que es lo que no tuvieron oportunidad de verme hacer. La toma de testimonio, que es lo que sí vieron, y después hay un trabajo que hicimos todas, porque esta es otra cuestión que no quiero dejar de decir, todas vimos los materiales. O sea, los... Porque era tanto y era tan complejo que dijimos, tenemos que ser rigurosas en estos términos, entonces, además de supervisarlos con el doctor Juárez López, trabajamos, digamos, todo el material.

Posteriormente, continuó el contra interrogatorio de la defensa, donde específicamente el Dr. Palmieri interrogó "de tus condiciones de acreditación, de tu experticia te pido algunas precisiones un poco para luego evaluar nosotros algunas cuestiones que pueden ser de importancia Vos nos explicaste que a partir del año 2019 te especializaste en psicología del testimonio, lo citaste a Juárez López ¿Esta especialización la culminaste?. La



testigo respondió, "No dije 2019. En 2019 yo viajé a España a hacer la formación de un mes presencial pero mi formación en psicología del testimonio arranca en el 2015". La defensa preguntó: "¿Conoces que hay una instancia de especialización que Juárez López está dando una instancia de especialización específica sobre psicología del testimonio?" Respondió: "No, doctor porque si usted me dice que hay especialización y demás yo terminé de formarme con el doctor Juárez López en el 2022, hice el último curso de credibilidad y técnicas de entrevista pero si usted me dice que hay una universidad tal yo no hice esa formación. Vuelve a interrogar la defensa: "Defensa: ¿Y con Juárez López? Responde Zuccarino: "Con Juárez López la formación es continua porque él nos supervisa el trabajo, pero si usted me dice curso formal, actualmente no estoy haciendo ninguno. Palmieri: "Y me interesa ese punto que marcás sobre la supervisión del trabajo de ustedes ¿Cómo se da en la práctica esa supervisión de Juárez López? Primero si en la época en que vos elaboraste estos informes efectivamente Juárez López supervisaba estas conclusiones ¿Lo hacía?." Respondió: "Yo superviso mi trabajo desde el 2015 con el doctor Juárez López" Palmieri; Te lo pregunto porque en los informes en los que vos participaste y que presentaste acá en la audiencia no hay ninguna constancia de que Juárez



López haya supervisado el trabajo. Responde: "No, porque no se deja constancia de esas cosas.... Palmieri, ¿No les parece a ustedes conveniente que uno de los autores más importantes y prestigiosos en psicología del testimonio supervise el trabajo de ustedes, genere una constancia de que efectivamente el lo hizo?, responde "La constancia la puedo dejar acá porque lo explico aca". Finalmente la testigo se estaba refiriendo a: "La coherencia interna tiene que ver con las contradicciones en el relato de Barac, yo no detecté contradicciones. En el relato de ¿contesto por M. C.? en el relato M. C. hay ciertas contradicciones en relación al contexto, que después se terminan aclarando cuando él dice que es en la sala de música. Pero en la mirada general, no son relatos que presenten cortocircuitos. Es decir, que entren a pelearse partes del relato unas con otras. Yo no las detecté, y tampoco la colega con la que lo hice" . La defensa pregunta: "¿Y el doctor Juárez López también porque la supervisó", respondiendo la testigo: Sí, tal cual." Finalmente el defensor pregunta: "Ustedes utilizan, o mejor dicho, te hago la pregunta entonces para no confundir: ¿qué criterios de los conocidos, que tienen rigor científico, ustedes utilizan para llegar a estas conclusiones?, la



testigo responde luego de otras consideraciones: "algunos sistemas de evaluación global tienen listados de sistemas criteriales y otros no. Por ejemplo, el del doctor Manzanero no tiene un listado de criterios; el del doctor Juárez López sí tiene un listado de criterios. Qué es lo que pasa con los listados de criterios? Ninguno tiene perspectiva evolutiva, entonces no pueden utilizarse de manera directa para los niños preescolares por cómo fueron contruidos. ¿Se entiende?. Yo me traje anotado 1,2,3,4,5 cinco listados de sistemas criteriales. Ninguno tiene perspectiva evolutiva. La perspectiva evolutiva lo que les quise decir todo el tiempo, quizás no en estos términos, que es considerar la característica psicológica del niño preescolar. Los sistemas criteriales no lo tienen. Por eso, nosotros en este caso no aplicamos ningún sistema criterial, porque está desaconsejado por no tener perspectiva evolutiva. Ningún sistema: el de Andoich no lo tiene, el de Conkern no lo tiene, el de Foller no lo tiene, el de Arce y Fariña no lo tiene, e incluso el GEA, dicho por el doctor Juárez López, tampoco lo tiene. Por eso, no utilizamos el listado de criterios.

Del testimonio que antecede y acotado al agravio puntual, se desprende que la testigo al referirse a la capacitación recibida mencionó al Dr. Joseph Juárez López y



posteriormente cuando detallaba la forma de abordar el trabajo en este caso puntual habló del grupo de trabajo en duplas y la supervisión que recibieron por parte del mencionado facultativo. Posteriormente fue la defensa en el contra interrogatorio quien insistió en indagar nuevamente sobre la capacitación permanente que realiza con el Dr. Juárez López y la supervisión que el mismo efectúa sobre su trabajo desde el año 2015.

Las psicólogas Mercedes Antedoro Crespo y Yanina Soledad Cengija comparecieron a brindar su testimonio ante el jurado a instancias exclusivas de la defensa, teniendo presente que las partes acusadoras habían desistido de sus comparendos. Ante ello vale recordar que los interrogatorios desarrollados por la defensa fueron directos.

La licenciada Mercedes Antedoro Crespo declaró el día 29 de Octubre del 2024. Y sobre el punto en análisis fue interrogada directamente por la defensa de la siguiente manera. Defensa: "Le pediremos alguna precisión sobre este último punto, sobre la formación específica en Psicología del Testimonio. Testigo: bien, por digamos la especificidad de la tarea, la Psicología del Testimonio es un área bien



específica de la psicología, con lo cual la formación es bien específica justamente. Mi formación la realicé con los máximos exponentes de la Psicología del Testimonio, que es el doctor Juárez López de España, también el doctor Manzanero, y mi última formación, que es un diplomado en Psicología del Testimonio específicamente, es con el doctor Butler que es de Gran Bretaña, quien es un exponente en la Psicología del Testimonio. Al mismo tiempo, y en paralelo a eso, me encuentro realizando la tesis de mi maestría en Neuropsicología Infantil, que está vinculada a la evaluación de niños, niñas y adolescentes. Defensa: Para tener una precisión sobre su formación en este punto tan específico de la Psicología del Testimonio, la formación con Juárez López, con Manzanero, y la diplomatura de Butler, creo que agendé bien, ¿de qué año es?. Testigo: En realidad es una formación permanente, desde que yo ingreso al gabinete en el año 2021 hice el curso de formación internacional, en el 2022 la del doctor Manzanero, y en este año con el doctor Butler. Defensa: Una vez que realizan estas entrevistas, una vez que ustedes elaboran ese informe que nos explicaste antes, entre el equipo que vos integrás, ¿hay algún tipo de intercambio de supervisión por par? ¿Cómo funciona? Testigo: En este caso en particular y en general, nosotros realizamos supervisiones



con el doctor Juárez López. Y a nivel intra equipo, lo que nosotros realizamos es un trabajo en duplas y se valora, digamos, justamente para sostener la objetividad del trabajo, la valoración que se realiza del material caso a caso, digamos. Defensa: Bien, y te consulto sobre que vos nos mencionaste la supervisión, dijiste en general, por eso me había obligado a hacerte la consulta, la supervisión la hacen con el doctor Juárez López, ¿cómo se hace esa supervisión? Y si en este, ya vamos avanzando a los casos concretos, si en este caso en concreto en particular ha habido algún tipo de intervención del doctor Juárez López y de qué forma. Testigo: Sí, nosotros para realizar supervisiones en nuestra disciplina lo que se realiza es una, imagínense que las supervisiones las realiza un profesional que tiene experticia en la temática que como les explicaba es bien específica, la psicología del testimonio, con lo cual desde el gabinete, desde nuestro equipo, lo que se hace para las supervisiones en general es seleccionar los casos en los cuales nosotros requerimos de, digamos, una supervisión externa más allá de la que realizamos intra equipo. Y en este caso en particular lo que se realizó fue la supervisión de los casos de manera remota porque el doctor Juárez López es de España, con lo



cual nosotros le facilitamos las entrevistas y pudimos, digamos, trabajarlas en conjunto con él y de ese modo pudimos hacer la supervisión. Defensa: Te consulto respecto a este punto en particular porque ya estamos avanzando al caso concreto. Esta supervisión del doctor Juárez López si quedó consignada en algún lugar, en algún documento, en algún, no sé?...Testigo: No, porque es un trabajo que se realiza a nivel del equipo, digamos.

Finalmente el 29 de Octubre de 2024 declaró la Licenciada Cengija. Fue interrogada de manera directa por el Dr. Palmieri "Nos dijo que, alcancé a agendar al menos, que tiene una capacitación permanente nos dijo después, con los mejores especialistas, algo así, alcancé a escuchar. La Testigo respondió Sí, la capacitación es permanente respecto de las actualizaciones y a lo que hacía referencia son a capacitaciones y a cursos dictados por los principales referentes de Psicología del Testimonio, como lo son el doctor Juárez López, el doctor Manzanero y también con el doctor en Psicología Tony Butler, respecto de Psicología del Testimonio. Volvió a interrogar la defensa: "Habló antes de usted de duplas con las que había trabajado, esta conclusión suya, ¿participó alguna otra profesional?. Respondió: "Sí, los informes se realizaron y el trabajo se realizó fueron informes en los cuales se



trabajó de manera supervisada, y también participó en esto una colega del gabinete. Defensa interrogó: "Y explíquenos de qué manera o de qué forma, ¿quién es la colega?. Testigo: Es la licenciada Cedermas. Defensa: "Y explíquenos de qué manera participó la licenciada Cedermas? Testigo Porque estas situaciones no se trabajaron de manera individual, sino como mencioné al principio se realizaron con otras colegas. La Licenciada Cedermas también estuvo presente, como si pudieran observar la entrevista testimonial, ella estuvo presente también en el corte y estuvo también observando, y luego en el trabajo de la realización del informe, se realizan interconsultas y se trabajó de manera supervisada. La defensa interrogó: ¿La supervisión de estas conclusiones quién la realizó? Testigo: Nosotros realizamos además de la licenciada que está, realizamos supervisiones con las colegas que intervinieron y también con el doctor Juárez López realizamos una supervisión respecto de estos casos. Defensa: Digamos, ¿la supervisión a través del doctor Juárez López es en todos los casos o estos casos han sido una excepción?. Testigo: No, en esta situación trabajamos puntualmente respecto de estas intervenciones.



Analizados los testimonios que anteceden no puede dejar de destacarse que resulta contradictorio que la defensa se queje ante el ingreso de información que entendió sorpresiva a partir del testimonio de la Licenciada Zuccarino y no efectuó objeción alguna en el momento en que se estaba produciendo el relato. No obstante ello, en la oportunidad del contra interrogatorio a partir de sus preguntas, indagó nuevamente sobre la cuestión.

Paralelamente, en el momento en que declararon las Licenciadas Crespo y Cengija, y en virtud al desistimiento de sus testimonios por las acusadoras, la defensa interrogó de forma directa y puntual a dichas profesionales sobre la supervisión y capacitación que recibieron por parte del Dr. Juárez López.

Finalmente, debe destacarse que ante la gravedad que hoy denuncia, en el momento de discutirse las instrucciones, no efectuó propuesta alguna para "sanear" el ingreso de la información que consideró "sorpresiva y engañosa" pero que con su accionar colaboró activamente para que el jurado tome conocimiento de la mentada capacitación y supervisión.

Concatenado con lo anterior cabe analizar la declaración de Joseph Ramón Juárez López, quien a través de la plataforma zoom, dio testimonio ante el Tribunal de



Impugnación el día 12 de Diciembre de 2025. En dicha oportunidad y en lo pertinente fue interrogado por la defensa que había propuesto su comparendo de la siguiente manera: "lo llevo ahora a la cuestión más vinculada a este caso. Usted dentro de esas actividades que nos acaba de explicar específicamente relacionadas con la supervisión, ¿ha tenido alguna vinculación, en todo caso explíquenos desde cuándo y cuál fue esa vinculación, con integrantes del Área Infanto-Juvenil del Gabinete de Psicología de aquí del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén? El testigo dijo: "Sí, sí, como creo que ya está referido además por escrito, desde hace un tiempo se estableció la opción mediante la intermediación de Dina Chávez que es la coordinadora, entiendo, del equipo penal. Coincidimos en alguna de estas celebraciones académicas, y a partir de ahí establecimos una especie de colaboración, continua, durante un cierto tiempo, no recuerdo ahora exactamente los años, pero tiene que ver con lo que ustedes seguramente ya deben tener consignados, donde realizamos esas actividades de supervisión..." DEFENSOR: "y en el ámbito de esa, como usted denomina supervisión, ¿qué debemos entender o explíquenos usted a todos nosotros? Testigo: "La supervisión que nosotros establecimos era una supervisión de casos en el



que cada una de las personas que participaban en el equipo de supervisión, que era básicamente el equipo de la licenciada Dina Chávez; exponían una situación, un caso en el que habían participado y en el que brindando la situación de que haya una confidencialidad absoluta, pero también con la mínima información, porque yo ni firmaba ni necesitaba más que ver cuál era el aspecto técnico, el aspecto teórico con el que se podía relacionar, y por tanto si había o no había alguna posibilidad de poder reflexionar, de poder repensar y por tanto la supervisión en ningún momento establece consignas o directrices, sino que se convierte en un espacio para poder reflexionar la práctica, para poder mejorar y reforzar por tanto la disciplina y, obtener a partir de la reflexión conjunta, algún tipo de evidencia sobre perfeccionamiento, sobre cambio a partir de que se hubieran evidenciado algún tipo de situación necesaria de esta revisión, de este perfeccionamiento o de esta modificación. Básicamente mi trabajo, mi actividad supervisiva se limitaba a esto".

DEFENSOR: ¿Y esta actividad de supervisión doctor usted la cumplió en un caso, en más de un caso, en varios casos?

Testigo: "En varios casos, sí, sí, sí. Yo no llevo notificados ni cuándo ni quiénes, ni sabía ni sé los nombres, porque como le digo nosotros en una supervisión no



es necesario tener nombre, apellidos, ni conocer si no se ha hecho esta intervención y a partir de esta intervención en un contexto más o menos comprensible cuál es la oportunidad de mejora, cuál es la oportunidad de darle pues esa visión externa que permita algún tipo de modificación, algún tipo de perfeccionamiento o asentar, también lógicamente, que la intervención pues ha sido correcta, se ha realizado según los patrones que conocemos y por tanto a partir de aquí hay también ese refuerzo en la práctica realizada". Defensor: ¿Usted conoce algún antecedente vinculado a este caso que estamos trabajando con los jueces y los fiscales y acusadores? Testigo: Prácticamente no sé nada, sé que los casos que nosotros supervisamos tenían que ver con una situación, desconocía el nombre, porque como le digo para mí no es necesario conocer el nombre, entienden verdad? que en el proceso que les explico, lo único que a veces no necesito ni el nombre de los niños ni de las niñas, sino varón o mujer, tal edad, tal intervención, dentro de un contexto de abuso sexual y dentro de un contexto de que era una situación donde había múltiples víctimas, que coincidían en un jardín de infancia. Creo que esta es la máxima información que yo puedo brindarles, que es la que yo tenía, desconocía cuál era el nombre,



desconocía cuál era la situación de la persona acusada. DEFENSOR: Y en el marco, en el caso concreto, ya no en los casos generales o en los otros, en este caso en concreto, más allá de que bien entendemos que usted no conocía los nombres, ni debía conocerlos y no tenía más información que la que nos explica, ¿tiene recuerdo de cuántas intervenciones se le ha pedido a usted? TESTIGO: No, no, sabía que ustedes me iban a preguntar algo así, pero la verdad es que no recuerdo exactamente, sé que fueron más de un caso, de eso estoy absolutamente convencido, pero no recuerdo si fue la totalidad de los casos o única y exclusivamente, los casos que se solicitaron para poderle dar esa condición de supervisión o esa posibilidad de reflexión extra, ¿verdad?. Pero tampoco lo precisaba, yo tampoco exigía, ni tampoco en mi función es necesario que se hagan o todos, se pueden hacer todos, se puede hacer una parte, ¿entienden? El supervisor, como soy yo en este caso, no exige nada, los participantes llevan el material y yo de una forma teórica, de una forma en base a mi conocimiento, a mi experticia, yo expreso la opción de que se pueda hacer de una manera, de otra o tal como se ha hecho. DEFENSOR: ¿y cómo se materializaban esas consultas que le hacían a usted en la práctica? TESTIGO: Nos conectábamos por Zoom como estamos aquí ahora y se referían las situaciones donde se



habían hecho o estas preguntas, o estas respuestas, o se había dado esa circunstancia, y a partir de aquí veíamos si efectivamente, si las respuestas eran coherentes; por ejemplo, con lo esperado en un testimonio de cierta edad, si esas preguntas tenían o no tenían algún viso de sugestionabilidad o si había algún factor que pudiéramos pensar que hubiera sido necesario de considerar en el análisis integrado que se hace dentro de lo que es un informe forense. Y básicamente le diría que mi aportación se limitaría exclusivamente a estas dos condiciones, ver si las referencias son las esperadas en un niño o una niña de esta edad, en este tipo de contexto, en este tipo de delito; y si las preguntas, si el protocolo ha seguido más o menos unas pautas teóricas que son las que, la literatura científica nos refiere que son las necesarias o que son las acordadas. DEFENSOR: es decir, a ver si entiendo bien al menos yo, esas consultas que se le hacían a usted vía zoom se referían a estos aspectos en concreto y las respuestas se vinculaban a esos aspectos en concreto, ¿es así? TESTIGO: Claro, si esa respuesta podía ser compatible o no compatible con una situación tal y si las preguntas que se habían realizado efectivamente habían podido tener algún tipo de situación que se pudiera repensar o replantear,



¿no?. Como ustedes saben son las dos fuentes en las que siempre los peritos nos movemos, ¿verdad?. Ver si la prueba se ha obtenido con un interrogatorio correcto y ver si las respuestas se adecúan o no a lo que conocemos como las respuestas típicas o tópicas de situaciones de abuso a partir de las condiciones de cada edad, de cada contexto.

DEFENSOR: En esas comunicaciones vía zoom donde se generaban estas consultas de supervisión hacia usted, ¿en alguna ocasión usted tuvo disponibilidad de material de filmación de cámaras gesell?

TESTIGO: No estoy convencido, no estoy seguro, podría, debo ser honesto y no sé si sí o si no porque como no he realizado solamente este tipo de supervisiones, sino que hacíamos otros casos y empezamos antes de que llegara este caso, sí que es cierto que en algunas situaciones en el zoom se podían brindar y tenía acceso a materiales y a informes escritos, pero en este caso en particular y para ser honesto no sabría decirle y no podría confirmar si fue así o no fue así. Como les digo, no fue exclusivamente mi supervisión sobre este caso. Había casos que sí, había casos que no porque algunos no eran necesarios porque la cosa se resolvía más a partir del protocolo, a partir de la respuesta, en otros sí que realizamos alguna visualización, por tanto dentro de ese contexto que duró bastante tiempo, se dieron diferentes



casos. DEFENSOR: Pero digo al menos para que a todos nosotros nos quede claro, usted no puede confirmar haber observado cámaras Gesell de este caso. TESTIGO: No, no puedo ni confirmarlo, ni desmentirlo. DEFENSOR: ¿Usted puede confirmar o desmentir haber recibido correos electrónicos con material fílmico de cámaras Gesell de este caso? TESTIGO: No, ya les digo, ustedes me hablan de un caso en particular y yo estuve realizando una supervisión durante un tiempo amplio donde había multitud de casos con lo cual esta precisión, no la puedo acreditar. DEFENSOR: ¿No recuerda antes de exhibírsele el contenido de su respuesta de esa consulta vía correo electrónico que le hizo la licenciada Chávez? TESTIGO: Yo sí recuerdo que para dar respuesta a toda esta situación, yo me consulté con ella y me dijo que podía dar una respuesta electrónica, en la que explicaba, justamente lo que les acabo de decir hace un ratito, ¿verdad? Que mi trabajo era sobre la supervisión y que mi trabajo tenía que ver con ese fortalecimiento, con esa cuestión, creo que esa respuesta iba en ese sentido. Defensa: ¿En algún momento de esta supervisión, en este caso, de lo que usted recuerda, ¿usted ha dado alguna recomendación o consejo vinculado al área de su experticia, que tenga que ver con una conclusión sobre un informe en



particular de alguna cámara Gesell? TESTIGO: No, no, no, jamás, porque como ya explicó, ni firmo, ni co-firmo, ni nada por el estilo. Cada profesional es absolutamente autónomo y decide cómo recoge mis impresiones. Yo ni formo parte de este proceso ni de ningún otro. El supervisor no forma parte de ningún procedimiento concreto. DEFENSOR: Luego de aquella ocasión donde usted mencionó haberse encontrado en la Universidad de Girona conmigo. ¿Usted tuvo alguna ocasión, alguna comunicación telefónica, sea con representantes del gabinete del área infanto-juvenil del Poder Judicial del Neuquén, sea con algún integrante del Ministerio Público Fiscal de la Provincia, por este caso? TESTIGO: Sí, efectivamente. DEFENSOR: ¿Con quiénes? ¿Cuál era el objeto de esa comunicación? TESTIGO: El objeto era, efectivamente, porque yo estaba un poco confundido, no solamente enfadado, sino también confundido, porque no entiendo en estos 35 años de experiencia, cuál era mi labor en este caso en particular, porque si tuviera que estar en todos los juicios y todas las supervisiones que he hecho, pues creo que no, necesitaría cuatro vidas. Por tanto, comuniqué que se había dado esa circunstancia para ver si había sido algún error, alguna comunicación extraña, algún aspecto que tuviera que ver con algún tipo de trámite extraño. Me confirmaron, como usted luego también ya me



confirmó, que era una cuestión que emanaba, no de la Fiscalía, no de mis compañeras, sino que emanaba estrictamente de usted como abogado que estaba, de alguna manera, interesado en que se realizara esta participación por mi parte; y yo entendí y quise explicar, más que nada para ahorrarnos este trámite, de que no le daba ningún sentido en tanto y en cuanto mi comunicación en toda esta circunstancia se había limitado a, como usted muy bien me ha expresado, me ha permitido recordar en el documento, a una supervisión teórica, a una supervisión sin más; sin concluir, sin participar, sin ningún tipo de interés y sin ningún tipo, por tanto, de participación directa con el caso. Seguidamente se transcribe parte del interrogatorio realizado por el Fiscal en lo que resulta pertinente.

FISCAL: ¿Puede ser que, con motivo de este caso del jardín, que usted lo menciona así, hayan tenido al inicio, con la licenciada Chávez, algunas reuniones para ver cómo abordar este tipo de casos, con tanta demanda de entrevistas en cámara Gesell?

TESTIGO: Sí, sí, naturalmente. Forma parte de lo que es una situación atípica, una situación diferencial de lo que es una práctica normal con casos individuales. Y, por tanto, efectivamente, parte del trabajo de la supervisión y de la reflexión era,



efectivamente, cómo poder enfrentar y cómo poder optimizar este tipo de situaciones por la propia experiencia que nosotros hemos tenido aquí también en casos similares. FISCAL: ¿Y puede ser que en esa primera reunión haya hecho alguna sugerencia de cómo abordar, por ejemplo, entrevistas entre pares y cómo abordar la familia o los padres y todo ese tipo de diseño?. TESTIGO: Exactamente. Esas son las premisas que se mantienen en esas primeras decisiones metodológicas, que son clave para poder hacer y para poder brindar la mejor práctica forense posible.

La testimonial antes referenciada corrobora que la supervisión que ejerció el Dr. Juárez López tuvo como objetivo generar una colaboración constante que se extendió durante determinado tiempo e incluso fue avalada por un acuerdo del Tribunal superior como destacó la testigo Dina Chávez. El Dr. Juárez López explicó claramente que el trabajo de colaboración consistía en la posibilidad de reflexionar y repensar prácticas en base a los casos que se trabajaban, aclarando que la supervisión no establece consignas o directrices, ni se erige en un lugar jerárquico de decisión, sino que se trata de un espacio para poder reflexionar la práctica, para poder mejorar y reforzar por la disciplina a partir de esa reflexión conjunta.



Paralelamente debe recordarse que el día el 26 de Marzo de 2025, se remitió desde la Fiscalía a todas las partes el informe, a requerimiento de la defensa, realizado por la Licenciada Dina Chávez en su rol de responsable del Área Infanto-Juvenil del Gabinete de Psicología y Psiquiatría forense. En el mismo textualmente consta: "Sobre la Supervisión del Trabajo de las Psicólogas Forenses: Las profesionales intervinientes han contado con reuniones de supervisión, a cargo del Dr. Juárez López, especialista en la materia. Las citadas se han llevado a cabo en el marco de un convenio de colaboración vigente desde el año 2017 entre el Equipo de Asesoramiento Técnico Penal de Girona (donde el Dr. Juárez López se desempeñaba hasta su reciente jubilación como perito oficial) y el Área Infantojuvenil del Poder Judicial de Neuquén, tal como consta en Acuerdo 5594, con la consecuente toma de conocimiento del TSJ. Estas autoridades incluso autorizaron rotaciones en la sede judicial de Girona bajo la tutoría de dicho experto".

Dicha información fue puesta en conocimiento de la defensa el 26 de Marzo de 2025, tal como se desprende de la información acompañada por la impugnante y que forma parte



de la documental ofrecida en la denuncia penal contra las tres Psicólogas Forenses.

Cabe recordar que lo referenciado anteriormente se encuentra efectivamente previsto en el ACUERDO N° 5594, del 8 de marzo del año dos mil diecisiete, en el cual específicamente surge que: "se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia integrado, con la Presidencia del Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE, los señores vocales, Dres. RICARDO T. KOHON, OSCAR E. MASSEI y EVALDO D. MOYA, -se encuentra de comisión la Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI-, el señor Fiscal General, Dr. JOSÉ I. GEREZ, -se encuentra de comisión el señor Defensor General, Dr. RICARDO CANCELA-, con la presencia de la señora Secretaria a cargo de Superintendencia Dra. CARLA PANDOLFI.-32.- GABINETE DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA FORENSE -AREA INFANTO JUVENIL- SOBRE PROPUESTA DE CONVENIO. VISTO Y CONSIDERANDO: Que, la Lic. Zulema Díaz, Responsable del Área Infanto Juvenil del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense informa sobre la posibilidad de realizar un convenio con las Autoridades del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada (CEJFE) con el Equipo de Asesoramiento técnico Penal de Girona, cuyo propósito primordial radica en encontrar un espacio propicio en el cual los actores involucrados en la



temática puedan analizar y compartir sus experiencias, en lo que refiere a investigaciones y análisis de psicología forense.-Que, atento lo informado, luego de un intercambio de opiniones, de conformidad Fiscal, SE RESUELVE: 1º) TOMAR CONOCIMIENTO de la propuesta efectuada por la Lic. Zulema Díaz, Responsable del Área Infanto Juvenil del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense.-

La licenciada Chávez en su testimonio en la audiencia se refirió al mentado acuerdo y al convenio de colaboración que implicó rotaciones de algunas profesionales en el área específica con el Dr. López Juárez en Girona. Que además esas actividades implicaban posteriores encuentros de supervisión. Sostuvo: "Acá estamos hablando específicamente de la supervisión en el campo de la psicología. Entonces este es un espacio profesional donde se convoca a otro colega, de mayor experiencia o de una experticia acreditada respecto de esa temática que es particular sobre la que nosotros queremos supervisar. Se lo convoca en este espacio y es un espacio de intercambio, es un espacio de reflexión, de repensar estrategias, y donde fundamentalmente el rol de supervisor tiene alcances metodológicos. Es un espacio académico y es parte de la formación continua de los profesionales de la psicología. Y es un espacio donde se



producen intercambios, incluso bibliográficos, porque como tiene que ver con la formación continua, aquí aparece la actualización respecto de la bibliografía, de la temática que se está consultando. Y además de tener esta vertiente formativa, académica, donde el supervisor lo que hace es brindar orientaciones metodológicas, bibliográficas o de criterios generales, también tiene otra vertiente que tiene que ver con la salud de los profesionales que están trabajando. La salud me refiero a la salud mental de los profesionales que trabajan, porque la supervisión también es una estrategia que permite prevenir, por ejemplo, lo que se conoce generalmente como el síndrome de Bournot o el síndrome del quemado, que tiene que ver con nuestra disposición continua y prolongada a situaciones de estrés. Esto puede tener un impacto en los profesionales, o así también, por ejemplo, prevenir lo que se denomina el trauma vicario, que es esto de estar también continuamente expuesto de una manera cotidiana y diaria a situaciones traumáticas, desde una mirada empática hacia situaciones traumáticas de otros”.

Respecto al caso en particular sostuvo que al tomar conocimiento de la cantidad de hechos “Es ahí donde yo me comunico con el doctor Juárez López, comentándole cuál era



la situación y si existía la posibilidad de generar un encuentro, y ese encuentro se pudo gestionar para el mes de agosto del 2022. Se hizo un encuentro con el doctor Juárez López respecto de este caso"... "En ese encuentro lo que hicimos primero, nosotros hicimos un relevamiento del... buscamos la información, nosotros hicimos la información más original en la medida de lo posible, que suelen ser las primeras denuncias, los primeros momentos de la denuncia. Sobre todo cuando se trata de población preescolar. Entonces lo que hicimos fue un resumen de las denuncias, de esas primeras denuncias y luego le enviamos, me acuerdo que le enviamos ese resumen de las denuncias y eso contenía información general, como para poner en contexto el caso, ¿sí? Que nosotros queríamos trabajar justamente en ese encuentro de supervisión."... "En ese primer momento le enviamos ese resumen de las denuncias que dije anteriormente, creo que era de los dos primeros días de las denuncias y le enviamos tres cámaras Gesell. Probablemente quizás además de las cámaras Gesell le hayamos enviado también la transcripción, porque nosotros generalmente transcribimos las cámaras Gesell y a veces metodológicamente es más rápido verlo o leerlo". Sobre la información brindada sostuvo que remitieron las Cámaras



Gesell: "De J. L. A. A., de B. M. B. y de C. G. T.". De las cuales el relato validado era el de M. B..

Luego relató los encuentros mantenidos con el Dr. Juárez López. "A ver, en este primer encuentro, quiero resaltar que lo que se trató fundamentalmente fue el aspecto metodológico y de abordaje, atendiendo, como dije, esto de que la supervisión es un espacio académico de intercambio de experiencias y también una herramienta de prevención del desgaste del profesional. Entonces, se hizo hincapié en ese primer encuentro en cómo debemos abordar esta situación, cuáles iban a ser las estrategias de abordaje y los criterios generales, como así también las recomendaciones que se podrían realizar al grupo de padres ante eventuales develaciones espontáneas. Eso fue durante el primer encuentro. Luego, coordinamos un segundo encuentro, que fue en octubre del 2022, donde allí sí discutimos casos en particular. Recuerdo que uno de los casos que, o sea, nosotros habíamos enviado ya previamente a las cámaras Gesell, se trabajó fragmentos de las cámaras Gesell que habían sido enviadas anteriormente, y previo a unos días anteriores a ese encuentro de octubre, surgió otro caso que nos parecía importante supervisar, y le



consultamos al doctor si era posible que trabajáramos también sobre ese caso; que entonces ese caso no alcanzamos a mandarle la cámara Gesell ni la transcripción, sino que se trabajó directamente en esa reunión de supervisión”.

Respecto a la supervisión ejercida por Juárez López sostuvo: “Existen distintas modalidades, lo que se puede hacer en ese encuentro es que el profesional haga una presentación del caso, lo que puede hacer, por ejemplo, en esta situación particular, que es lo que hace; la primera fuente de información que tenemos es la denuncia, entonces se comparte el contenido de la denuncia, que esto puede ser la lectura o que la profesional cuente el contenido de esa denuncia. También existe la posibilidad de que se haya, si se compartió la grabación, la idea de compartir la grabación antes es para que al momento de la supervisión no tengamos que volver a verla, sino ya trabajar directamente sobre eso”. “Otra modalidad es que con la transcripción que también se envía previamente se pueda trabajar sobre eso. Y el objetivo de esos encuentros y el rol del supervisor es, hacer señalamientos respecto de la metodología de abordaje, tanto como señalamientos de esa metodología que se llevó a cabo, y eso a nosotros nos sirve también como para capitalizarlo a futuro, intervenciones que tengan variables



similares. Entonces, ahí se trabaja sobre todo fuertemente la cuestión metodológica, por ejemplo, las preguntas que se llevan a cabo; si fueron llevadas de manera correcta o no, se puede valorar si hay algún también, dentro de la presentación del caso que puede hacer la profesional, también va a hablar respecto de lo que valoró, de las competencias testimoniales de ese niño. Entonces, es una manera de dar como un perfil, entre comillas, de ese niño, esa imagen de ese niño al supervisor, y luego, el material que se haya compartido”.

Sobre el agravio particular de la defensa, ha quedado debidamente demostrado en principio que no tenía posibilidades de ofrecer prueba para ser producida en la audiencia de impugnación, atento haberse tratado de una cuestión que surgió en el juicio y que la defensa dejó que transcurriera sin oponerse y en todo caso sin proponer o al menos enunciar la prueba que consideraba pertinente; ya que las probables demoras en recibir el testimonio de Juárez López resultaban ser una elucubración que cae ante el testimonio recibido a través de la plataforma zoom, como finalmente ocurrió.

En el mismo sentido corresponde analizar la prueba producida, la que no produjo información novedosa a la que



ya poseía la defensa desde el mes de marzo de 2025 a partir de los intercambios de correos electrónicos con la fiscalía en la que constaba la respuesta aportada por el Dr. Juárez López y las aclaraciones de la responsable del Gabinete Licenciada Dina Chávez respecto al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia que tomaba conocimiento de este tópico desde el año 2017 y avalaba el intercambio de experiencias, rotaciones de las profesionales neuquinas en la sede judicial de Girona bajo la tutoría de dicho experto y las reuniones de supervisión que se realizaban.

Del mismo modo se advierte que la defensa erróneamente aseveró que la Licenciada Zuccarino sostuvo que el Dr. Juárez López supervisaba las conclusiones de sus informes, toda vez que dicha profesional respondió a la pregunta formulada por la defensa: "Yo superviso mi trabajo desde el 2015 con el doctor Juárez López". De esa mención textual no puede inferirse, sin tergiversar sus dichos, que dicha profesional hizo saber al jurado que "las conclusiones" de sus informes eran supervisadas por el Dr. Juárez López. La misma defensa aclara que ello no es así al formular la pregunta siguiente cuando dijo: "Te lo pregunto porque en los informes en los que vos participaste y que presentaste



acá en la audiencia no hay ninguna constancia de que Juárez López haya supervisado el trabajo.

De lo detallado anteriormente y de la valoración de los testimonios antes referidos surge claramente que la supervisión que se buscaba con el Dr. Juárez López tenía que ver con una supervisión externa. Tal como se sostuvo, desde el gabinete se seleccionaban los casos que requerían una supervisión externa, además de la que se realiza intra equipo y se mantuvieron reuniones con el Dr. Juárez López de manera remota donde se analizaban casos particulares y se efectuaba un análisis y reflexión dentro de las incumbencias profesionales pertinentes.

Asimismo y tal como fue explicado por la Lic. Chavez y puesto en conocimiento de la defensa en el mes de marzo de 2025: "el espacio de supervisión con el Dr. Juárez López no implicó en ningún caso la asunción de un rol pericial ni de consultor técnico por parte de éste. La supervisión es un mecanismo de fortalecimiento teórico, técnico y ético, que no altera la independencia ni la responsabilidad del perito, con cuya firma se hace responsable de su acto personal y profesional. De ninguna manera, la supervisión realizada con estos objetivos subroga al perito ni menoscaba su independencia de criterio".



Por último y para descartar el ingreso de información falsa por parte de las profesionales del gabinete en su declaración ante el jurado, no resulta ocioso recordar que la fiscalía en su alegato final no hizo mención alguna a dicho aspecto, y paradójicamente fue la defensa quien al exponer su alegato final ante el jurado, recurrió a la supervisión ejercida por el Dr. Juárez López.

En esa línea, el Dr. Palmieri dijo: "Es raro que el experto internacional dé una opinión y no quede registrada en ningún lugar. Hoy no tenemos manera de contradecir eso, porque todavía con el doctor Juárez López tengo el correo electrónico que le envié, todavía no recibí respuesta. Pero tomemos por cierto que, sin registración, sin constancia en ningún lugar, Juárez López -la eminencia mundial en interpretación de cámara Gesell- supervisó esos informes y estuvo de acuerdo con esos informes. Supongamos, ¿no? Estuvo de acuerdo en los tres que venían validados, pero estuvo de acuerdo también en los cinco que no venían validados. Y entonces, ¿por qué descreer de los que no y creer a los que sí, si fueron supervisados por la eminencia mundial? ¿Por qué?" (Cícero del día 6/11/24).

Del destacado anterior se advierte que la defensa de manera evidente utilizó la información proporcionada -



también a instancias suyas- por las profesionales del gabinete técnico, y no hizo ninguna mención al “engaño o sorpresa” que hoy alega; y a la inversa intentó valerse de ella para beneficiar a su asistido, lo que sumado a los argumentos expuestos precedentemente desecha la queja que sostuvo en esta impugnación.

Finalmente, debe recordarse que la defensa efectuó una extensa cita de precedentes jurisprudenciales de Estados Unidos en los que se resuelve la anulación de juicios por jurados en base a comprobarse que la fiscalía hizo uso o se valió de información falsa o engañosa.

Sobre la jurisprudencia en particular y para citar dos casos, específicamente el caso “Napue vs. Illinois, 360 US 264 (1959)” se resolvió que la omisión del fiscal de corregir el testimonio del testigo, a sabiendas de que era falso, privó al peticionario del debido proceso legal, en violación de la Decimocuarta Enmienda. En este sentido, la Corte entendió que esa situación es equivalente al empleo de información falsa provocada por el Estado.

En el caso “Giglio contra Estados Unidos”, 405 US 150 (1972), Giglio presentó una moción para un nuevo juicio basándose en pruebas recién descubiertas, alegando que el Gobierno no reveló una supuesta promesa de clemencia hecha a su testigo clave a cambio de su testimonio. En una



audiencia sobre esta moción, el Fiscal Federal Adjunto que presentó el caso ante el gran jurado admitió haberle prometido al testigo que no sería procesado si testificaba ante el gran jurado y en el juicio. El Fiscal Federal Adjunto que llevó el caso desconocía dicha promesa. La Corte sostuvo que ni la falta de autoridad del Asistente ni su omisión de informar a sus superiores y asociados son determinantes, y la fiscalía no cumplió con su deber de presentar todas las pruebas materiales al jurado, lo que constituye una violación del debido proceso, lo que exige un nuevo juicio.

Dichos precedentes no tienen aplicación al caso en análisis en virtud a las circunstancias anteriormente apuntadas que descartan el ingreso de información falsa o engañosa y que además la actitud de la defensa de alegar sobre ella, permite aseverar que fue esa parte la que hizo uso de los detalles proporcionados por los testigos, buscando obtener mayor impacto a su teoría del caso. Tampoco se trata de una "inconducta" del fiscal que afectó su "objetividad" ya que la información suministrada por los testigos a los jurados no resultó "falsa" o "engañosa", y claramente no fue mencionada por el Fiscal en su alegato final.



Por las razones apuntadas deben rechazarse ambos agravios.

Continuando con los agravios, y abordando los denominados sustanciales, la defensa aseveró que en el caso se presentaba la situación de un veredicto contrario a prueba y/o un veredicto irrazonable, y/o un veredicto inseguro. Sostuvo la impugnante que los veredictos de culpabilidad tergiversan el estándar de duda razonable. Por otro lado sostuvieron la ausencia de comprobación empírica, razonable y aceptable, en función de los criterios de razonabilidad y de sana crítica, en función a la revisión que debe realizar este Tribunal.

En relación a considerar que los veredictos de culpabilidad son contrarios a prueba, entendieron que el jurado evaluando la información de manera completa e integral y tomando en cuenta los veredictos de culpabilidad y los de no culpabilidad, no actuó conforme a derecho.

Postularon la hipótesis de veredicto irrazonable en función a que se trata de un caso en el cual analizada de manera objetiva la evidencia presentada, ningún jurado razonable, habría alcanzado un veredicto de culpabilidad.

Propiciaron también la presencia de veredictos inseguros, lo que resulta de la falta de confianza en el



análisis de la prueba rendida y la decisión de culpabilidad y no culpabilidad.

Previo a ingresar en el análisis de los defectos sustanciales denunciados por la defensa, corresponde recordar el alcance del principio de “*debida deferencia*” al jurado popular, que impone a los tribunales de revisión el respeto a la decisión adoptada por dicho órgano en virtud de su raigambre constitucional (arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional). En tal sentido, la soberanía popular que informa el instituto del juicio por jurados veda sustituir indebidamente las conclusiones fácticas alcanzadas por el jurado, en tanto juez natural de los hechos, habilitando la intervención revisora únicamente en aquellos supuestos excepcionales en los que se verifique una ausencia probatoria de tal entidad que ningún jurado razonable pudiera haber arribado al veredicto emitido, o bien cuando se constate la afectación de garantías constitucionales o del debido proceso.

En este marco, cabe recordar que el Tribunal de Impugnación no puede sustituir al jurado popular en la función que le es propia, esto es, la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, por lo que le está vedado realizar una nueva apreciación del material



probatorio con base en que, desde la perspectiva del tribunal revisor, podría arribarse a una conclusión distinta.

En consecuencia, la competencia de este Tribunal se circunscribe al control de legalidad del juicio, orientado a verificar que el debate se haya desarrollado conforme a las reglas del debido proceso y con pleno respeto de las garantías constitucionales, sin que ello habilite a reeditar la discusión fáctica ya resuelta por el jurado popular.

Bajo estos parámetros, adelanto que la pretensión de la defensa de efectuar un análisis individualizado de cada hecho sometido a juzgamiento y de vincularlo selectivamente con una sola parte de la evidencia producida en el debate resulta improcedente. Ello así, en tanto el planteo propiciado importa una reedición de la valoración probatoria efectuada por el jurado y se presenta, además, de manera manifiestamente parcial, al soslayar un cúmulo relevante de prueba incorporada al juicio, incluso aquella ofrecida y producida por la propia defensa que resultó contraria a sus fines.

A ello se suma que la pretensión de la parte impugnante de pretender identificar un patrón de referencia que permita determinar cuál fue la prueba específicamente



valorada por los jurados en cada caso particular no solo resulta de imposible realización, sino que además se opone a la propia naturaleza del sistema de juicio por jurados, fundado en el principio de decisión por íntima convicción y en la reserva y secreto de la deliberación.

En efecto, el veredicto expresa la conclusión a la que arriba el jurado a partir de la valoración integral de la prueba rendida en el debate, sin que resulte exigible, ni jurídicamente admisible, reconstruir o indagar el razonamiento interno que condujo a dicha decisión, tornándose así incompatible el planteo defensivo con la esencia misma del instituto.

Bajo esos parámetros resulta evidente que la tarea que nos propone la esforzada defensa, además de desconocer la esencia del juicio por jurados, representaría que este tribunal a partir del visionado de todas y cada una de las filmaciones del juicio, efectúe un "segundo Juicio" que por consiguiente desencadenaría en una "segunda sentencia", sobre la base de las filmaciones de este primer juicio. Ello claramente vulnera el principio de inmediación y concentración (artículo 7 del C.P.P.N.).

En líneas con lo razonado anteriormente, corresponde a la Defensa explicar racionalmente la evidencia, analizando



de manera conjunta la totalidad de las pruebas producidas y desarrollando las inferencias necesarias para fundar por qué el veredicto es contrario a la prueba. Ello no implica solicitar al Tribunal de Impugnación una nueva valoración del caso, sino satisfacer una carga argumentativa suficiente, destinada a demostrar, a partir del acervo probatorio, la existencia de los defectos alegados en el veredicto.

Dicha carga no fue satisfecha por la Defensa, en tanto se colocó deliberadamente en el rol del jurado, procediendo a una revalorización parcial y sesgada de la evidencia, e incurriendo además en el desacierto de introducir en esta instancia de impugnación una "meta-pericia" o informe psicológico, elaborado por el Lic. Soárez de Lima, que no fue producido ni conocido por el jurado durante el debate y que en cierto punto contradice los argumentos de la defensa.

Específicamente y refutando a la defensa, el Lic. Soárez de Lima sostuvo que "en realidad la cuestión de los criterios se abandonó y eso lo dice, creo que la misma Zuccarino y eso es correcto, se abandonó, porque antes había unos criterios de credibilidad del testimonio que eran 19 criterios dentro de un protocolo; y eso se abandonó porque arrojaba falsos positivos y porque por ejemplo, en



adolescentes que conocían de la sexualidad arrojaba falsos positivos y porque no tenía un punto de corte, era subjetivo, se abandonó. Se abandonó en la cuestión de los criterios, en todas las metodologías. En eso concuerdan Manzanero, Juárez López”.

De la interpretación armónica del párrafo precedente y la nueva prueba incorporada por la defensa, se desprende que no resulta atendible la queja vinculada con la no aplicación de sistemas criteriales por parte de las profesionales del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense, toda vez que dicho extremo ha quedado suficientemente desvirtuado en autos.

En cuanto a la valoración de los testimonios de los progenitores y demás familiares de los niños, en aquellos supuestos en los que los menores no realizaron manifestaciones que fueran validadas en Cámara Gesell, no puede soslayarse que esa no fue la única información puesta a consideración del jurado.

Por el contrario, la evidencia producida resultó amplia y diversa, e incluyó los relatos de los profesionales en psicología intervinientes del Servicio 102, así como el testimonio de la Licenciada Zuccarino, quien, si bien se refirió a las tres entrevistas en Cámara



Gesell validadas, explicó detalladamente al jurado la capacidad de develamiento de los niños en edad preescolar, destacando que a esa edad pueden relatar sus experiencias mediante expresiones breves y acotadas, propias de un pensamiento concreto. Asimismo, se refirió a la ausencia de conocimiento sexual en niños preescolares, y explicó el alcance y significado de la validación o no validación de una Cámara Gesell, remarcando que la falta de validación no implica que el niño no haya atravesado una vivencia de contenido sexual, e incluso ilustró que han existido casos con entrevistas validadas en los que, no obstante, no se dictaron condenas.

En este punto no puede soslayarse que la Licenciada Da Cruz, perito psicóloga ofrecida por la Defensa, validó la cámara Gesell de M. B., y esto no fue siquiera ponderado por el defensor.

De lo expuesto se desprende el accionar improcedente e inadmisibles que se arroga la Defensa al intentar establecer patrones de comportamiento del jurado durante la deliberación, suponiendo en cada caso qué prueba se priorizó y cuál no, o qué incidencia tuvo un testimonio en particular en contraposición con otro; más aún cuando esa parte omite deliberadamente ponderar la evidencia que resulta desfavorable a su posición.



Sobre este punto, la Defensa puso especial énfasis en los testimonios de los expertos que presentó, en particular la Antropóloga Scarfo y la Licenciada Maltz.

Respecto de la primera, la Defensa omite señalar que, durante el contrainterrogatorio de las partes acusadoras, quedó acreditado que la profesional Scarfo no conocía el Jardín 31, no había visitado el aula específica ni se había entrevistado con docentes o padres del establecimiento. En consecuencia, la experiencia sobre los casos de “psicosis social generalizada” a los que aludía se limitaba al ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

De manera similar, en el caso de la Licenciada Maltz, si bien trabajó con posterioridad al hecho con docentes y padres del Jardín 31, no conocía el lugar, ni el aula de música, y reconoció haber realizado, previamente a su declaración en el juicio, publicaciones en redes sociales sobre la presunta inocencia del imputado Herrera.

Relacionado con la imposibilidad de ocurrencia de los hechos que alegó la defensa en función al lugar, horario y circulación de personas en el establecimiento educativo, no puede soslayarse que no solamente se constató la ausencia de supervisión efectiva sobre la planificación del docente Herrera, sino que también quedó acreditado que no existía



tal supervisión en virtud a que la vice directora a cargo Sra. R. (Cícero del día 24/10/24) desconocía la planificación del docente, e incluso habiendo mencionado que conocía la sala de música, desconocía la existencia de un televisor en la misma y de una imagen de niños acostados ubicada en el pizarrón cubierta con una tela y se refirió a la ausencia de cortinas en la sala lo que quedó desvirtuado con el acta de constatación del lugar, e incluso con una testigo ofrecida por la defensa Sra. R. J. (Cícero del día 31/10/24) que era auxiliar de Servicio del Jardín y en relación a la sala de música dijo: "La limpié una vez e incluso dije, ¿por qué esta sala está tan oscura?", tenía cortina de black-out".

Por otro lado, las acusadoras sostuvieron que el Sr. Herrera en el momento de brindar el descargo a nivel administrativo e incluso en actas anteriores reconoció que la sala se podía cerrar con llave y que realizaba actividades de relajación con los niños en las cuales apagaba la luz, los niños se acuestan, se le tiran encima e incluso ello es ilustrado con un dibujo donde el docente también se acuesta con los niños. Cabe remarcar que estas circunstancias no fueron controvertidas por la defensa.

En la misma línea se puede incluir el testimonio de la Dra. Calvi, ampliamente cuestionado por la defensa en el



contra interrogatorio, en los alegatos finales y en esta instancia, pero que fue presentado como un testimonio experto sobre el cual ninguna objeción efectuó la defensa en la audiencia de control de la acusación.

Por otro lado la defensa sostuvo a partir del informe practicado por la Licenciada Palmieri, que las conclusiones de las Psicólogas oficiales que validaron las cámaras Gesell eran idénticas, omitiendo referir que en el contra interrogatorio realizado por el Fiscal en el juicio, dicha profesional -Lic.Palmieri- reconoció que las conclusiones "no eran exactamente iguales", reconociendo incluso que se había equivocado al señalar algunas preguntas indicativas o inconsistencias que no se presentaron en los informes.

En este aspecto puntual también debe tenerse presente que contrariamente a lo sostenido por el Defensor referido a que la prueba ofrecida por la defensa no fue analizada por el jurado, se advierte un dato objetivo no controvertido por la defensa y mencionado por el fiscal en su alegato, que el jurado solicitó información para deliberar entre la que se encontraba el informe pericial practicado por la Licenciada Ayelen Palmieri Díaz.

Concatenado con lo anterior se observan sendos informes practicados sobre la personalidad del imputado por



la perito oficial Licenciada Mamani que contó con la consultoría técnica de la Licenciada Ayelen Palmieri donde la perito oficial advirtió sobre posibles perfiles compatibles con el caso investigado; en contraposición al informe de parte practicado por la Licenciada Ayelen Palmieri que concluyó que no surgían indicadores de probabilidad de que el sujeto se vincule con los hechos investigados. Ambas profesionales depusieron ante el jurado e hicieron referencias a los test suministrados, la invalidación y falta de completitud enunciada por Mamani se contradice con la efectiva concreción de esos test cuando fueron suministrados por la profesional de la defensa, que tal como acreditó el fiscal en juicio en la oportunidad de suministrar el test de Rorschach no contaba con la certificación pertinente para poder realizarlos.

Finalmente y respecto a la prueba que no fue ponderada por la defensa, debe recordarse el testimonio de la docente L. F., quien sostuvo que cuando retornaron las actividades al jardín y se reintegraron los niños, en el marco de estar jugando en una mesa con juguetes, con material didáctico con el resto de sus compañeros; la niña E. A. le dijo: "el profe Walter es malo, me metió el dedo en la cola", información que la docente volcó en un



acta que fue exhibida durante el juicio y que fue requerida por el jurado mientras deliberaba.

Por último, se advierte que el jurado deliberó teniendo en cuenta la integralidad de la evidencia al punto tal que en caso de N. E. P. H. declaró la culpabilidad por mayoría de 9 votos por el delito de abuso sexual simple, a pesar de que la acusación de la Fiscalía fue por acceso carnal, el jurado deliberó y tomó su decisión entendiendo acreditado el delito menor incluido.

Por todo lo considerado, entiendo que la defensa no ha logrado demostrar por qué los veredictos de culpabilidad dictados por el Jurado Popular constituido en este caso son contrarios a prueba; y contrariamente a ello del análisis practicado se advierte que las pruebas producidas en juicio fueron valoradas en el proceso deliberativo por el Jurado, satisfacen el estándar probatorio "más allá de toda duda razonable". Ello permite concluir y en base a la totalidad de las pruebas que el veredicto obtenido en este caso es "aquel al que un jurado, debidamente instruido, y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido", en función al test de Yebes/Biniaris.



De igual modo tampoco se presenta la posibilidad de un veredicto "inseguro o unsafe", por cuanto no se acreditaron irregularidades referidas a la recepción de evidencia equivocada, maliciosa o engañosa.

Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la sentencia de responsabilidad.

Seguidamente deben analizarse los agravios sobre la pena impuesta, recordando que interpusieron impugnación las partes acusadoras y la defensa.

Para comenzar y como se resolvió oportunamente debe recordarse que la Querella Particular representada por la Dra. Castro y el Dr. Lucero desistieron de su recurso de impugnación en la audiencia, adhiriendo a la acusación pública.

Enlazado con lo anterior e ingresando en el análisis de los agravios formulados por la Fiscalía y Querella institucional, se advierte que los acusadores centraron sus pretensiones en la insuficiencia de la pena y en lo que consideraron errores en la aplicación de la escala penal. En esa línea, el fiscal modificó su pretensión original de 45 años solicitando en la audiencia un tope de 25 años de prisión, y aceptando subsidiariamente el límite de 30 años



fijado por el Juez Kees, atendiendo a que si bien no compartía su decisión en torno a la aplicación del Estatuto de Roma, entendía que la postura del Magistrado se encontraba debidamente motivada.

Específicamente, el agravio principal de la fiscalía se centró en la "invisibilización" de las víctimas dentro del monto de la pena, con el argumento que 18 años no reflejan la gravedad de 12 hechos independientes. También cuestionó la falta de una derivación razonada para llegar a la base de 20 años de prisión.

Estos argumentos fueron acompañados por la Dra. Natalia Stornini quien específicamente se quejó por la falta de reparación efectiva, sosteniendo que una pena tan escasa no cumple con los tratados internacionales de protección a la niñez ante la magnitud del daño acreditado.

En paralelo se presenta la impugnación de la defensa que contrariamente a la postura de los acusadores propicia la aplicación del mínimo legal de ocho años de prisión, con fundamento en tres agravios, en virtud al desistimiento realizado con respecto al agravio referido al concurso de delitos aplicado.



Bajo estos parámetros la Defensa cuestionó que el Juez Kees le otorgó un valor escaso (solo 2 años de reducción) al sufrimiento de Herrera y su familia, quienes padecieron venganza privada (destrucción de su hogar, quema de vehículo y agresiones físicas). Argumentó que este daño debía neutralizar totalmente las agravantes.

De igual modo se quejó de que el juez agravó la pena por haber realizado los hechos en una escuela, cuando la ley ya contempla la agravante por ser "encargado de la educación", valorando dos veces la misma condición.

Y finalmente sostuvo que el juez omitió explicar por qué descartó la petición de 8 años de la defensa y utilizó criterios dogmáticos para valorar las secuelas de las víctimas.

Expuestos los agravios de las partes, debe ingresarse por los formulados por la Defensa, en función a que su petición de pena se limita al mínimo de la escala penal aplicable de ocho años de prisión.

Sobre este agravio nada nuevo aportó la defensa, toda vez que reiteró similar petición a la efectuada en la audiencia de cesura pretendiendo una compensación de tal manera que las lesiones sufridas por el Sr. Herrera y los



daños producidos en su vivienda y vehículo debían neutralizar la totalidad de agravantes ponderadas.

No hizo mención a argumentación alguna para cuestionar los fundamentos volcados por el Juez quien al rechazar la pretensa compensación sostuvo: "El planteo de la compensación total que propone la defensa no puede encontrar una respuesta favorable. Para ello tengo en consideración, en primer lugar, que la gravedad de los delitos que se pretende compensar no guarda ninguna relación. En efecto, las lesiones leves y los daños, resultan sustancialmente menos graves de los abusos sexuales cometidos contra doce menores de edad. La distinta gravedad de cada delito podría analizarse desde diferentes ópticas, aunque, para el caso, entiendo que resulta suficiente tomar como referencia las respuestas penales previstas en abstracto para cada delito. Así, las lesiones leves contemplan una pena de un mes a un año de prisión (art. 89 del Código Penal), mientras que el daño se sanciona con una pena de quince días a un año de prisión (art. 183 del Código Penal). No hay forma de que un concurso real de lesiones leves y daño se equipare a la pena en abstracto prevista para el presente caso. Por otra parte, tampoco se comparan las condiciones personales de



las víctimas, aún si los delitos fueran equivalentes, no puede equipararse la resiliencia del Sr. Herrera, con la de niños y niñas preescolares. La diferente capacidad de las víctimas para reponerse del evento no permite sostener que las partes tuvieron un sufrimiento equivalente. Por último, no podemos dejar de observar que la cantidad de hechos y extensión temporal de las acciones tampoco es comparable. En el presente caso se declaró responsable al acusado por una serie de hechos cometidos durante un par de meses contra doce menores de edad. Por otra parte, la acción desplegada por el grupo de personas que irrumpió en la casa de Herrera, duró apenas algunas horas y tuvo sólo dos víctimas. Concluyendo, entiendo que todo el sufrimiento del acusado y su pareja a partir del ingreso de un grupo de personas a su vivienda, es menor al sufrimiento del menos grave de los abusos sexuales simples. Lo que me lleva a sostener que la compensación por éste concepto es mínima”.

El razonamiento del magistrado contempló todas las opciones posibles, toda vez que analizó claramente la gravedad de los ilícitos, las condiciones personales de las víctimas y la cantidad de hechos y víctimas que engloba el presente caso, que no puede asimilarse a los ilícitos de los cuales fuera víctima el imputado y su esposa.



A lo anterior y si bien la defensa, como se sostuvo nada aportó a su queja, cabe agregar que las consecuencias de un delito contra la propiedad, en este caso el daño sufrido en los bienes por parte del imputado, no pueden asemejarse a la gravedad de los delitos cometidos contra niños en edad preescolar vulnerando su integridad sexual.

En consonancia con ello, se ha sostenido "los agravios alegados por la defensa se reducen a reiterar peticiones formuladas ante los jueces de la causa, sea en el juicio oral o en la impugnación ordinaria, en base a una parcial, incompleta y fragmentaria apreciación de los medios de prueba producidos en el debate. R.I.Nro. 171, del 7 de diciembre de 2017, "LUCERO, JUAN CARLOS S/ ABUSO SEXUAL" (MPFCH LEG. Nro. 12.249 año 2015), Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo considerado y ante la mera reedición de los planteos introducidos en la instancia anterior, sin una crítica concreta y razonada se impone el rechazo del agravio.

Similar decisión debe tomarse en relación al agravio formulado por la defensa sobre el agravamiento de pena por la comisión de los hechos en el ámbito escolar como



sostiene la defensa, toda vez que fue descartada en la sentencia de la siguiente manera: "Con relación al alegado daño institucional, relativo a la pérdida de confianza en el sistema educativo, creo que el planteo excede lo que razonablemente puede atribuirse como consecuencia de los hechos investigados, siendo además algo no acreditado suficientemente. Descarto como circunstancias agravantes el aprovechamiento de su calidad de docente de nivel inicial, entendiendo que se trata de la contracara de la mayor vulnerabilidad de las víctimas en razón de su edad, lo que ya ha sido considerado previamente".

Los fundamentos expuestos previamente demarcan claramente la improcedencia del agravio expuesto por la defensa.

En su último agravio, la defensa sostuvo que el juez descartó la petición de 8 años de pena solicitados por esa parte con fundamentos dogmáticos referidos a las secuelas sufridas por las víctimas.

Sobre este punto tampoco lleva razón la defensa, y se repite la queja reiterando similar planteo, vacía de contenido en esta instancia y obviamente sin refutación alguna de los fundamentos de la sentencia, en cuanto se sostuvo: "También se refirieron las partes acusadoras a la



vulnerabilidad extrema de las víctimas. Se trata de niños y niñas de entre tres y cinco años de edad, que habían nacido poco antes de la pandemia, a consecuencia de lo cual presentaban menores niveles de socialización, algunos con problemas de lenguaje. En éste punto la defensa comparte el argumento. Claramente no es lo mismo una víctima adolescente, con mayores herramientas para defenderse, o para pedir auxilio, que la situación de preescolares que fueron forzados a padecer conductas sexualizadas”.

El subrayado es propio y pretende remarcar la contradicción de la defensa en esta oportunidad, en tanto compartió el argumento de las partes acusadoras referido a la vulnerabilidad de los niños y niñas preescolares; lo que amerita el rechazo del agravio.

En segundo término corresponde analizar las impugnaciones formuladas por el Fiscal y la Querellante institucional.

Los agravios de las partes acusadoras pueden resumirse en lo que entendieron como invisibilización de las víctimas a tenor de la gravedad de los hechos por los cuales fue declarado culpable Herrera lo que no se refleja en la pena de 18 años impuesta.



Por otro lado la Querella entendió que se trataba de una pena escasa que no alcanzaba para reparar efectivamente el daño acreditado.

Ingresando en el agravio de las acusadoras se advierte que su petición de imponer una pena mayor a los 18 años de prisión establecidos en la sentencia, no tiene sustento en argumentos concretos, nuevos o diferentes de los que fueron prudentemente valorados por el Dr. Kees al momento de individualizar la sanción.

En ese contexto, la mera discrepancia con el quantum fijado o la invocación genérica de la gravedad del delito no constituye, por sí sola, un fundamento atendible para agravar la pena, so pena de convertir la determinación punitiva en un ejercicio discrecional desprovisto de razonabilidad.

La imposición de la pena debe atender a los principios de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, lo que lleva ínsito que una pretensión de agravamiento requiere como corolario, una motivación reforzada; máxime cuando en este caso la pena ya se ubica en un tramo elevado de la escala legal contrariamente a lo sostenido por la Querellante Institucional.



Ante ello y atendiendo a que el fiscal y la Querellante no denunciaron omisiones u errores en las pautas de valoración de los arts. 40 y 41 CP; y menos aún acreditaron que el Magistrado haya omitido valorar circunstancias relevantes, su pretensión de aumentar la sanción carece de sustento y se reduce a una manifestación de disconformidad subjetiva, que no puede ser atendida y por ello sendas peticiones deben ser rechazadas.

En función a lo considerado en el acápite de la pena, y atendiendo al rechazo de los agravios esbozados, debe concluirse que la sentencia de pena debe ser confirmada.

Mi voto.

El Dr. MAURICIO MACAGNO, dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Dr. ANDRES REPETTO Manifestó: Comparto los argumentos expuestos por la jueza del primer voto y, en consecuencia, adhiero en todo a sus conclusiones. Sin perjuicio de ello me permito agregar algunas consideraciones puntuales referidas a los agravios de la defensa.

Deseo resaltar que el control que ejerce el Tribunal de Impugnación Provincial respecto del veredicto emitido



por un jurado popular es, por definición constitucional y legal, estrictamente excepcional. No se trata de una nueva instancia de valoración probatoria ni de una reedición del juicio, sino de un examen limitado a supuestos de manifiesta irrazonabilidad.

En particular, solo resulta legítima la intervención revisora cuando el veredicto aparece como claramente contrario a la prueba producida, en el sentido estricto de que se advierta una omisión evidente en el análisis de prueba determinante o dirimente, o bien cuando el razonamiento atribuible al jurado revele un apartamiento absoluto de las reglas mínimas de la lógica, la experiencia o el sentido común, configurando un supuesto de arbitrariedad.

Este estándar elevado responde a la necesidad de preservar la función constitucional del jurado y el principio de soberanía del veredicto popular, que impiden sustituir sin más el juicio de culpabilidad o inocencia formulado por quienes presenciaron directamente el debate. Solo cuando el resultado alcanzado resulte incompatible con el acervo probatorio de un modo palmario, y esa incompatibilidad comprometa garantías constitucionales básicas –como el principio de la duda razonable a favor del



imputado-, se habilita el escrutinio del Tribunal de Impugnación.

Ahora bien, la mera discrepancia con la conclusión del jurado no basta para abrir esa instancia excepcional. El impugnante carga con la obligación de fundar y acreditar de manera concreta y específica el vicio legal del veredicto conforme el agravio invocado. Ello implica identificar con precisión qué prueba fue valorada de modo manifiestamente erróneo o qué elemento probatorio relevante fue directamente omitido en la deliberación, explicando de qué manera esa deficiencia incide de forma decisiva en el sentido del veredicto. Además, debe demostrarse que, de haber sido correctamente considerada esa prueba, cualquier persona razonable –colocada en la posición del jurado– habría arribado necesariamente a una conclusión distinta.

En ausencia de esa argumentación puntual y rigurosa, el control pretendido se transforma en un inaceptable reemplazo del juicio de los jurados por el criterio del tribunal revisor, desnaturalizando el modelo constitucional de enjuiciamiento y vaciando de contenido el estándar restrictivo que gobierna la revisión de los veredictos populares.



No basta con enunciar, en términos genéricos, que el veredicto del jurado se habría apartado de la prueba producida en el juicio. Una impugnación formulada en esos términos carece de aptitud técnica para habilitar el control revisor, porque no permite identificar el supuesto error, ni verificar su entidad. El cuestionamiento de un veredicto popular exige un desarrollo argumental preciso, concreto y verificable, que permita al tribunal de impugnación comprender con claridad cuál es el defecto lógico o probatorio que se denuncia.

En ese marco, no se trata –ni jurídica ni constitucionalmente– de exigir a la defensa que demuestre la inocencia del imputado. La carga que pesa sobre el impugnante es de naturaleza distinta: debe individualizar de manera puntual qué prueba fue omitida por el jurado, cuál fue valorada de modo manifiestamente erróneo o de qué manera algún elemento probatorio fue desvirtuado en su contenido o alcance. Esa identificación concreta es indispensable para evaluar si el veredicto se aparta efectivamente del acervo probatorio incorporado al debate.

Del mismo modo, la alegación de ilogicidad no puede agotarse en una afirmación retórica. Invocar que el veredicto es “ilógico” o “irracional” sin explicar en qué consiste esa ilogicidad implica una mera discrepancia con



la conclusión alcanzada por el jurado, pero no la demostración de un vicio revisable. El impugnante debe explicitar cuáles son las reglas de la lógica, de la experiencia o del sentido común que habrían sido vulneradas, y mostrar de qué manera concreta el razonamiento implícito en el veredicto resulta incompatible con esas reglas. Nada de eso hizo la defensa.

En definitiva, la crítica válida a un veredicto de jurado no se construye sobre afirmaciones genéricas ni sobre valoraciones subjetivas, sino sobre la identificación precisa de pruebas específicas y sobre un análisis argumentado de su incorrecta ponderación u omisión. Solo a partir de ese esfuerzo demostrativo es posible evaluar si el veredicto impugnado constituye un supuesto excepcional de apartamiento palmario de la prueba y de las reglas mínimas de la racionalidad, o si, por el contrario, se trata de una mera disconformidad con una decisión soberana adoptada dentro del margen de razonabilidad que el sistema constitucional reconoce al jurado popular.

Siendo evidente que la defensa no cumplió con las cargas argumentativas que le eran exigibles, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la confirmación del veredicto emitido por el jurado popular. La impugnación



no individualizó prueba concreta alguna que hubiera sido omitida, mal valorada o desvirtuada, ni explicó de qué modo específico el razonamiento del jurado se habría apartado de las reglas de la lógica, la experiencia o del estándar de la duda razonable. Antes bien, el planteo defensivo se limitó a formular afirmaciones genéricas sobre el alcance probatorio de la prueba producida, sin precisar puntualmente qué parte de esa prueba habría sido incorrectamente apreciada ni por qué razón ello tornaría arbitrario el veredicto.

Esa deficiencia se advierte con claridad, por ejemplo, en el modo en que la defensa abordó la prueba testimonial. En lugar de analizar de manera concreta cada uno de los testimonios producidos y su eventual incidencia en los distintos hechos juzgados, partió de una descalificación global, al sostener que los testimonios de los padres resultaban inadmisibles por constituir, en su totalidad, prueba de oídas. Para ello, consideró inadmisibile el testimonio de oídas conforme a las reglas federales de evidencia de los Estados Unidos, sin tener en cuenta las excepciones previstas por ese mismo sistema – particularmente las aplicables a los casos de niños víctimas de delitos sexuales– y, además, sin considerar el principio de libertad probatoria que rige en nuestro



sistema penal, conforme el cual la admisibilidad y valoración de la prueba se rigen por parámetros normativos y constitucionales propios, ajenos a las restricciones formales del common law.

En tales condiciones, el agravio no logra demostrar que el jurado haya incurrido en una valoración arbitraria o irrazonable de la prueba, ni mucho menos que haya prescindido de elementos dirimentes. El tribunal de impugnación no puede suplir esa carencia reconstruyendo de oficio una crítica que la defensa no formuló, sin desnaturalizar el carácter excepcional del control sobre el veredicto popular.

Por ello, ante la ausencia de una crítica concreta, específica y fundada, y no verificándose un apartamiento palmario de la prueba producida ni una vulneración manifiesta de las reglas de la lógica o de garantías constitucionales, corresponde confirmar el veredicto del jurado popular, en tanto se encuentra dentro del margen de razonabilidad que el ordenamiento jurídico reconoce a las decisiones soberanas adoptadas por dicho órgano.

Por otra parte el planteo defensivo según el cual el veredicto carecería de un patrón lógico por el hecho de haber arrojado doce veredictos de culpabilidad y once de no



culpabilidad respecto de hechos similares, merece ser desestimado en razón de que no resiste un análisis mínimamente riguroso. Esa afirmación parte de una premisa equivocada: supone que la coherencia lógica del veredicto exige uniformidad de resultados, cuando en realidad el sistema de jurado impone –y garantiza– exactamente lo contrario, esto es, la valoración individualizada de cada hecho y de cada imputación sometida a decisión.

Lejos de revelar una contradicción o una ilogicidad, la coexistencia de veredictos condenatorios y absolutorios dentro de un mismo proceso es plenamente compatible con un razonamiento racional y cuidadoso de los hechos por parte del jurado. Por el contrario, es perfectamente legítimo –y jurídicamente esperable– interpretar que el jurado analizó de manera separada cada uno de los cargos formulados contra el imputado, evaluando en cada caso la prueba producida y determinando si alcanzaba o no el estándar de convicción más allá de toda duda razonable.

Desde esa perspectiva, el resultado alcanzado permite inferir que el jurado distinguió entre aquellos hechos respecto de los cuales consideró acreditada la acusación con el grado de certeza exigido y aquellos otros en los que advirtió la existencia de dudas razonables que impedían un pronunciamiento condenatorio. Esa diferenciación no solo no



vulnera las reglas de la lógica, sino que constituye una manifestación concreta del respeto por el principio de presunción de inocencia y por el estándar probatorio que rige en materia penal.

En consecuencia, el argumento defensivo no identifica contradicción lógica alguna, ni señala qué regla del razonamiento habría sido quebrantada. Antes bien, el cuadro descripto acredita exactamente lo contrario de lo que se pretende demostrar: el jurado no actuó de manera automática ni acrítica, sino que realizó un examen pormenorizado de cada imputación, adoptando decisiones diferenciadas en función de la solidez o insuficiencia de la prueba producida en cada caso. La diversidad de veredictos, lejos de evidenciar arbitrariedad, refuerza la conclusión de que existió un ejercicio racional y responsable de la función jurisdiccional encomendada al jurado popular.

Merece una especial referencia la decisión de la defensa de citar innumerables "precedentes" (casos penales) de diferentes países anglosajones. Al respecto corresponde decir que la pretensión de aplicar de manera automática precedentes judiciales dictados por tribunales de los Estados Unidos, Canadá o Inglaterra en el marco de un proceso penal sustanciado en la República Argentina parte



de una premisa jurídicamente incorrecta. Ello se debe a que dichas decisiones se inscriben en sistemas jurídicos estructural y funcionalmente distintos, regidos por las reglas del common law, mientras que el ordenamiento argentino pertenece inequívocamente a la tradición del derecho continental o civil law.

En los sistemas de common law, la jurisprudencia constituye una fuente primaria y formal del derecho. El principio del *stare decisis* otorga a los precedentes judiciales fuerza normativa vinculante, de modo que las decisiones de los tribunales superiores no solo interpretan la ley, sino que crean reglas jurídicas obligatorias para casos futuros análogos. En ese marco, el razonamiento judicial se construye centralmente a partir de la analogía con casos previos y de la identificación de la ratio decidendi de las sentencias, lo que explica que la jurisprudencia tenga un valor normativo directo.

Por el contrario, el sistema jurídico argentino se encuentra regido por un modelo de civil law, en el cual la ley –en sentido amplio, incluyendo la Constitución, los tratados internacionales con jerarquía constitucional y las leyes dictadas por el Congreso– constituye la fuente primaria del derecho. La jurisprudencia, aun la emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, carece de fuerza



vinculante general y obligatoria, y cumple una función esencialmente interpretativa, orientadora o persuasiva, pero no normativa. En consecuencia, ningún precedente extranjero puede ser considerado derecho aplicable ni fuente obligatoria de decisión en el ámbito interno.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia proveniente de tribunales de los Estados Unidos, Canadá o Inglaterra solo puede, en el mejor de los casos, tener un valor meramente ilustrativo o argumentativo, en tanto ofrezca elementos de derecho comparado útiles para enriquecer un razonamiento jurídico. Sin embargo, su utilización exige un análisis crítico previo que tenga en cuenta las profundas diferencias estructurales entre los sistemas: el modo de producción del derecho, el rol del precedente, la conformación de los jurados, las reglas probatorias, los estándares de revisión y, en particular, el diseño constitucional del proceso penal.

Pretender trasladar sin mediaciones esos precedentes al contexto argentino implica desconocer no solo la distinta jerarquía y función de la jurisprudencia, sino también las especificidades normativas del derecho procesal penal argentino, que se encuentra estrictamente condicionado por principios constitucionales propios, por



la legislación local y por la interpretación que de ellos realizan los tribunales nacionales. En definitiva, la invocación acrítica de jurisprudencia extranjera de common law como si fuera de aplicación directa o automática resulta metodológicamente incorrecta y jurídicamente improcedente en el marco del sistema legal argentino

Aun cuando se admitiera -en un plano meramente argumentativo la cita de un fallo extranjero proveniente de un sistema jurídico radicalmente distinto-, dicha invocación exige un estándar de fundamentación particularmente riguroso. No basta con mencionar de modo genérico una decisión judicial foránea, ni con extraer de ella una frase aislada descontextualizada. Quien pretende apoyarse en ese antecedente carga con la obligación de demostrar positivamente su relevancia jurídica y su eventual utilidad comparativa para el caso concreto.

En primer lugar, resulta imprescindible identificar con precisión el tribunal que dictó la decisión, su jerarquía dentro del sistema judicial respectivo y el marco normativo en el que se inscribe. Ello incluye explicar qué normas constitucionales, legales o consuetudinarias fueron aplicadas y de qué modo operan dentro de un sistema regido por el common law, cuyas fuentes, técnicas interpretativas



y efectos del precedente difieren sustancialmente de los vigentes en la República Argentina.

En segundo término, el abogado debe justificar de manera concreta la analogía entre el caso extranjero invocado y el caso sometido a juzgamiento. Esto implica describir los hechos relevantes del precedente citado, el problema jurídico abordado y la ratio decidendi de la sentencia, explicando por qué esas circunstancias serían comparables con las del proceso local. La mera invocación retórica de conclusiones generales, sin un análisis serio de semejanzas y diferencias, carece de todo valor argumentativo.

Asimismo, corresponde acreditar si el fallo fue o no recurrido y, en su caso, cuál fue el resultado de las distintas instancias de revisión. Debe indicarse qué resolvieron los tribunales de apelación o de última instancia, si confirmaron, modificaron o revocaron la decisión original, y cuáles fueron los fundamentos centrales de esas resoluciones. Sin este dato, resulta imposible determinar el verdadero alcance jurídico del precedente citado dentro de su propio sistema.

Finalmente, es indispensable precisar si la doctrina emergente de ese fallo ha sido consolidada como un estándar



jurídico aceptado en el país de origen –ya sea por reiteración jurisprudencial, por recepción doctrinaria o por su adopción por tribunales superiores– o si, por el contrario, se trata de una decisión aislada, excepcional o incluso controvertida. En los sistemas de common law, donde la fuerza del precedente depende de su jerarquía y de su consistencia con decisiones posteriores, esta distinción resulta central.

En ese contexto, pretender citar fallos de otros países, pertenecientes a sistemas legales absolutamente diferentes, sin explicar el caso, el marco normativo aplicable, los hechos juzgados, ni lo decidido en las distintas instancias, no solo es metodológicamente defectuoso, sino que constituye un sinsentido jurídico inaceptable. Lejos de aportar claridad o rigor, ese tipo de invocaciones descontextualizadas vacía de contenido el debate y desnaturaliza el uso legítimo del derecho comparado, que exige precisamente contextualización, precisión y honestidad intelectual.

Ese sinsentido se profundiza, además, en la actitud implícita –y metodológicamente reprochable– de suponer que la mera cita nominal de un caso extranjero bastaría para dotar de autoridad al argumento, como si se tratara de un precedente universalmente conocido y aceptado. Tal



pretensión revela una forma de petulancia jurídica incompatible con el rigor que exige la argumentación en un proceso penal, máxime cuando se invocan decisiones provenientes de países con sistemas legales y constitucionales absolutamente diferentes al argentino.

No existe razón alguna para presumir que los jueces, las partes o los operadores jurídicos locales deban conocer, identificar o contextualizar automáticamente precedentes dictados por tribunales extranjeros, ajenos al propio ordenamiento y sin vigencia normativa interna. A diferencia de lo que ocurre -con matices- con la jurisprudencia de tribunales nacionales o supranacionales con competencia reconocida, los fallos de otros países no forman parte del acervo jurídico obligatorio ni del canon interpretativo del derecho argentino.

La cita desnuda del nombre de un caso, sin explicar su contenido, su contexto normativo, los hechos que le dieron origen ni la solución adoptada, no solo carece de valor demostrativo, sino que desplaza ilegítimamente la carga argumentativa. En lugar de fundamentar, se exige implícitamente al tribunal y a la contra parte que investigue, reconstruya y evalúe un precedente extraño al



sistema, lo cual resulta inadmisibile desde el punto de vista procesal y argumentativo.

En definitiva, asumir que la simple mención de un caso extranjero debería ser suficiente para convencer o condicionar la decisión judicial no solo desconoce las diferencias estructurales entre los sistemas jurídicos involucrados, sino que desnaturaliza la función misma de la argumentación jurídica. El derecho comparado no se invoca por alusión ni por autoridad simbólica, sino mediante un ejercicio serio de contextualización, explicación y contraste; todo lo demás es un recurso retórico vacío, impropio de un debate jurídico responsable.

Ese déficit argumentativo revela algo más grave que una simple imprecisión: pone de manifiesto un uso selectivo y manipulativo del derecho y de la jurisprudencia extranjera. En efecto, el abogado omite deliberadamente contextualizar los precedentes y normas que invoca, silenciando datos indispensables para evaluar su real alcance, pertinencia y validez comparativa, y presentándolos como si expresaran reglas generales absolutas cuando, en realidad, se encuentran rodeados de matices, límites y excepciones expresamente previstos por el propio sistema del que provienen.



Esto se advierte con particular claridad en la forma en que se alude al principio general del derecho probatorio estadounidense según el cual no se admiten, como regla, los testimonios de oídas (hearsay) en un juicio. Aun dentro del sistema federal de los Estados Unidos, ese principio dista de ser absoluto. Por el contrario, las Federal Rules of Evidence¹ contemplan un catálogo extenso y detallado de excepciones, muchas de ellas fundadas precisamente en razones de necesidad, confiabilidad y protección de víctimas vulnerables.

En ese marco, resulta especialmente significativa la omisión del defensor de toda referencia a las excepciones previstas en la Regla 803, que habilitan la admisión de determinados testimonios aun cuando constituyan hearsay. Entre ellas, la Regla 803(2) admite las denominadas "excited utterances", es decir, declaraciones realizadas bajo el impacto de un evento traumático, consideradas fiables por la ausencia de reflexión o elaboración. Asimismo, la Regla 803(4) autoriza la incorporación de manifestaciones efectuadas con fines de diagnóstico o tratamiento médico, incluyendo aquellas realizadas por menores víctimas de delitos sexuales, precisamente por la

¹https://www.uscourts.gov/sites/default/files/2025-02/federal-rules-of-evidence-dec-1-2024_0.pdf



especial garantía de veracidad que se atribuye a ese contexto comunicacional.

Tal como fue correctamente señalado en el voto de la jueza Deiub, estas excepciones forman parte del derecho positivo vigente en los Estados Unidos y son aplicadas de manera habitual por sus tribunales. Silenciarlas, mientras se invoca el principio general de exclusión del hearsay como si se tratara de una regla rígida e inexorable, implica una presentación distorsionada del derecho extranjero, incompatible con cualquier uso honesto del derecho comparado.

En definitiva, no solo se omite explicar la relevancia, jerarquía y recepción de los precedentes citados, sino que además se tergiversa el contenido mismo de las normas extranjeras invocadas, ocultando deliberadamente sus excepciones más relevantes. Ese proceder no puede ser convalidado: el derecho comparado exige exposición completa, contextualizada y leal de las reglas aplicables; lo contrario no es técnica jurídica, sino un ejercicio retórico carente de rigor y fiabilidad.

Por todo ello adhiero al voto de la jueza preopinante y voto en igual sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?



La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: Con respecto a la impugnación formulada por la defensa, entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria a partir del veredicto del jurado popular y a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).-

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente. Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga



término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años -en su composición originaria- hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se dió cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.



En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión.

Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación en su composición original desde el año 2014 hasta ahora.



Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trinchero en el legajo N° 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcrito en la Sentencia N° 4/2025, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...", ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como "garantía de garantías" porque se convierte en una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal.



(Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)".

Por último entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior acompaña esta postura al sostener la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y Defensa Particular en R.I. N°43, del 6 de junio de 2024, "NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela N° 144- Destacamento San Roque)", Leg. 44256/2021.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN).

De igual modo corresponde eximir de costas a las partes acusadoras perdidosas en virtud al precedente "CASTILLO, MATÍAS RUBÉN - RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO" (Expte. Nro. 33 año 2015), RI Nro.52/15 y reciente unificación de Jurisprudencia en el precedente "COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLOTTIER S/ LEY 24051



Y LEY 25670 (PCB)” (Legajo MPFNQ N° 259356/2023) R.I.N°56, del 31 de julio de 2025. Mi voto.

El Dr. MAURICIO MACAGNO manifestó: Debo abrir mi respetuosa disidencia con mi colega de primer voto en consonancia con mi opinión expuesta en la sentencia 7/2025 “Cortez, Damián M.” de este Tribunal de Impugnación, proponiendo una distinta solución a esta tercera cuestión, por los fundamentos que siguen.

El art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén establece que *“toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales”* y, seguidamente, impone la vigencia del principio del *“hecho objetivo de la derrota”*, como criterio general para su fijación, reconociendo también que pueden existir excepciones que deberán de fundarse expresamente²: *“Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. De modo que, en principio, el vencido deberá sufragar las tasas judiciales, los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y los honorarios (art. 269 CPP).

Y en este andarivel no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de

² Cfme., GOZAINI, Osvaldo A., *Costas procesales*, 3ª ed., t. 1, Buenos Aires, Ediar, 2007, p. 209.



“costas a la vencida” tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re “Techint v. Provincia de Corrientes”* (Fallos: 319:139), al afirmar que *“el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional”* y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, *“Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad”*, de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial *“tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido”*. *“Y, aun en el caso de no cumplirse con los extremos para la concesión del beneficio, la posibilidad de abonar la tasa de justicia mediante un plan de pagos*



conforme los lineamientos previstos por el Tribunal Superior de Justicia, también garantizan el acceso a la justicia, sin perjuicio de la posibilidad de devolución de tales sumas en caso de que las costas sean impuestas a la contraria". Beneficio que opera en todos los fueros de la Administración de Justicia³.

Por lo demás, adviértase que las costas y honorarios necesarios para la tramitación de un recurso a nivel local e internacional han sido reconocidos incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -máximo intérprete del Pacto de San José de Costa Rica- sin cuestionarlos como impedimentos para la concreción plena del derecho del imputado a una revisión integral de la condena (art. 8.2.h CADH)⁴.

En ese entendimiento, debe recordarse además que la ley provincial 1971 dispuso en su art. 5, inc. 1), que las tasas de actuación judicial son recursos propios del Poder Judicial, los que indudablemente se verían afectados si se eludiera la aplicación de la regla general del art. 268

³ En el fuero penal, por ejemplo, la Defensoría General dispuso mediante la resolución n° 3/2013 de 8 de febrero de 2013 a sus Defensores, "ordenar la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos a todo aquel imputado en causa penal que se encuentre dentro de la pauta para el acceso a la Defensa Pública" (punto 2); y "ordenar que los Señores Defensores Penales soliciten regulación de honorarios en todo trámite que se finiquite, por cualquiera de los modos de finalización del proceso y donde el imputado se encuentre fuera de la pauta económica de acceso al servicio de la Defensa Pública. En los casos de suspensión del juicio a prueba se solicitará la regulación de honorarios luego de la concesión del beneficio" (punto 3).

⁴ V., CIDH, "Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina", sent. 27/8/1998, párr. 80 y 82; "Caso Castillo Páez Vs. Perú", sent. 27/11/1998, párr. 178.



CPP. Esta circunstancia impera, sin dudas, en la interpretación que hace el Superior Tribunal de Justicia del criterio sentado en el precedente "*Castillo, Matías y Otro*" (RI 52/2025) en el fallo "*Pelayes, Verónica y Otros*" (Ac. 9/2016) -reafirmada por la unificación de la doctrina ordenada, en los términos de los arts. 16 CN y 248 inc. 3° del CPP, en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)*" de 31 de julio de 2025- donde insiste en la vigencia del principio objetivo de la derrota -en un criterio "flexibilizado" para los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa-, y que será "*el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas*", incluso en el caso de que correspondiera su atribución a la Fiscalía o a la Defensa Pública, como ha sucedido aun después del dictado de los pronunciamientos citados⁵.

Entonces, encontrándose vigente el principio del "hecho objetivo de la derrota" como criterio general para la fijación de las costas procesales según la letra del art. 268 CPP, debo hacer notar que tanto las partes

⁵ El TSJ en RI 9/2025, "*Troncoso, Verónica S.*", de 11/2/2025, y RI 11/2025, "*Arancibia Villalobos, José*", de 11/2/2025, aplicó la regla general del art. 268 CPP, imponiendo las costas a la Defensa Pública por resultar vencida.



acusadoras como la defensa, interpusieron sendas impugnaciones ordinarias que fueron rechazadas por este Cuerpo, provocándose un caso de "vencimientos recíprocos", por lo que propongo al Acuerdo que las costas sean impuestas en el orden causado.

Como enseña Palacio, "una de las contingencias propias de todo proceso es la de que ninguna de las partes obtenga la satisfacción íntegra de su pretensión o de su oposición, resultando ambas, en forma total o parcial, vencedores y vencidas"⁶. Tal hipótesis que en materia civil encuentra su solución, por ejemplo, en la letra del art. 61 del Código Procesal Civil Adversarial, debe aplicarse en materia penal en virtud de lo establecido por la última parte del art. 268 CPP. Así, los principios de justicia equitativa y distributiva que rigen la materia, resultan "*razón suficiente para eximir[...] parcialmente*" de los gastos y erogaciones provocadas a la contraparte, haciéndose cargo de los propios.

Por lo demás, ello surge de lo resuelto por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI 76/2022, "*Espinoza, José L.*", sin que ello suponga una afrenta al ejercicio del

⁶ PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo Perrot - 1999- T. III - pág. 378.



derecho de defensa, como lo confirmara recientemente en RI 60/2025, "*Santana, Eduardo A.*".

Por los fundamentos que anteceden, entiendo que deben imponerse las costas en el orden causado (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Es mi voto.

El Dr. ANDRES REPETTO expresó: Me corresponde dirimir la disidencia parcial suscitada respecto de las costas.

Teniendo en consideración que ninguna de las partes impugnantes obtuvo éxito en la impugnación interpuesta y, por tanto, todas las partes fueron vencedoras y vencidas simultáneamente, coincido con el Dr. Macagno en corresponder que éstas sean impuestas en el orden causado.

Tal es mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA contra el VEREDICTO CONDENATORIO del Jurado Popular y contra la SENTENCIA de PENA deducida por la Defensa en favor de su asistido WALTER GUIDO HERRERA (arts. 233, 236, 238 y 239 del C.P.P.N.).-

II.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA contra la SENTENCIA DE PENA deducida por la



Fiscalía y la Querrela Institucional (arts. 240 y 241 del C.P.P.N.).-

III.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA

deducido en contra de la sentencia de Responsabilidad y los Recursos incoados contra la Sentencia de Pena y en consecuencia **CONFIRMAR** el VEREDICTO DEL JURADO POPULAR QUE ENCONTRO A WALTER GUIDO HERRERA D.N.I. N° ..., CULPABLE de los DELITOS DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL un (1) hecho: caso J. A. P.), ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE dos (2) hechos: casos E. V. y M. C.; ABUSO SEXUAL SIMPLE nueve (9) hechos: casos N. P. F.; K. A. F.; J. L. R.; N. L. B.; M. B. B.; B. F. S. G.; J. L. A.; P. S. V. e I. A. G.; en todos los casos AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN, en calidad de AUTOR y en CONCURSO REAL (conf. arts. 4, 35, 196, 207 y 211 del C.P.P.N.; y arts. 45, 55 y 119 primer, segundo, tercer y cuarto párrafo inciso b), y último párrafo del Código Penal. **CONFIRMAR la Pena** impuesta a WALTER GUIDO HERRERA, de **DIECIOCHO (18) años** de prisión, accesorias legales y costas del proceso.-

IV.- POR MAYORIA, CON COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO a las partes impugnantes por el trámite derivado de la



impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 y 270 del C.P.P.N.) .-

V.- Tener presente la reserva de Caso Federal efectuada por la Defensa.

VI.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana
Beatriz

Firmado digitalmente
por: MACAGNO
Mauricio Ernesto

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés